

ESTUDIOS

Ε

OCTUBRE 2023

GUÍA ADAPTADA A LA REFORMA CONCURSAL 2022

GUÍA DE ACTUACIÓN DE LA EMPRESA ANTE LA INSOLVENCIA

 **economistas**
Colegio de Valencia

 **economistas**
Consejo General
REFOR **economistas forenses**

CEV  CONFEDERACIÓN
EMPRESARIAL
COMUNITAT
VALENCIANA

CEPYME
CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

GUÍA DE ACTUACIÓN DE LA EMPRESA ANTE LA INSOLVENCIA

OCTUBRE 2023



PRESENTACIÓN

La entrada en vigor de la reforma Concursal de 2022 el pasado 26 de septiembre, a través de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, ha introducido cambios sustanciales sobre los mecanismos en la gestión de las insolvencias de que disponen tanto los operadores que intervienen en esa gestión, como las propias empresas que se encuentran en una tesitura de crisis. Añadido a ello, circunstancias coyunturales como las consecuencias económicas de la pandemia o el propio conflicto por la invasión rusa de Ucrania, que entre otros efectos ha provocado una espiral inflacionista preocupante, hacen pertinente la actualización de la *Guía de la empresa ante la insolvencia* elaborada conjuntamente por el Consejo General de Economistas de España a través de su Registro de Economistas Forenses (REFOR) —órgano especializado del Consejo en el ámbito de las insolvencias— y la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), con el objetivo de que sea una herramienta divulgativa de ayuda y soporte para empresas —especialmente las de menor dimensión—, autónomos y ciudadanía en general. Se trata de un manual de fácil lectura que no trata de ser exhaustivo sino concreto sobre aquellos aspectos fundamentales y de carácter visual a través de cuadros y esquemas aclaratorios de los procedimientos.

Esta edición de la guía incorpora, no una mera puesta al día de los cambios incluidos en esta última reforma concursal, sino un enfoque más desarrollado en respuesta a las modificaciones de calado que ha supuesto la nueva ley concursal del 2022. Por ello, en esta cuarta edición se ha ampliado el contenido notablemente y se han incluido nuevos esquemas y gráficos, adaptándolos a los cambios y nuevos procedimientos introducidos. Asimismo, en la misma se ha dedicado un apartado específico a los planes de reestructuración, con un enfoque especialmente económico y empresarial, en consonancia con las novedades derivadas de esta última reforma concursal encaminadas hacia un decidido impulso de los mismos. Igualmente, la presente edición contiene un capítulo sobre el procedimiento electrónico para microempresas incluido en la nueva Directiva de insolvencia de 2022, que se está tramitando en este 2023, por la importancia de su conocimiento por parte de este tipo de entidades.

Asimismo, cabe señalar que la presente Guía, si bien es de utilidad para todo tipo de empresas, independientemente de su tamaño, está especialmente pensada para pymes y micropymes, y, en general, para empresarios y emprendedores de menor dimensión. Así, tal y como refleja el *Atlas Concursal* del REFOR, se viene observando cada vez una mayor concentración de los concursos de acreedores en empresas de reducida dimensión y autónomos, lo que hace que esta edición sea especialmente oportuna.

De nuevo queremos felicitar y dar las gracias a la coordinadora de esta Guía, la economista **Bárbara Pitarque**, vicepresidenta 2ª del REFOR, por su trabajo de actualización continuando la labor ya realizada en la *Guía de la Insolvencia* editada en 2021.

Esperamos que esta Guía de 2023 constituya, como en anteriores ediciones, una publicación referente y relevante, tanto para todos aquellos que necesiten contenidos claros, esquemáticos y fiables, que aporten luz y seguridad en los complicados procedimientos de la insolvencia en los que pueden verse involucrados.

Desde el Consejo General de Economistas de España y CEPYME, esperamos con esta nueva edición haber contribuido a difundir y aclarar los procedimientos concursales entre las empresas, particularmente en las de menor dimensión, y personas físicas, confiando en haber cumplido nuestro objetivo de servicio y ayuda a nuestras empresas, profesionales, colegiados, asociados, particulares y a la sociedad en general.

Valentín Pich

PRESIDENTE

Consejo General de Economistas
de España (CGE)

Gerardo Cuerva

PRESIDENTE

Confederación Española de la Pequeña
y Mediana Empresa (CEPYME)

Índice

INTRODUCCIÓN	7
LA DETECCIÓN DE LA INSOLVENCIA	9
1. ¿Qué es la Insolvencia? Insolvencia Inminente <i>versus</i> Insolvencia Actual	9
2. Sistema de Alertas Tempranas	10
EL DERECHO PRECONCURSAL	13
1. Comunicación de inicio de negociaciones por el deudor para alcanzar un plan de reestructuración	13
2. Los planes de reestructuración	17
3. El experto en la reestructuración	53
4. Pre-pack	56
EL CONCURSO DE ACREEDORES. RÉGIMEN ORDINARIO	59
1. Opción u obligación	60
2. Requisitos	61
3. Gestión y administración	63
4. El Auto de declaración de concurso	63
5. La Administración Concursal	65
6. Los costes del concurso	71
7. Ejecuciones y apremios	72
8. El informe de la Administración Concursal	72
9. Los acreedores	75
10. Clasificación de los créditos	76
11. Las facturas rectificativas	77
12. Masa laboral	79
13. La acción de reintegración concursal	79
14. Fase de convenio	80
15. Fase de liquidación	82
16. La calificación	89
17. La conclusión y rendición de cuentas	92

EL CONCURSO DE ACREEDORES. RÉGIMEN ESPECIAL DE MICROEMPRESAS	96
1. Disposiciones generales. Ámbito de aplicación	96
2. Apertura del procedimiento especial y efectos	97
3. Procedimiento de continuación	101
4. Procedimiento de liquidación.....	106
5. La calificación abreviada	110
6. La conclusión del procedimiento especial	112
EL CONCURSO DE LA PERSONA FÍSICA Y LA EPI	114
1. Extensión de la exoneración	115
2. La exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos	116
3. Contenido del Plan de Pagos.....	116
4. Duración del Plan de Pagos	117
5. Aprobación e impugnación del Plan de Pagos	117
6. La exoneración del pasivo con liquidación de la masa activa.....	118
CONCLUSIONES	119

INTRODUCCIÓN

El sistema concursal español arroja que la mayor parte de los concursos de acreedores, en torno al 95%, finalizan en liquidación, siendo además procesos largos con una duración media entre 4 o 5 años. Estos datos han hecho que se hayan acometido múltiples reformas desde la entrada en vigor del actual marco regulatorio de la ley concursal. La última de ellas ha venido con la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la ley concursal, aprobado por el Real decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023, conocida como Directiva sobre Reestructuración e Insolvencia.

Esta reforma busca atacar las principales limitaciones del sistema de insolvencia español, e intenta armonizar los procedimientos de insolvencia en los diferentes países de la UE, agrupando las novedades en cuatro bloques fundamentales: instrumentos preconcursales, recurso tardío al concurso, la excesiva duración de los concursos y la escasa utilización de la segunda oportunidad.

Ahora el eje del precurso, son los planes de reestructuración, cuya introducción supone un cambio radical del Libro segundo del TRLConcursal, que dice adiós a los acuerdos de refinanciación y acuerdos extrajudiciales de pago.

El libro primero, el relativo al concurso, sufre también modificaciones de importancia que afectan, entre otras cosas, al estatuto de la Administración Concursal, en especial a su capacitación y a las reglas aplicables a sus honorarios. Se elimina la propuesta anticipada de convenio y la junta de acreedores, así como los planes de liquidación, tal y como se conocían, dejando paso en este último caso a la posibilidad de fijar unas reglas especiales o, en caso contrario, liquidarse conforme a las reglas supletorias fijadas en la norma.

Con la normativa actual, se regulan dos procedimientos nuevos, el concurso sin masa y el procedimiento especial de microempresas. Este procedimiento especial se encuentra recogido en el libro tercero con el que se pretende una simplificación procesal y reducción de costes, resultando de aplicación para aquellas empresas que empleen a menos de 10 trabajadores y tengan un volumen de negocio anual inferior a 700.000 euros o un pasivo inferior a 350.000 euros.

La reforma nace impregnada de tecnología, poniendo al alcance de todos los usuarios formularios oficiales, accesibles en línea y sin coste, que deberán ser utilizados por los deudores para el procedimiento especial de microempresas, una plataforma de liquidación de activos, una web para el autodiagnóstico de salud empresarial que permita a las pequeñas y medianas empresas evaluar su situación de solvencia, etc.

Por último, esta reforma que entró en vigor el 26 de septiembre de 2022 introduce novedades en el Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI), eliminando la “B” puesto que el legislador incide en que no es un beneficio sino un derecho de la persona natural. No es necesario que se liquiden los bienes para solicitar la exoneración de las deudas y se permite un perdón de los créditos públicos hasta un máximo de 10.000 euros para Hacienda y 10.000 euros de la Seguridad Social.

Hoy en día está pendiente de desarrollo el Reglamento de la administración concursal. La importancia de este estatuto, queda reflejado en que –con la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Concursal, en adelante TRLC– las normas relativas a la designación y retribución de los administradores concursales quedan reguladas conforme a la disposición transitoria en la que se explicita que el contenido de los artículos 57 a 63 y 84 a 89 del TRLC quedan aparcadas hasta que no se apruebe el referido Reglamento, siendo los artículos vigentes en relación a estas materias los que se incluían en la Ley 38/2011 de 10 de octubre. Lo mismo sucede con los artículos 91 a 93, 560 a 566 y 574.1 del TRLC texto refundido, que entrarán en vigor cuando se apruebe el Reglamento de la administración concursal y el desarrollo reglamentario de la cuenta de garantía arancelaria.

A pesar de la Directiva de Insolvencia ya transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico, sigue existiendo carencia de regímenes de insolvencia armonizados, por lo que los procedimientos en los diferentes estados miembros, producen resultados diferentes en función del país y, en particular, tienen diferentes grados de eficiencia en cuanto al tiempo necesario para liquidar una empresa y el valor que puede recuperarse. De ahí que haya una Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación materia de insolvencia. Esta Propuesta se centra en tres dimensiones fundamentales:

- a) La recuperación de los activos de la masa del concurso liquidada.
- b) La eficiencia de los procedimientos.
- c) La distribución previsible y equitativa del valor recuperado entre los acreedores.

Esta Propuesta de Directiva tiene por objeto maximizar la recuperación del valor de la empresa insolvente para los acreedores, reforzar la eficiencia de los procedimientos, en particular en lo que se refiere a la liquidación de microempresas insolventes y garantizar una distribución justa y previsible de los valores recuperados entre los acreedores, introduciendo requisitos para mejorar la representación de los intereses de los acreedores en los procedimientos a través de los comités de acreedores.

Si bien, esto no deja de ser una propuesta por lo que, salvo las salvedades comentadas anteriormente, debemos acudir al Texto Refundido de la Ley Concursal tras la reforma para acometer los procesos de insolvencia en los que nos encontremos.

LA DETECCIÓN DE LA INSOLVENCIA

1. ¿QUÉ ES LA INSOLVENCIA? INSOLVENCIA INMINENTE *VERSUS* INSOLVENCIA ACTUAL

La R.A.E (Real Academia de la Lengua Española) define la insolvencia como *“Falta de solvencia, incapacidad de pagar una deuda”*. De forma muy similar, el artículo 2.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal, en adelante TRLC, establece la diferencia entre insolvencia actual o inminente.

- **Insolvencia Inminente** se da cuando el deudor prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.
- **Insolvencia Actual** se da cuando el deudor no puede cumplir **regularmente** sus obligaciones exigibles.

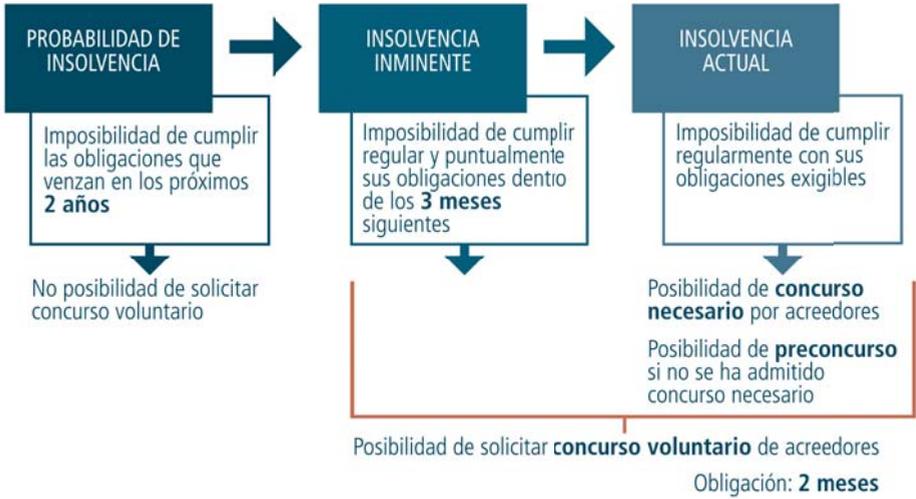
Art. 2.4 TRLC

- 1.º La existencia de una previa declaración judicial o administrativa de insolvencia del deudor, siempre que sea firme.
- 2.º La existencia de un título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio sin que del embargo hubieran resultado bienes libres conocidos bastantes para el pago.
- 3.º La existencia de embargos por ejecuciones en curso que afecten de una manera general al patrimonio del deudor
- 4.º El sobreseimiento generalizado en el pago corriente de las obligaciones del deudor.
- 5.º El sobreseimiento generalizado en el pago de las **obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses** anteriores a la solicitud de concurso; el de las **cuotas de la seguridad social** y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período, o el de los **salarios e indemnizaciones a los trabajadores** y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.
- 6.º El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinoso de sus bienes por el deudor.

La reforma ha incorporado un tipo de insolvencia más, la Probabilidad de Insolvencia en su artículo 584 TRLC, entendiéndose como tal cuando sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración, el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones que venzan en los próximos dos años.

Surge, por lo tanto, un nuevo concepto, “la probabilidad de la insolvencia”, que cumple con una evidente voluntad de anticiparse a las probables dificultades y tensiones financieras y

económicas que pudieran surgir. Se trata de emplear la reestructuración para evitar ese potencial riesgo de insolvencia que pudiera afectar lejanamente, a la empresa, anticipándose y evitando su llegada, mediante el plan de reestructuración.



Esta insolvencia probable no permite al deudor instar el propio concurso de acreedores ni tampoco el concurso necesario instado por cualquier tercero legitimado, solo permite al deudor su acceso a la preconcursalidad, intentando evitar el concurso de acreedores aprobando un plan de reestructuración.

2.2 SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS

La detección temprana de una situación de futura insolvencia es fundamental, pues cuando ya se están incumpliendo los compromisos de pago es difícil poder implementar medidas correctoras y ni tan solo planificarlas. Es mucho más eficaz hacerlo cuando aún es posible disponer de tiempo y recursos.

Es por ello que es en situación de solvencia de la compañía cuando hay que dedicar esfuerzos a tener establecido un sistema adecuado de control económico-financiero, así como un sistema de alertas ante el riesgo de insolvencia futura (descenso significativo en la cifra de negocios o en los márgenes, necesidad de realizar bienes del activo inmovilizado, abandono del proyecto empresarial por parte de directivos, cambios regulatorios en el sector, pérdidas de concesiones administrativas o distribuciones, retrasos en los pagos a los acreedores o en el cobro de clientes, no renovación de pólizas de crédito, etc.).

Es fundamental disponer de un buen presupuesto de tesorería, que supone la conversión de la información contable del presupuesto de la compañía en previsión de flujos de caja, que son los que permiten una adecuada gestión del circulante y de las necesidades de inversión, así como minimizar los costes financieros. Asimismo, debe prestarse especial atención a la gestión de las existencias, del crédito a clientes y de la financiación recibida de los proveedores, previendo las variaciones del capital circulante derivadas de dicha gestión.

Si bien la Ley no sanciona la insolvencia, sí sanciona ciertas actuaciones del empresario o de los administradores que hayan provocado o agravado la situación de insolvencia (art. 456 TRLC). En efecto, la normativa concursal establece que, en caso de que se provoque o agrave la insolvencia por dolo o culpa grave del empresario o, en caso de personas jurídicas, por sus administradores, liquidadores o apoderados generales, y, en algunos casos muy concretos, incluso por los socios, serán inhabilitados por un plazo de dos a quince años. Además, todos estos últimos, pueden ser condenados a satisfacer a los acreedores todos o parte de los créditos que resulten finalmente incobrables.

Debe tenerse además en consideración la legislación societaria y, en concreto, el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital, que establece la responsabilidad solidaria de los administradores respecto de las obligaciones posteriores a la causa legal de disolución por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad de capital social, a no ser que convoquen la junta general para adoptar el acuerdo de disolución, se restablezca el equilibrio patrimonial, soliciten la disolución judicial, soliciten el concurso de la sociedad o hubieran comunicado al juzgado la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración en el plazo de dos meses a contar desde el acaecimiento de la causa de disolución.

Con estos sistemas de alerta temprana, se deberá distinguir si la empresa es solvente o insolvente pero además, si es viable o no. En función de la situación en la que se encuentre la empresa, habrá que aplicar unas soluciones u otras.

- **Insolvencia y viabilidad:** hay que implementar medidas de reorganización, reestructuración y reconducción, y negociar con los acreedores y empleados acuerdos extrajudiciales o concursales (propuestas de convenio y acuerdos laborales).
- **Insolvencia e inviabilidad:** aún en este caso es conveniente analizar las posibilidades de llegar a acuerdos extrajudiciales para liquidar la empresa (liquidación voluntaria). Si ello no es posible, deberá solicitarse el concurso (de liquidación).



Con las alertas tempranas se pretende evitar la liquidación concursal, con el objeto de que se tomen las medidas a tiempo para favorecer la continuación de la empresa en evitación del concurso. Para conseguir su objetivo, los estados miembros de la Unión Europea deberán desarrollar una serie de herramientas que permitan detectar estas necesidades de reestructuración.

En la Directiva (UE) 2019/1023, se establecía la necesidad de establecer por parte de los Estados Miembros herramientas de alerta temprana para aquellos deudores (art. 3.1 DRI), PYMES, que por su tamaño suelen carecer de medios humanos y materiales para detectar preventivamente las insolvencias. Tras lo establecido en la Directiva (UE) 2019/1023, la transposición a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 16/2022, de reforma del TRLC ha establecido *en la disposición adicional quinta, que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo mantendrá, en la dirección electrónica que se determine, un servicio de autodiagnóstico que permita a las pequeñas y medianas empresas evaluar su situación de solvencia*. Dicha herramienta ya está disponible en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Asimismo, el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España ha concluido la elaboración de una herramienta para alerta temprana de insolvencia que promueve la detección de las dificultades financieras por el deudor, para la toma de medidas oportunas, tratando así de evitar una insolvencia irreversible o el estado de insolvencia inminente, conforme venía establecido en la disposición adicional séptima del TRLC. Este modelo a través de un algoritmo clasifica las sociedades en solventes e insolventes.

Pero estas "alertas tempranas" de insolvencia actual o inminente, ya existen en la ciencia económico-financiera, con métodos que el profesional puede aplicar con las empresas para analizar si la empresa objeto de análisis se encuentra en una situación de insolvencia o no.

Asimismo, puede analizarse la situación de la empresa respecto a su sector, con herramientas como la que tienen en el Registro de Expertos Contables, en la que se hace una evaluación de la situación económico financiera a través de la información contable de la empresa, pudiéndola comparar con las empresas de su sector.

Por lo tanto, todo diligente empresario a través de sus asesores debería consultar tales herramientas asesoras en la gestión de su empresa, más aún, tras la aparición normativa de la "probabilidad de insolvencia", y en conexión con posibles responsabilidades que le pudieran ser exigidas tras haber llegado a la insolvencia, y no haberlo previsto.

EL DERECHO PRECONCURSAL



El Derecho Preconcurso es un instrumento muy importante ya que en contextos de crisis económica resultan fundamentales para evitar la eventual tramitación del concurso de acreedores para empresas económicamente viables pero con dificultades financieras.

Las estadísticas nos muestran que más del 90% de las solicitudes de concursos de acreedores acaban en liquidación y pocas veces se consigue una mínima satisfacción de los acreedores concursales, que son básicamente los que han generado su crédito antes de la declaración de concurso. Esto viene causado principalmente por la tardanza de las empresas en acogerse al concurso, una regulación demasiado restrictiva respecto a la vía del convenio y al desconocimiento de los procedimientos alternativos de resolución de la insolvencia, ajenos a los judiciales, el derecho preconcurso, con el plan de reestructuración. Con este procedimiento, se pretende evitar el concurso de aquellas empresas viables, pero con problemas coyunturales de solvencia o financiación, mediante la protección de dichos planes.

1. COMUNICACIÓN DE INICIO DE NEGOCIACIONES POR EL DEUDOR PARA ALCANZAR UN PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

1.1 CONDICIONES OBJETIVAS Y SUBJETIVAS

El artículo 585 y SS del TRLC contiene la regulación general de la **comunicación de inicio de negociaciones** por parte del deudor para alcanzar un plan de reestructuración, la cual debe cumplir con las siguientes **condiciones objetivas y subjetivas**:

- La comunicación puede realizarse por cualquier clase de deudor, ya sea persona natural o jurídica.

- El deudor que efectúe la comunicación deberá encontrarse en situación de probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual. Si bien en este último caso siempre que no se hubiera admitido a trámite una solicitud de concurso necesario.
- El deudor no debe haber sido declarado en concurso de acreedores.
- En caso de persona jurídica, la competencia para presentar la comunicación corresponde al órgano de administración del deudor.

1.2 CONTENIDO DE LA COMUNICACIÓN

En la comunicación al juzgado –que deberá hacerse a través de la sede judicial electrónica o por medios telemáticos o electrónicos excepto en el caso de personas no obligadas a comunicarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos– **el deudor expresará:**

- Las razones que justifican la comunicación.
- Fundamento de la competencia del juzgado para conocer de la comunicación.
- Relación de los acreedores con los que se haya iniciado o tenga intención de iniciar negociaciones (en el caso de los créditos de derecho público, deberá figurar la fecha de devengo de los mismos).
- Expresión de cualquier circunstancia existente o que pueda sobrevenir susceptible de afectar al desarrollo o al buen fin de las negociaciones.
- La actividad o actividades que desarrolle.
- El importe del activo y del pasivo, la cifra de negocios y el número de trabajadores al cierre del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que presente la comunicación.
- Identificación de los bienes o derechos que se consideren necesarios para la continuidad de su actividad empresarial o profesional (en caso de existir ejecuciones contra esos bienes, se identificará en la comunicación cada una de las que se encuentren en tramitación).
- Identificación de los contratos necesarios para la continuidad de su actividad.
- En su caso, la solicitud por el deudor de nombramiento de experto en la reestructuración.
- En su caso, la solicitud del carácter reservado de la comunicación. Es decir que la misma se mantenga
- En el caso de que se pretenda que el plan de reestructuración afecte al crédito público, certificados de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones frente a AEAT y la TGSS.

1.3 EFECTOS MATERIALES Y TEMPORALES DE LA COMUNICACIÓN

- **De carácter general**

Con carácter general la comunicación no tendrá efecto alguno las facultades de administración y disposición sobre los bienes y derechos que integren el patrimonio del deudor, independientemente de la designación o no por el juez de un experto en la reestructuración.

- **Sobre los créditos**

En cuanto a los **efectos sobre los créditos**, la comunicación no producirá por si sola el vencimiento anticipado de los mismos y serán ineficaces las cláusulas contractuales que prevean la modificación de los términos o condiciones del crédito, incluido su vencimiento anticipado, por la sola causa de la presentación de la comunicación o vinculadas a los efectos derivados de la misma.

Por otro lado, la comunicación no afectará a la capacidad del acreedor que disponga **garantías de terceros** (reales o personales) de ejercitar las mismas para hacer efectivo el crédito garantizado si el mismo hubiera vencido, sin que el garante pueda invocar la comunicación efectuada por el deudor en perjuicio del acreedor garantizado.

- **Sobre los contratos**

La comunicación no afectará a los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento.

Se tendrán por no puestas las cláusulas contractuales que prevean la suspensión, modificación, resolución o terminación anticipada del contrato por (i) el mero motivo de la presentación de la comunicación o su admisión a trámite, (ii) la solicitud de suspensión general o singular de acciones y procedimientos ejecutivos o (iii) cualquier otra circunstancia análoga o directamente relacionada con las anteriores.

En todo caso si es por causas distintas a las anteriores la comunicación no afectará a la facultad de suspensión, modificación, resolución o terminación anticipada de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, salvo que se trate de **contratos necesarios para la continuación de la actividad empresarial o profesional del deudor**, en cuyo caso dichas facultades no podrán ejercitarse mientras se mantengan los efectos de la comunicación sobre las acciones y los procedimientos ejecutivos.

- **Sobre las acciones y los procedimientos ejecutivos**

Hasta que transcurran **tres meses** a contar desde la presentación de la comunicación, los acreedores **no podrán iniciar ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor** y aquellas que se encontrasen en tramitación quedarán en

suspense hasta que transcurra dicho plazo, todo ello con las particularidades establecidas en los artículos 600 a 606 TRLC.

En todo caso hay que tener en consideración que dicha prohibición de iniciación o de continuación de ejecuciones **no afectará a los procedimientos de ejecución de los acreedores públicos**, ni a los créditos de los acreedores que legalmente no puedan quedar afectados por el plan de reestructuración (Art. 616.2 TRLC).

Antes de que finalice el periodo de tres meses a contar desde la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores, **el deudor o los acreedores que representen más del cincuenta por ciento del pasivo** que pueda resultar afectado por el plan de reestructuración (deducido el importe de los créditos que, en caso de concurso tendrían la consideración de subordinados), podrán solicitar del juez la concesión de **prórroga de los efectos de esa comunicación por un periodo de hasta otros tres meses sucesivos a la ya concedida**.

Los efectos iniciales de la comunicación continuarán en vigor hasta el que juez adopte una decisión, la cual podrá ser estimatoria o denegatoria de la prórroga.

- **Sobre las solicitudes de concurso**

Las solicitudes de **concurso necesario** presentadas después de la comunicación se repartirán al juzgado que hubiera tenido por efectuada la comunicación, pero no se admitirán a trámite mientras no transcurra el plazo de tres meses a contar desde la fecha de esa comunicación y no se proveerán hasta que no transcurra un mes sin que el deudor hubiera solicitado la declaración de concurso.

En caso de que **transcurridos tres meses desde la comunicación**, el deudor no haya alcanzado un plan de reestructuración, deberá **solicitar la declaración de concurso dentro del mes siguiente**, salvo que no se encontrara en estado de insolvencia actual. En el caso de existencia de prórroga de los efectos de la comunicación el plazo del mes para solicitar el concurso se computará a partir de la fecha en que finalice la prórroga.

Asimismo, desde la comunicación quedará suspendida la facultad de solicitud de concurso voluntario por parte del deudor a instancias del experto en la reestructuración, en caso de estar nombrado, o de acreedores que representen más de un 50% del pasivo que pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración, siempre que se acredite que por parte de los mismos se va a presentar un plan con probabilidades de ser aprobado.

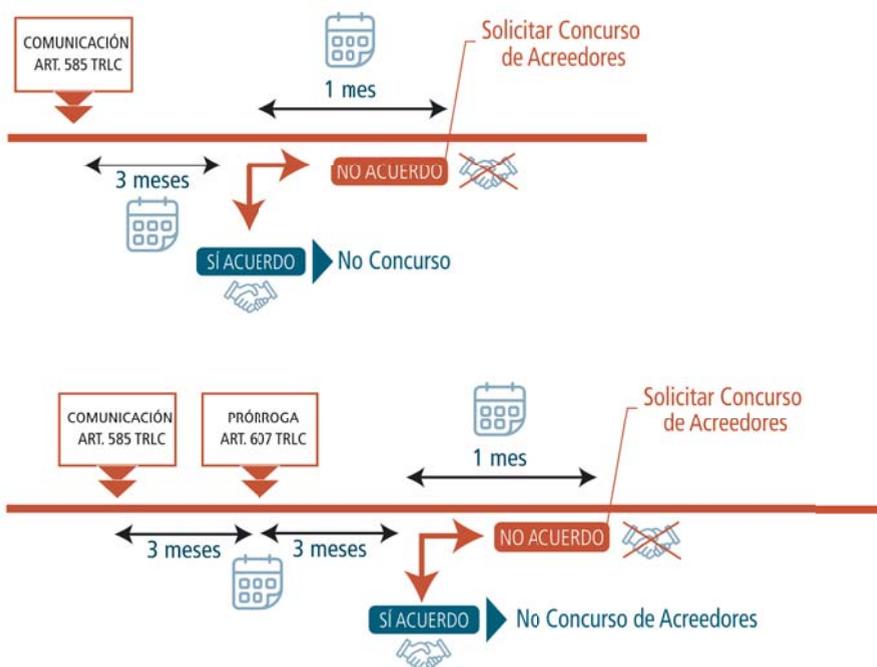
La suspensión de la solicitud de concurso voluntario por el deudor, se levantará transcurrido un mes desde la presentación si los acreedores no hubieran presentado la solicitud de homologación del plan de reestructuración.

- Sobre la suspensión de la causa de disolución por pérdidas cualificadas [art. 363.1.e) LSC]

En las sociedades de capital, mientras estén en vigor los efectos de la comunicación, quedará en suspenso el deber legal de acordar la disolución por existir pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social.

- Prohibición temporal de nuevas comunicaciones

Una vez formulada la comunicación, no podrá presentarse otra por el mismo deudor en el plazo de un año, a contar desde la presentación.



2. LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN

2.1 INTRODUCCIÓN

El TRLC aprobado por el RDL 1/2020, vino a otorgar un estatuto propio a los acuerdos de refinanciación, dedicando en el Título II del Libro Segundo, un total de 35 artículos (arts. 596 a 630) a la regulación que en la LC precedente encontrábamos en el art. 71.bis y en la D.A. 4ª.

El TRLC ya anunciaba en su preámbulo que la reestructuración normativa en lo referente a los acuerdos de refinanciación se hacía con voluntad preparatoria para la trasposición de la Directiva (UE) 2019/2013.

La reforma introducida por la Ley 16/2022 ha mantenido el armazón de estructura normativa creada por el RDL 1/2020 (Libro Segundo del Derecho Preconcursal), pasando a dedicarle 71 artículos (arts. 616 a 684), pero ha supuesto un cambio profundo en cuanto a su contenido y alcance.

Pese a que en nuestro ordenamiento interno se había venido avanzando en los últimos años de manera sustancial en la regulación de los institutos preconcursales, es cierto que a priori podemos emplear la muy manida expresión de la existencia de un cambio de paradigma.

La entrada en vigor de los Planes de Reestructuración, ha venido a erradicar la figura de los tres instrumentos preconcursales anteriores, véase, los acuerdos de refinanciación, las propuestas anticipadas de convenio (PAC's) y los acuerdos extrajudiciales de pago. Además partiendo de la Directiva los planes de reestructuración son de mucho mayor alcance que los anteriores instrumentos, dado que no sólo se ciñen a la capacidad de alcanzar un acuerdo por parte del deudor con sus acreedores para la reestructuración del pasivo, sino que al amparo de los mismos cabe la introducción de modificaciones en profundidad en la estructura de los activos, así como en la estructura del patrimonio neto de los deudores, siempre que con ello se consiga el objetivo principal de continuación de la actividad empresarial o profesional en condiciones de viabilidad.

Con una breve comparativa con el instrumento previo más próximo a los actuales planes de reestructuración, los acuerdos de refinanciación, podemos encontrar las importantes diferencias que la transposición de la Directiva ha supuesto en nuestro ordenamiento interno para la gestión de las insolvencias a través de los instrumentos preconcursales.

El aspecto más novedoso es sin duda la introducción en nuestro ordenamiento del nuevo concepto de **probabilidad de insolvencia**, el cual anticipa hasta un plazo de dos años el evento en que se podría fijar el dies a quo futuro de la insolvencia del deudor.

El concepto de probabilidad de insolvencia viene a sumarse a los conceptos tradicionales de insolvencia inminente e insolvencia actual, si bien con el mismo se permite el acceso a los deudores a los instrumentos de reestructuración preventiva en unos plazos mucho más tempranos, lo que denota la preocupación por parte del legislador a que los operadores económicos acudan a los mecanismos para mitigar las insolvencias antes de que sea demasiado tarde.

• Principales diferencias entre los antiguos Acuerdos de Refinanciación y los actuales Planes de Reestructuración

	Acuerdos de Refinanciación	Planes de Reestructuración
Presupuesto objetivo homologación	Insolvencia inminente o insolvencia actual.	Probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual.
Objeto y alcance	Sólo reestructuración del Pasivo del deudor: que responda a un plan de viabilidad cuya aplicación permita la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor y que el acuerdo implique: i) La ampliación significativa del crédito disponible. ii) la modificación o la extinción de las obligaciones del deudor, ya sea mediante la prórroga de la fecha de vencimiento de estas o a través del establecimiento de nuevas obligaciones en sustitución de las preexistentes.	Amplio alcance: Se considerarán planes de reestructuración los que tengan por objeto la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y del pasivo del deudor, o de sus fondos propios, incluidas las transmisiones de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa en funcionamiento, así como cualquier cambio operativo necesario, o una combinación de estos elementos.
Créditos afectados	Sólo el crédito financiero, se excluía expresamente los créditos de derecho público, los créditos laborales y los créditos por operaciones comerciales.	Además del crédito financiero, también pueden quedar afectados los créditos comerciales y "aparentemente" los créditos de derecho público. EXIGENCIA DE FORMACIÓN DE CLASES.
Causas homologación	Extensión de efectos a acreedores financieros disidentes o no firmantes y obtención de protección del acuerdo frente a acciones rescisorias y obtención de incentivos al <i>new money</i> en caso de concurso posterior del deudor.	1.º Cuando se pretenda extender sus efectos a acreedores o clases de acreedores que no hubieran votado a favor del plan o a los socios del deudor persona jurídica; 2.º Cuando se pretenda la resolución de contratos en interés de la reestructuración; 3.º Cuando se pretenda proteger la financiación interina y la nueva financiación que prevea el plan, así como los actos, operaciones o negocios realizados en el contexto de este frente a acciones rescisorias en los términos previstos en este título, y reconocer a esa financiación las preferencias de cobro previstas en el libro primero.

	Acuerdos de Refinanciación	Acuerdos de Refinanciación
% mínimo de pasivo afectado sobre el pasivo total del deudor, para la obtención de incentivos en caso de concurso posterior	$\geq 60\%$	$\geq 51\%$
Criterios y mayorías para la aprobación, homologación y extensión de efectos	% Pasivo firmante vs no firmante, distinguiendo porcentajes en función del contenido del plan homologado y de la cobertura o no de garantías reales de la que gozasen los créditos.	% de pasivo firmante vs no firmante dentro de cada clase y mayorías de Clases aceptantes vs Clases disidentes.

2.2 DEFINICIÓN Y ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN

Se considerarán planes de reestructuración los que tengan por objeto la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y del pasivo del deudor, o de sus fondos propios, incluidas las transmisiones de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa en funcionamiento, así como cualquier cambio operativo necesario, o una combinación de estos elementos.

Estos planes de reestructuración que puedan plantear los deudores les serán de aplicación las previsiones contenidas en el Libro Segundo del TRLC cuando se prevea la extensión de sus efectos a:

- Acreedores o clases de acreedores titulares de créditos afectados que no hayan votado a favor del plan.
- Los socios de la persona jurídica cuando no hayan aprobado el plan.

Asimismo, también se someterán al Libro Segundo del TRLC los planes de reestructuración que, aun sin necesidad de efectuar la extensión de efectos a acreedores o socios disidentes, pretenda proteger:

- La financiación interina y la nueva financiación que prevea el plan y reconocer a esa financiación las preferencias de cobro
- Los actos, operaciones o negocios realizados en el contexto del plan frente al régimen general de las acciones rescisorias.

2.3 CRÉDITOS AFECTADOS POR EL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN Y REGLAS DE CÓMPUTO

El art. 616 TRLC define cuales son los créditos que pueden quedar afectados por un plan de reestructuración, como aquellos que en virtud de este sufran una modificación de sus términos o condiciones, de alguna de las siguientes clases:

- La fecha de vencimiento.
- La modificación del principal o los intereses.
- La conversión en crédito participativo o subordinado, acciones o participaciones sociales, o en cualquier otro instrumento de características o rango distintos de aquellos que tuviese el crédito originario.
- La modificación o extinción de las garantías, personales o reales, que garanticen el crédito.
- El cambio en la persona del deudor.
- La modificación de la ley aplicable al crédito.

A diferencia de lo que ocurría con los Acuerdos de Refinanciación que sólo se podían afectar a los pasivos financieros, los planes de reestructuración pueden afectar a cualquier clase de crédito, incluso los créditos contingentes y sometidos a condición y únicamente existirían las siguientes **exclusiones** de créditos que no podrán ser afectados por un plan de reestructuración:

- Los créditos de alimentos derivados de una relación familiar, de parentesco o de matrimonio.
- Los créditos derivados de responsabilidad civil extracontractual.
- Los créditos derivados de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección.
- Los créditos futuros que nazcan de contratos de derivados que se mantengan en vigor no quedarán afectados por el plan de reestructuración.

Otra de las novedades introducidas por la reforma del TRLC es que un plan de reestructuración si que podrá afectar al **crédito público**, si bien con una serie de especialidades que serán objeto de análisis con posterioridad.

A los efectos del voto de un plan de reestructuración, los créditos se computarán teniendo en consideración las siguientes **previsiones**:

- Con **carácter general** los créditos se computarán por el principal más los recargos e intereses vencidos hasta la fecha de formalización del plan en instrumento público. La misma regla se aplicará a los créditos sometidos a condición resolutoria.
- En los **contratos de crédito** solo se computará la parte del crédito dispuesta en el momento de la formalización del plan en instrumento público.

- Los **créditos expresados en otra moneda** se computarán en euros según el tipo de cambio oficial en la fecha del instrumento público en que se hubiese formalizado el plan.
- Los **créditos contingentes, litigiosos o sometidos a condición suspensiva** se computarán por su importe máximo, salvo que en el plan de reestructuración se hubieran incluido por una cantidad inferior. Si finalmente se materializaran, solo se verán afectados por la cuantía correspondiente al importe incluido en el plan.
- En el caso de **créditos garantizados con garantía real**, se determinará el valor de las garantías conforme a lo establecido en los arts. 270 y ss TRLC y en el caso en que el valor de la garantía sea inferior al de la obligación garantizada:
 - El crédito por el **exceso** será tratado como **no garantizado**.
 - El crédito cubierto por el **valor de la garantía** se considerará como **crédito garantizado**.

2.4 EFECTOS DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS

El TRLC en su art. 618 proclama el **principio general de vigencia de los contratos**, por lo que la homologación de un plan de reestructuración, por sí sola, no afectará a los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento.

Esto implica en la práctica que:

- Se tendrán por **no puestas las cláusulas contractuales** que:
 - Establezcan la facultad de la otra parte de suspender o de modificar las obligaciones o los efectos del contrato.
 - Otorguen la facultad de resolución o la de extinción del contrato por el mero motivo de la presentación de la solicitud de homologación o su admisión a trámite, la homologación judicial del plan.
 - Cualquier otra circunstancia análoga o directamente relacionada con las anteriores.
- Los **contratos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional** del deudor no podrán suspenderse, modificarse, resolverse o terminarse anticipadamente por el mero hecho de que el plan de reestructuración conlleve un cambio de control del deudor.
- Los **contratos de suministro de bienes, servicios o energía necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor**, en ningún caso se podrán vencer anticipadamente, resolver o terminar, salvo que tales contratos se hu-

bieran negociado en mercados organizados de modo que puedan ser sustituidos en cualquier momento por su valor de mercado.

Se exceptúan de lo anterior los **acuerdos de compensación contractual** y las **garantías financieras** sujetos al Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

Pese al principio de vigencia general de los contratos en el contexto de un plan de reestructuración, **si se considera necesario para la consecución del buen fin de la reestructuración y prevenir el concurso** obteniendo la viabilidad de la empresa, el **deudor**, durante la negociación de su plan de reestructuración, **podrá solicitar:**

- **La modificación o resolución de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento:**
 - En caso en que el deudor y la parte no llegasen a un acuerdo sobre los términos de la modificación o las consecuencias de la resolución, el plan de reestructuración podrá prever la resolución de esos contratos y el crédito indemnizatorio derivado de la resolución también podrá quedar afectado por el plan.
 - Los contratos de derivados también podrán terminarse o cancelarse anticipadamente cuando ello resulte necesario para el buen fin de la reestructuración y prevenir el concurso, pudiendo quedar afectado por el plan el saldo resultante de la liquidación.
- **La suspensión o extinción de los contratos con consejeros ejecutivos y con el personal de alta dirección.**

2.5 LA FORMACIÓN DE CLASES DE CRÉDITOS EN EL CONTEXTO DE UN PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

El art. 622 TRLC nos dice que: *“los acreedores titulares de créditos afectados por el plan de reestructuración votarán agrupados por clases de créditos”* y el art. 623 TRLC define los criterios generales de formación de clases.

Lo primero que nos dice el art. 623.1 TRLC es que la formación de las clases debe atender a un **interés común** de sus integrantes determinado conforme a criterios objetivos, entendido aquél como los **créditos de igual rango determinado por el orden de pago en el concurso de acreedores.**

Los créditos de un mismo rango concursal podrán separarse **potestativamente** en distintas clases, eso sí, cuando haya razones suficientes que lo justifiquen:

- Naturaleza financiera o no financiera.

- Existencia de conflicto de intereses entre acreedores que formen parte de distintas clases.
- Según como vayan a quedar afectados los créditos en el plan de reestructuración.

También tenemos formación de clases por **imperativo legal**:

- **Art. 623.3 TRLC in fine:** *“Cuando los acreedores sean pequeñas o medianas empresas y el plan de reestructuración suponga para ellas un sacrificio superior al cincuenta por ciento del importe de su crédito, deberán constituir una clase de acreedores separada”.*
- **Art. 624 TRLC:** *“Los créditos con garantía real sobre bienes del deudor constituirán una clase única, salvo que la heterogeneidad de los bienes o derechos gravados justifique su separación en dos o más clases”.*
- **Art. 624.bis TRLC:** *“Los créditos de derecho público constituirán una clase separada entre las clases de su mismo rango concursal”.*
- **DA 8ª Ley 16/2022:** Tratamiento de las operaciones financieras con aval ICO COVID.

Por último, tenemos las **exclusiones de créditos** que no pueden quedar afectados por los planes de reestructuración (art. 616.2 TRLC):

- Créditos de alimentos derivados de una relación familiar, de parentesco o de matrimonio.
- Créditos derivados de responsabilidad civil extracontractual.
- Créditos derivados de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección.
- Los créditos futuros que nazcan de contratos de derivados que se mantengan en vigor no quedarán afectados por el plan de reestructuración.

2.5.1 Especialidades de los planes de reestructuración en caso de afectar a las clases de créditos de acreedores públicos

El art. 616.bis.1 TRLC establece que **no cabe para esta clase de créditos**:

- Ni las quitas.
- Ni el cambio de Ley aplicable.
- Ni el cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma sin liberación de ese deudor la obligación de pago.
- Ni la modificación o extinción de las garantías que tuvieren.
- Ni la conversión del crédito en acciones o participaciones sociales, en crédito o préstamo participativo o en un instrumento de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el originario.

Por su parte el art. 616.bis.2 TRLC fija que estos créditos se deberán pagar en virtud del plan de reestructuración:

- En **doce meses** a contar desde la fecha del auto de homologación del plan de reestructuración, con carácter general.
- En **seis meses** a contar desde la fecha del auto de homologación del plan de reestructuración, en el caso de que sobre dichos créditos se hubiese concedido un aplazamiento o fraccionamiento previamente.
- **TODOS** los créditos de Derecho público deberán estar íntegramente satisfechos en un **plazo máximo de dieciocho meses** desde la fecha de comunicación de la apertura de negociaciones.

Además, antes de poder afectar a estos créditos con un plan de reestructuración conforme al art. 616.bis TRLC, se deberán cumplir los requisitos del art. 616.2 TRLC:

“1.º Que el deudor acredite, tanto en el momento de presentar la comunicación de apertura de negociaciones, como en el momento de solicitud de homologación judicial del plan, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la presentación en el juzgado de las correspondientes certificaciones emitidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social;

2.º Que los créditos tengan una antigüedad inferior a dos años, computados desde la fecha de su devengo de acuerdo con la normativa tributaria y de la Seguridad Social hasta la fecha de presentación en el juzgado de la comunicación de apertura de negociaciones.”

Si se han cumplido las condiciones para poder afectar al crédito público con un PR, no olvidemos que además será de aplicación lo contenido en el art. 671.1 TRLC:

“Los acreedores de derecho público afectados por el plan de reestructuración podrán, en todo caso, instar la resolución de dicho plan en cuanto a los créditos de derecho público, en caso de incumplimiento. El plan de reestructuración se entenderá incumplido tanto por el impago de cualquiera de los plazos de amortización de la deuda por créditos de derecho público en las condiciones previstas en el artículo 616 bis, como por la generación de deuda por cuota corriente tributaria y de seguridad social durante la vigencia del mismo”.

Alternativamente a la afectación de los créditos tributarios mediante un plan de reestructuración, para las deudas de la AEAT la DA 11ª de la Ley 16/2022 regula la posibilidad de la concesión de aplazamientos-fraccionamientos de deudas ofreciendo plazos de 6, 9 o 12 meses según la concurrencia de los supuestos del art. 82 de la LGT.

2.5.2 Especialidades de los planes de reestructuración en caso de afectar a créditos con aval ICO COVID-19.

La Disposición Adicional 8ª de la Ley 16/2022, regula las especialidades que, en el contexto de los planes de reestructuración, se deberán tener en consideración sobre el tratamiento de los créditos otorgados por parte de las entidades financieras con aval estatal del ICO concedidos al amparo de los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, así como el Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Para estos créditos el régimen jurídico aplicable será el del art. 16 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2021 con las especialidades indicadas en la propia D.A. 8ª L16/2022, con las siguientes especialidades:

- Son créditos financieros a efectos de la formación de clases.
- Con *“rango de crédito ordinario, sin perjuicio de la existencia de otras garantías otorgadas al crédito principal avalado, en que ostentará al menos el mismo rango en orden de prelación a los derechos correspondientes a la parte del principal no avalado”*.

Los planes de reestructuración no pueden imponer ninguno de los contenidos siguientes:

- El cambio de la ley aplicable;
- El cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma sin liberación de ese deudor la obligación de pago;
- La modificación o extinción de las garantías que tuvieren; o
- La conversión de los créditos en acciones o participaciones sociales, en créditos o préstamos participativos o en cualquier otro crédito de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el crédito originario.

Los Planes de Reestructuración en los que se prevean **aplazamientos, fraccionamientos y quitas para los ICO's**:

- Para que las entidades de crédito puedan votar favorablemente en nombre y por cuenta del Estado, deberán recabar previamente su aprobación por parte del Departamento de Recaudación de la AEAT.

- En caso de **falta** de esta **autorización previa**:
 - Determinará el perjuicio del aval, en la parte que no hubiera sido ejecutada; o
 - En otro caso, la conservación de los derechos de recuperación y cobranza por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, sin que el contenido del Plan produzca efectos frente al mismo.
- La autorización previa de la AEAT se entiende emitida exclusivamente respecto de los créditos derivados de los avales públicos previstos en la D.A. 8ª y no afectará ni vinculará al derecho de voto derivado de los restantes créditos públicos calificados como ordinarios cuya gestión corresponda a la AEAT.

2.5.3 Procedimiento potestativo de confirmación judicial previa de la formación de clases en el contexto de un plan de reestructuración.

El deudor y los acreedores que representen más del cincuenta por ciento del pasivo que vaya a quedar afectado por el plan de reestructuración estarán legitimados para solicitar la confirmación judicial de la correcta formación de las clases con carácter previo a la solicitud de homologación del plan de reestructuración.

El procedimiento será el siguiente:

- Se formulará la **solicitud** al juez competente para conocer de la homologación del plan.
- A la solicitud deberá acompañarse la **acreditación de la comunicación** de la propuesta de formación de la clase o clases a las **partes afectadas** por la confirmación judicial, donde se les haya anunciado la presentación de esta solicitud.
- El **juez**, si considera que posee competencia internacional y territorial, dictará **providencia admitiendo la solicitud** a trámite.
- La providencia se publicará en el **Registro público concursal**.
- Los acreedores que puedan verse afectados por la formación de clases solicitada podrán presentar escrito de oposición dentro de los **diez días siguientes** a la publicación de la providencia.
- El **juez** resolverá por medio de sentencia dentro de los **cinco días siguientes** a la **conclusión del plazo de oposición**.
- La **resolución judicial** no será susceptible de recurso alguno.
- En el caso de que se hayan **confirmado las clases** propuestas por el solicitante, la formación de clases **no** podrá invocarse como **motivo de impugnación u oposición** a la **homologación judicial** del plan.

2.6 APROBACIÓN DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN

2.6.1 Comunicación.

El procedimiento previsto para la aprobación de los planes de reestructuración se inicia con la comunicación de la propuesta a todos los acreedores que puedan quedar afectados. Conforme el art. 627 TRLC, dicha comunicación establece diferentes vías para poder hacerlo, en función de la casuística particular de cada uno:

- individual, por vía postal o electrónica, como primera opción. En el caso de que no fuera posible por desconocerse su identidad o dirección,
- mediante anuncio en la web de la sociedad, como segunda opción. Si tras estas dos opciones no hubiera sido posible la comunicación,
- podría solicitarse auxilio judicial al LAJ para que lo publique por edicto en el Registro Público Concursal.

La norma hace una distinción para dos acreedores especiales: acreedores públicos y acreedores vinculados por un pacto de sindicación. Para estos supuestos, la comunicación del plan de reestructuración seguirá la siguiente regla:

- Para el supuesto de acreedores públicos, la comunicación se hará mediante la sede electrónica de cada entidad, pudiendo aportar la información del formulario normalizado a través de la citada sede.
- En el caso de que existan acreedores vinculados por un pacto de sindicación, se aplicarán las reglas contractuales sobre comunicación del deudor con los acreedores, si las hubiera.

COMUNICACIÓN DE LA PROPUESTA DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN



2.6.2 Derecho de voto.

Todos los acreedores cuyos créditos pudieran quedar afectados por el plan tienen derecho de voto.

En el caso de los créditos con garantía personal o real de tercero, la legitimación para ejercitar el derecho de voto corresponde al acreedor principal. Las relaciones entre el acreedor y el garante se regirán por los pactos que sobre el particular hubiesen establecido y, en su defecto, por las normas aplicables a la obligación que hubieren contraído.

2.6.3 Derechos de información y consulta de las personas trabajadoras.

Cualquier modificación o extinción de la relación laboral que tenga lugar en el contexto del plan de reestructuración, se llevará a cabo de acuerdo con la legislación laboral aplicable incluyendo, en particular, las normas de información y consulta de las personas trabajadoras.

Los órganos judiciales han venido exigiendo que las **medidas de reestructuración laboral** no se desarrollen por mera conveniencia empresarial, como lo hacen las Sentencias de la Audiencia Nacional de 15 de julio de 2013 y 18 de junio de 2012. Si bien, el contexto de insolvencia, o probabilidad de ella, en el que se pueda ver una mercantil para la presentación de un plan de reestructuración, justifica la aplicación de medidas como las que siguen:

MEDIDA	OBJETIVO DE LA MEDIDA	REGULACIÓN
Movilidad funcional	Asignación de trabajadores a realizar las funciones que son realmente necesarias en cada momento.	Artículo 39 E.T.
Movilidad geográfica	Permite a empresas con varios centros de trabajo a resignar a trabajadores a aquellos donde la prestación de servicios es necesaria, o el cierre de centros de trabajo disminuyendo costes.	Artículo 40 E.T.
Modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo	Permite a la empresa modificar las condiciones de trabajo en las siguientes materias: a) Jornada de trabajo. b) Horario y distribución del tiempo de trabajo. c) Régimen de trabajo a turnos. d) Sistema de remuneración y cuantía salarial. e) Sistema de trabajo y rendimiento. f) Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39.	Artículo 41 E.T.

MEDIDA	OBJETIVO DE LA MEDIDA	REGULACIÓN
Reducción de jornada o suspensión del contrato por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor.	Medida temporal que permite la reorganización laboral evitando inactividad de los trabajadores en momentos de escases de trabajo.	Artículo 47 E.T.
Despido colectivo.	Despido que afecte, en un plazo de 90 días, a los siguientes trabajadores: a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores. b) El diez por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores. c) Treinta trabajadores en las empresas que ocupen más de trescientos trabajadores.	Artículo 51 E.T.
Extinción del contrato por causas objetivas.	Despidos que no superen límites de Despido Colectivo, o en empresas con menos de 5 trabajadores aunque supongan la totalidad de la plantilla.	Artículo 52 E.T.

2.6.4 Mayorías necesarias para la aprobación de un plan de reestructuración intracase.

Las mayorías para aprobación de un plan de reestructuración por parte de las Clases viene regulada en el art. 629 TRLC, distinguiendo mayorías para las clases sin garantía real y con garantía real:

Art. 629.1 TRLC	Clases SIN garantía real	Voto a favor de MÁS DE 2/3 del importe del pasivo de dicha Clase	> 66,67 %
Art. 629.2 TRLC	Clases CON garantía real	Voto a favor de AL MENOS (3/4) del importe del pasivo de dicha Clase	≥ 75,00 %

Mientras que el art. 630 TRLC establece las reglas especiales para los créditos sometidos a pactos de sindicación:

- Se aplicarán las mayorías establecidas en el art. 629 TRLC, *“salvo que el propio pacto de sindicación prevea una mayoría inferior para aprobar esos efectos”*.
- Si vota a favor la mayoría necesaria: *“se entenderá que aceptan el plan de reestructuración la totalidad de los créditos sindicados”*.

- Si no se obtiene la mayoría necesaria: *“se computarán los votos individualmente, salvo que los créditos sindicados formen una única clase, en cuyo caso se considerará que el plan de reestructuración no ha sido aprobado por esa clase”.*

2.6.5 Aprobación del plan de reestructuración por parte de los socios.

Conforme establece el artículo 631 TRLC, cuando el plan de reestructuración contenga medidas que requieran el acuerdo de los socios de la sociedad deudora, se estará a lo establecido para el tipo legal que corresponda, es decir, con carácter general, la LSC en el caso de las sociedades de capital. En atención a lo previsto en el artículo 160 LSC, entre las posibles medidas contempladas por el plan de reestructuración que necesariamente van a tener que contar con el acuerdo de los socios por tratarse de materias reservadas a la junta general se encuentran, por ejemplo, las siguientes:

- El aumento y la reducción del capital social.
- La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales.
- La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo.

Como siempre, también habrá que estar a lo establecido por los estatutos sociales de la sociedad deudora, ya que en los mismos las materias reservadas a la junta general pueden haber sido ampliadas.

En nuestro caso, el legislador español ha optado por dar voz y voto a los socios de las mercantiles deudoras cuando los planes de reestructuración requieran de su voluntad, pero estableciendo como regla que para la aprobación del plan de reestructuración los quórum y mayorías aplicables son las ordinarias, eliminado así cualquier posibilidad de prever quórum o mayorías reforzadas que pudieran dificultar la aprobación del plan de reestructuración.

Sentado lo anterior, esta voz se ve condicionada por una serie de reglas especiales previstas en el artículo 631.2 TRLC, como son:

- **Reducción del plazo previo a la convocatoria.** Frente a los plazos genéricos previstos en la LSC (15 días para el caso de las sociedades limitadas y un mes para las sociedades anónimas), el ordinal primero del artículo 631.2 TRLC establece que entre la convocatoria y la fecha prevista de celebración de la junta general deberá existir un plazo de diez días, salvo que se trate de sociedades con acciones admitidas a negociación en un mercado regulado, en cuyo caso el plazo será de veintiún días.
- **Celebración de la junta general para la aprobación del plan de reestructuración.** La regla especial segunda del artículo 631.2 TRLC, prevé una serie de normas al respecto del momento concreto de celebración de la junta general en relación con la fecha de solicitud de homologación del plan de reestructuración. Según se establece en el citado precepto, el plan de reestructuración propuesto por la sociedad deudora

podrá ser aprobado por la junta general que se celebre en cualquiera de los siguientes momentos:

- Como **regla general**, la junta general para la aprobación del plan de reestructuración deberá celebrarse con anterioridad a la fecha de solicitud de la homologación del mismo.
 - Como **regla especial**, si la junta general no se hubiese celebrado con anterioridad a la fecha de solicitud de la homologación del plan de reestructuración, se podrá celebrar después siempre que hubiera sido convocada antes de esa fecha o el mismo día de presentación de la solicitud.
 - Como **excepción** a la regla especial anterior, si la junta general no hubiera sido previa o simultáneamente convocada, el solicitante de la homologación podrá instar del juez que en la resolución de la admisión a trámite de la homologación convoque a la junta general para su celebración en el plazo mencionado.
- **El plan de reestructuración como único punto del orden del día de la junta general.** Como hemos señalado anteriormente, en la convocatoria de la junta general, el orden del día se limitará exclusivamente a la aprobación o al rechazo del plan de reestructuración en todos sus términos, sin que se puedan incluir o proponer otros asuntos. El fin es evitar que el órgano de administración abuse de este trámite para incluir dentro del orden del día de la convocatoria de la junta general otras materias, limitando así el derecho de información del socio. Es por ello que en la regla especial tercera del artículo 631.2 TRLC, se prevé que el derecho de información del socio debe ejercerse exclusivamente respecto a este punto del orden del día, esto es, de la aprobación o rechazo del plan de reestructuración, incluso si se trata de una sociedad cotizada.
 - **Quórum y mayorías aplicables para la aprobación del plan de reestructuración.** De conformidad con lo establecido por la regla especial cuarta del artículo 631.2 TRLC, el acuerdo de aprobación del plan de reestructuración se adoptará con el quórum y por la mayoría legal ordinarios, cualquiera que sea su contenido, sin que resulten aplicables los quórums o las mayorías estatutarias reforzadas que pudieran ser de aplicación a la aprobación de éste y/o a los actos u operaciones que deban llevarse a cabo en su ejecución.
 - **Forma de impugnación del plan de reestructuración.** De conformidad con lo previsto en la regla especial quinta del artículo 631.2 TRLC, el acuerdo de la junta que apruebe el plan de reestructuración será impugnabile exclusivamente por el cauce y en el plazo previstos para la impugnación u oposición a la homologación del plan de reestructuración que está contemplada en los artículos 653 y ss. TRLC. En concreto, en el artículo 656 se regula la impugnación del auto de homologación del plan de reestructuración no aprobado por los socios.

2.6.6 Contenido del plan de reestructuración.

A continuación, se revisan y comentan cada una de las menciones de obligatoria inclusión establecidas en el art. 633 del TRLC.

- La identidad del deudor.

La primera mención resulta obvia por cuanto que tanto el instrumento público en el que se formalice el plan de reestructuración como en las memorias y planes que contenga el mismo se efectuará una identificación del deudor, que al menos debería contener su nombre y apellidos en caso de persona física o razón social en caso de persona jurídica, Número o Código de Identificación Fiscal en función de la personalidad jurídica, domicilio social, apoderados que actúan en su nombre y demás menciones mínimas de identificación.

- La identidad del experto encargado de la reestructuración, si hubiese sido nombrado.

Respecto a la segunda de las menciones, la identidad del experto en la reestructuración, se debe traer a colación lo dispuesto en el art. 672 del TRLC, que establece los cuatro supuestos de nombramiento obligatorio del mismo, y que se concretan en (1) solicitud de nombramiento por parte del propio deudor, (2) cuando lo soliciten acreedores que representen más de un cincuenta por ciento de pasivo que pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración, (3) cuando se solicite por el deudor la suspensión general de ejecuciones singulares y el juez considerase que su nombramiento es necesario para salvaguardar el interés de los posibles afectados por dicha suspensión y (4) cuando el deudor o cualquier legitimado solicite la homologación judicial de un plan de reestructuración cuyos efectos se extiendan a una clase de acreedores o a los socios que no hubieran votado a favor del plan.

- Una descripción de la situación económica del deudor y de la situación de los trabajadores, y una descripción de las causas y alcance de las dificultades del deudor.

La tercera mención debería formar parte, en buena lógica, de los antecedentes del plan de reestructuración, pues no pueden comprenderse las medidas, bien operativas o bien financieras, propuestas por la deudora si no existe una exposición y diagnóstico de la situación económico-financiera de la empresa que presenta el plan de reestructuración. Esta mención se puede asimilar con la memoria económica que debe aportar el deudor insolvente en su solicitud de concurso, y que se describe en el art. 7, ordinal 1º, del TRLC. En dicha memoria el deudor insolvente debe exponer la historia económica y jurídica, la actividad a la que se hubiera dedicado en los últimos tres años, y los establecimientos, oficinas y explotaciones de que fuera titular, así como las causas del estado de insolvencia. Este contenido mínimo se estima igualmente adecuado para exponer los antecedentes del plan de reestructuración.

- El activo y el pasivo del deudor en el momento de formalizar el plan de reestructuración.

Se menciona en cuarto lugar que el deudor debe informar sobre su activo y pasivo en el momento de formalizar el plan de reestructuración. Si bien es cierto que no se establece el nivel de detalle requerido legalmente, la transparencia y prudencia que debería regir el procedimiento obligan a recurrir a presentar un activo y un pasivo con el máximo nivel de detalle que permitan los sistemas de información del deudor. En particular, se puede recurrir al contenido establecido en el art. 7 del TRLC, ordinales 2º (inventario) y 3º (relación de acreedores) para determinar la información necesaria en ambos casos.

Así, el activo debería contener información respecto a la naturaleza de los bienes y derechos, características, el lugar en el que se encuentren, inscripción en registro público, si fuera el caso, valor de adquisición, correcciones valorativas y la estimación del valor de mercado (recogiendo la mención al "valor" que efectúa el art. 8 de la Directiva). Así mismo, se estima de interés informar sobre las cargas, gravámenes y trabas que afecten a los bienes y derechos, con expresión de su naturaleza e información de inscripción si la tuvieran.

Respecto al pasivo, si bien existe un desarrollo en la quinta mención de art. 633 del TRLC, se debería considerar la inclusión prevista en el mencionado ordinal 3º del art. 7 del TRLC, esto es, relación de acreedores con expresión de la identidad, así como cuantía y vencimiento de los respectivos créditos, y las garantías personales o reales constituidas. No se estima necesario aportar el domicilio o dirección electrónica, pues dichas menciones se hacen con el fin de que la administración concursal cumpla, en caso de declaración de concurso, con la circularización a los acreedores. En tanto que la información señalada debe estar incluida en el plan de reestructuración en base al ordinal 5º del art. 633 del TRLC, y que los acreedores no afectados por el plan deben igualmente identificarse, según el ordinal 8º del precepto, sería posible emplear el pasivo para identificar a ambos tipos de acreedores (afectados y no afectados por el plan) y discriminarlos de inicio, con el fin de cumplir no sólo con esta mención sino también con la de los ordinales 5º y 7º del precepto.

- Los acreedores cuyos créditos van a quedar afectados por el plan, identificados individualmente o descritos por clases, con expresión del importe de su crédito que vaya a quedar afectado e intereses y la clase a la que pertenezcan.

Conforme se ha señalado para la mención cuarta, se estima conveniente que el deudor confeccione una relación detallada de sus acreedores en la que discrimine entre los acreedores afectados y no afectados por el acuerdo, y establezca la clase a la que pertenecen los acreedores afectados por el plan, cumpliendo de este modo también con el ordinal 5º.

- Los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que, en su caso, vayan a quedar resueltos en virtud del plan.

El art. 620 del TRLC prevé que durante la negociación del plan de reestructuración se podrá solicitar la modificación o resolución de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento en interés de la reestructuración y evitar el concurso de acreedores. Así mismo, prevé el apartado 2 del citado precepto que, si las partes no llegasen a un acuerdo sobre los términos de la modificación o las consecuencias de la resolución, el plan de reestructuración podrá prever la resolución de esos contratos y el crédito indemnizatorio que, en su caso, se devengase, podrá quedar afectado por el plan. Pues bien, esta mención resulta necesaria para aquellos casos en los que no se haya alcanzado un acuerdo con la contraparte del contrato con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento y cuya resolución devenga necesaria para evitar la insolvencia del deudor y el buen fin del plan.

- Si el plan afectase a los derechos de los socios, el valor nominal de sus acciones o participaciones sociales.

La séptima mención hace referencia al valor de las acciones o participaciones de los socios en caso de que se vayan a ver afectados por el plan, y ello por cuanto que el plan puede requerir de su aprobación por parte de los socios del deudor (art. 631 del TRLC).

- Los acreedores o socios que no vayan a quedar afectados por el plan, mencionados individualmente o descritos por clases, así como las razones de la no afectación.

En línea con lo establecido en el ordinal 4º respecto a la información del pasivo, así como la información requerida en el ordinal 5º en cuanto a los créditos afectados, el precepto exige informar con detalle de aquellos acreedores o socios que no queden afectados por el plan y los motivos de dicha no afectación.

- Las medidas de reestructuración operativas propuestas, la duración, en su caso, de esas medidas y los flujos de caja estimados del plan, así como las medidas de reestructuración financiera de la deuda, incorporando la financiación interina y la nueva financiación prevista en el plan de reestructuración, con justificación de su necesidad y, en su caso, las consecuencias globales para el empleo, como los despidos, acuerdos sobre reducción de jornada o medidas similares.

La mención del ordinal 9º del art. 633 del TRLC debería recogerse, en la práctica, en un plan de viabilidad que contuviera tanto la mención del ordinal 1º a modo de antecedente y motivación del plan, así como las medidas propuestas, su duración y alcance, y los estados financieros previsionales resultantes de la adopción de las medidas, entre los que se encuentren con carácter enunciativo el balance de situación, la cuenta de pérdidas y ganancias y el estado de flujos de efectivo para el periodo de adopción del plan de reestructuración. Este último estado financiero (estado de flujos de efectivo) es el que recoge los flujos de caja estimados, así como las necesidades

de financiación adicional, bien interina o dinero nuevo, cuya necesidad vendría justificada en caso de que los flujos generados por la actividad o por desinversiones en virtud del plan fueran insuficientes para su cumplimiento. Así mismo, este plan de viabilidad debería exponer las medidas que deberían ser aplicadas sobre el empleo y sus efectos, con la reducción de costes de personal estimada y la indemnización que se devengara en caso de extinción de contratos de trabajo y el modo de satisfacerla.

Esta mención está en línea con el presupuesto objetivo para acogerse a este régimen preconcursal (art. 584 del TRLC), que establece su procedencia cuando el deudor se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual, y define la probabilidad de insolvencia como aquella situación en la que sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración, el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones que venzan en los próximos dos años.

Así, si el deudor se acoge al supuesto de probabilidad de insolvencia debería mostrar en su plan de viabilidad que, de no adoptarse las medidas propuestas, en un horizonte de dos años no podrá atender de forma regular sus obligaciones exigibles.

- La exposición de las condiciones necesarias para el éxito del plan de reestructuración y de las razones por las que ofrece una perspectiva razonable de garantizar la viabilidad de la empresa, en el corto y medio plazo, y evitar el concurso del deudor.

Así mismo, la mención del ordinal 10º debería incluirse en el cuerpo del plan de viabilidad adjunto en el plan de reestructuración, pues es el plan de viabilidad el que ofrece una visión de la situación actual de la empresa y se debería fundar que, sin la aprobación del plan de reestructuración el destino de la empresa es la insolvencia en un corto o medio plazo, abundando en el presupuesto objetivo del art. 584 del TRLC. La mención al corto y medio plazo, en coherencia con la redacción de art. 584 del TRLC, debería contemplar un horizonte temporal de dos años, en caso de que el deudor esté en situación de probabilidad de insolvencia.

- Las medidas de información y consulta con los trabajadores que, de conformidad con la legislación laboral aplicable, se hayan adoptado o se vayan a adoptar, incluida la información de contenido económico relativa al plan de reestructuración, así como las previstas en los casos de adopción de las medidas de reestructuración operativas.

La undécima mención del contenido del plan hace referencia a la obligación establecida en el art. 628 bis del TRLC, respecto al derecho de información y consulta a los trabajadores. En tanto que es previsible que los planes de reestructuración contengan medidas de reducción de costes laborales por medio de modificación de condiciones de los contratos de trabajo o, en el peor de los casos, extinciones colectivas de contratos de trabajo, se hace necesario velar por el derecho a información recogido en la

legislación laboral. En este sentido, y como se ha desarrollado en el apartado XIII.3 el marco legislativo relativo a la información y consulta de los trabajadores viene regulado por el Estatuto de los Trabajadores, art. 64, en relación con el art. 4.1.g), la obligación por parte del empresario de informar y consultar al comité de empresa sobre aquellas cuestiones que puedan afectar a los trabajadores, así como sobre la situación y evolución de la empresa.

Adicionalmente, el comité de empresa tendrá derecho a ser informado y consultado sobre todas las decisiones de la empresa que pudieran derivar en cambios relevantes para los trabajadores en cuanto a la organización del trabajo y a los contratos laborales en la empresa.

La consulta deberá realizarse también en un momento y con un contenido apropiados, a través de los interlocutores válidos, y de tal manera que permita a los representantes de los trabajadores reunirse con el empresario, obtener una respuesta justificada a su eventual informe y poder contrastar sus puntos de vista u opiniones con objeto, en su caso, de poder llegar a un acuerdo sobre las cuestiones indicadas.

En todo caso, la consulta deberá permitir que el criterio del comité pueda ser conocido por el empresario a la hora de adoptar o de ejecutar las decisiones, a través de los informes a emitir por el comité de empresa en un plazo máximo de quince días desde que hayan sido solicitados y remitidas las informaciones correspondientes.

Así, se deben explicitar las consultas e información transmitidas a la representación de los trabajadores de la empresa y, en particular, la información económica relativa al plan de reestructuración, que previsiblemente contendrá las medidas por las que una parte o la totalidad de los contratos de trabajo pueden verse afectados.

- En el caso de que se pretenda que el plan de reestructuración afecte al crédito público, se incluirá la acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social mediante la presentación de las correspondientes certificaciones emitidas por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social.

El art. 616 bis del TRLC establece la posibilidad de afectar el crédito público bajo determinadas condiciones y, además, según el art. 616 del TRLC el deudor que interese dicha afectación deberá acreditar que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social. La mención 12º del precepto exige, por tanto, la acreditación de que el deudor se encuentra al día en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, para lo cual se deben aportar los oportunos certificados de estar al corriente que expiden tanto la AEAT como la TGSS.

PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

Partes homologadas

Acreedores disidentes o no firmantes dentro de una Clase.

Clases de Acreedores disidentes afectadas por el Plan (no se consideran las Clases Excluidas expresamente)

Socios afectados por el plan de reestructuración

Contenido del Plan

Modificación estructura y condiciones del pasivo:
 fecha de vencimiento, la modificación del principal o los intereses, la conversión en crédito participativo o subordinado, acciones o participaciones sociales, o en cualquier otro instrumento de características o rango distintos de aquellos que tuviese el crédito originario, la modificación o extinción de las garantías, personales o reales, que garanticen el crédito, el cambio en la persona del deudor o la modificación de la ley aplicable al crédito

Modificación estructura y condiciones del activo:
 Transmisiones de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa en funcionamiento. Entendiendo que entre las mismas podrían haber modificaciones estructurales societarias (fusión, escisión parcial o total, cesiones y aportaciones de activos/pasivos)

Modificación estructura y condiciones de los fondos propios:
 Ampliaciones o reducciones de capital, (con o sin entrada de nuevos socios), operaciones de compra o venta de acciones o participaciones propias, ¿exclusión o separación de socios?

Modificación estructura y condiciones operativas del negocio:
 Resoluciones de contratos laborales, mercantiles, etc. Cese o suspensión de actividades del deudor.

Mayorías necesarias aprobación y homologación

Aprobación por Clase:
 Con carácter general: > 2/3 (> 66,67%) de voto favorable de acreedores pertenecientes a dicha Clase.
Clases formadas por créditos con garantía real:
 >= 3/4 (>= 75%) de voto favorable de acreedores pertenecientes a dicha clase.

Homologación Plan:
 1.- Aprobado por todas las Clases (art. 638 TRLC).
 2.- NO aprobado por todas las Clases (art. 639 TRLC): 1.º Una mayoría simple de las clases, siempre que al menos una de ellas sea una clase de créditos que en el concurso habrían sido calificados como créditos con privilegio especial o general; o, en su defecto, por 2.º Al menos una clase que, de acuerdo con la clasificación de créditos prevista por esta ley, pueda razonablemente presumirse que hubiese recibido algún pago tras una valoración de la deudora como empresa en funcionamiento. En este caso, la homologación del plan requerirá que la solicitud vaya acompañada de un informe del experto en la reestructuración sobre el valor de la deudora como empresa en funcionamiento.

3.- No aprobado por los socios de la persona jurídica si se encuentra en insolvencia actual o inminente.

2.6.7 Formalización del plan de reestructuración.

El plan de reestructuración se deberá formalizar en instrumento público por quienes lo hayan suscrito, conforme viene establecido en el art. 634 TRLC, asimismo el mismo tendrá la consideración de documento sin cuantía a los efectos de determinación de los honorarios del notario que lo autorice. Estos requisitos son los que ya se venían exigiendo en los antiguos acuerdos de refinanciación (ex art. 598.4 TRLC).

Los documentos que deben elevarse a público se detallan a continuación:

- Si estuviera nombrado, **certificación del experto en reestructuración.**
- **Certificación del auditor**, sobre las suficiencias de mayorías que se exigen para aprobar el plan.
- **Plan de reestructuración** (véase el detalle del contenido del plan en el apartado anterior, art. 633 TRLC):
 - La identidad del deudor.
 - La identidad del experto encargado de la reestructuración, si hubiese sido nombrado.
 - Una descripción de la situación económica del deudor y de la situación de los trabajadores, y una descripción de las causas y alcance de las dificultades del deudor.
 - El activo y el pasivo del deudor en el momento de formalizar el plan de reestructuración.
 - Los acreedores cuyos créditos van a quedar afectados por el plan, identificados individualmente o descritos por clases, con expresión del importe de su crédito que vaya a quedar afectado e intereses y la clase a la que pertenezcan.
 - Los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que, en su caso, vayan a quedar resueltos en virtud del plan.
 - Si el plan afectase a los derechos de los socios, el valor nominal de sus acciones o participaciones sociales.
 - Los acreedores o socios que no vayan a quedar afectados por el plan, mencionados individualmente o descritos por clases, así como las razones de la no afectación.
 - Las medidas de reestructuración operativas propuestas, la duración, en su caso, de esas medidas y los flujos de caja estimados del plan, así como las medidas de reestructuración financiera de la deuda, incorporando la financiación interina y la nueva financiación prevista en el plan de reestructuración, con justificación de su necesidad y, en su caso, las consecuencias globales para el empleo, como los despidos, acuerdos sobre reducción de jornada o medidas similares.

- La exposición de las condiciones necesarias para el éxito del plan de reestructuración y de las razones por las que ofrece una perspectiva razonable de garantizar la viabilidad de la empresa, en el corto y medio plazo, y evitar el concurso del deudor.
- Las medidas de información y consulta con los trabajadores que, de conformidad con la legislación laboral aplicable, se hayan adoptado o se vayan a adoptar, incluida la información de contenido económico relativa al plan de reestructuración, así como las previstas en los casos de adopción de las medidas de reestructuración operativas.
- En el caso de que se pretenda que el plan de reestructuración afecte al crédito público, se incluirá la acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social mediante la presentación de las correspondientes certificaciones emitidas por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social.

2.7 HOMOLOGACIÓN DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN.

La **homologación judicial** del plan de reestructuración será **necesaria** cuando:

- Se pretenda **extender sus efectos** a acreedores o clases de acreedores que no hubieran votado a favor del plan o a los socios del deudor persona jurídica.
- Se pretenda la **resolución de contratos** en interés de la reestructuración.
- Se pretenda **proteger**:
 - La financiación interina y la nueva financiación que prevea el plan y reconocer a esa financiación las preferencias de cobro previstas en el TRLC.
 - Los actos, operaciones o negocios realizados en el contexto de este frente a acciones rescisorias en los términos previstos en este título.

La homologación judicial podrá solicitar cuando el deudor se encuentre en **probabilidad de insolvencia** o en estado de **insolvencia inminente**.

En el caso en que el deudor se encuentre en estado de **insolvencia actual**, se podrá solicitar la homologación del plan siempre que no hubiera sido admitida a trámite solicitud de concurso necesario.

2.7.1 Requisitos para la homologación de un plan de reestructuración aprobado por todas las clases.

En el supuesto de un plan de reestructuración aprobado por todas las Clases únicamente tendremos que cumplir los requisitos establecidos en el art. 638 TRLC, pero no será ne-

cesario para la homologación computar a su vez mayorías de Clases aceptantes respecto a Clases disidentes.

En este caso los **requisitos** serían los siguientes:

- Que el deudor se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o actual
- Que el plan ofrezca una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo.
- Que cumpla con los requisitos de contenido y de forma exigidos en los arts. 633 y 634 TRLC.
- Que haya sido aprobado por todas las clases de créditos de conformidad con las previsiones de los arts. 629 y 630 TRLC, por el deudor o, en su caso, por los socios.
- Que los créditos dentro de la misma clase sean tratados de forma paritaria.
- Que haya sido comunicado a todos los acreedores afectados conforme a lo establecido en el art. 627 TRLC.

2.7.2 Requisitos para la homologación de un plan de reestructuración NO aprobado por todas las clases.

En el caso en el que se pretenda homologar un plan de reestructuración NO aprobado por todas las Clases deberemos estar a las reglas de mayoría fijadas por el art. 639 TRLC:

“Como excepción a lo previsto en el ordinal 3.º del artículo anterior, también podrá ser homologado el plan de reestructuración que no haya sido aprobado por todas las clases de créditos si ha sido aprobado por:

- **REGLA 1 (art. 639.1º):** *Una mayoría simple de las clases, siempre que al menos una de ellas sea una clase de créditos que en el concurso habrían sido calificados como créditos con privilegio especial o general; O, EN SU DEFECTO, POR*
- **REGLA 2 (art. 639.2º):** *Al menos una clase que, de acuerdo con la clasificación de créditos prevista por esta ley, pueda razonablemente presumirse que hubiese recibido algún pago tras una valoración de la deudora como empresa en funcionamiento. En este caso, la homologación del plan requerirá que la solicitud vaya acompañada de un informe del experto en la reestructuración sobre el valor de la deudora como empresa en funcionamiento”.*

A efectos del art. 639.2º TRLC ¿Qué debemos entender por qué una Clase: “...pueda razonablemente presumirse que hubiese recibido algún pago tras una valoración de la deudora como empresa en funcionamiento”, recogido en el informe de valoración del experto en la reestructuración? ¿Este es un informe de valoración autónomo y diferente

a la prueba de interés superior de los acreedores del art. 654.7º TRLC o el experto en la reestructuración deberá seguir dicha referencia?

“Se considerará que el plan no supera esta prueba cuando sus créditos se vean perjudicados por el plan de reestructuración en comparación con su situación en caso de liquidación concursal de los bienes del deudor, individualmente o como unidad productiva. A los efectos de comprobar la satisfacción de esta prueba, se comparará el valor de lo que reciban conforme al plan de reestructuración con el valor de lo que pueda razonablemente presumirse que hubiesen recibido en caso de liquidación concursal. Para calcular este último valor, se considerará que el pago de la cuota de liquidación tiene lugar a los dos años de la formalización del plan”.

Todo parece indicar que la prueba del 654.7º TRLC le correspondería acreditarla al acreedor impugnante y por tanto es diferente al informe del art. 639.2º TRLC, pero será conveniente que el experto en la reestructuración no pierda la referencia en su informe de valoración.

La homologación de los planes de reestructuración por la regla prevista en el art. 639.2º TRLC, no va a estar exenta de polémicas y, como es normal, va a ser una fuente relevante de impugnación por parte de acreedores o incluso de Clases de créditos disidentes.

Esto es así porque para que la homologación prospere estará sustentada en el informe del experto en la reestructuración sobre la valoración de la deudora como empresa en funcionamiento, lo cual, en sí mismo, introduce subjetividades en el proceso que siempre serán objeto de interpretación.

No podemos olvidar que una homologación del plan de reestructuración con las mayorías del art. 639.2º, se hará siempre en una situación en la que las Clases de créditos garantizados no habrán aprobado el plan de reestructuración, por lo que aún aprobándose dicho plan, estos acreedores garantizados mantendrán sus derechos de ejecución de garantías indemnes conforme a lo establecido en el art. 651 TRLC o, en su caso, el plan de reestructuración deberá prever la sustitución del citado derecho de ejecución por el pago al contado de la parte de los créditos garantizados en un plazo máximo de 120 días.

2.8 PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN.

2.8.1 Competencia para la homologación.

El artículo 641 TRLC fija que la competencia para conocer de la homologación de un plan de reestructuración:

- Del juez de lo mercantil que fuera competente para la declaración del concurso del deudor.

- En caso de haberse presentado la comunicación de inicio de negociaciones con los acreedores, la competencia corresponderá al juez titular del juzgado que hubiera tenido por efectuada esa comunicación.

2.8.2 Planes conjuntos de reestructuración.

Los deudores que hubieran efectuado una comunicación conjunta podrán solicitar:

- Bien la homologación individual o conjunta de los respectivos planes de reestructuración o de alguno de ellos;
- Bien la homologación de un plan conjunto de reestructuración.

Los requisitos para la homologación deberán cumplirse en relación con cada uno de los deudores cuyos planes se sometan individual o conjuntamente a homologación.

2.8.3 Solicitud de la homologación.

La solicitud de homologación:

- Podrá ser presentada:
 - por el deudor, o
 - por cualquier acreedor afectado que lo haya suscrito.
- Irá firmada por procurador y abogado.
- En la solicitud se indicará el lugar donde el plan esté a disposición de los acreedores que acrediten su legitimación y, en su caso, del deudor, con posibilidad de acceder a su contenido por medios telemáticos.

La competencia para solicitar la homologación del plan de reestructuración de una persona jurídica corresponde al órgano de administración.

A la solicitud se acompañará:

- Copia íntegra del instrumento público en el que se haya formalizado el plan.
- La certificación de auditor sobre la suficiencia de las mayorías que se exigen para que se homologue el plan.
- El informe que, en su caso, haya sido emitido por el experto en la reestructuración.
- En el caso de que se pretenda que el plan de reestructuración afecte al crédito público de las certificaciones emitidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social que acrediten el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 616.2.1.º.

2.8.4 Publicación de la providencia.

El letrado de la Administración de Justicia ordenará la **publicación de la providencia** de admisión a trámite de la homologación del plan de reestructuración en el **Registro público concursal** por medio de edicto, cuyo contenido incluirá:

- Los datos que identifiquen el deudor.
- El órgano jurisdiccional competente y el fundamento de su competencia.
- El número del procedimiento judicial de homologación.
- La fecha del plan de reestructuración.
- La indicación de que el plan está a disposición de los acreedores en el juzgado competente para conocer de la homologación, con posibilidad de acceder a su contenido por medios telemáticos o indicará el lugar donde el plan está a disposición de los acreedores que acrediten su legitimación y, en su caso, del deudor, con posibilidad de acceder a su contenido por medios telemáticos.

2.8.5 Auto de homologación.

La homologación del plan de reestructuración tendrá lugar mediante auto que se adoptará dentro de los quince días siguientes a la publicación de la providencia de admisión a trámite de la solicitud en el Registro público concursal.

Dicho Auto:

- Identificará los acreedores con garantía real que hayan votado en contra del plan y que pertenezcan a una clase que no lo haya aprobado.
- Determinará el alzamiento de la suspensión de los procedimientos de ejecución de créditos no afectados por el plan de reestructuración, así como el sobreseimiento de los restantes procedimientos de ejecución.
- Si el propio plan de reestructuración conllevase alguna operación societaria, el control de legalidad lo realizará el juez y dejará constancia de ello en el auto.
- El auto de homologación del plan se publicará de inmediato en el Registro público concursal.
- Su eficacia se extiende inmediatamente a todos los créditos afectados, al propio deudor y, si fuera sociedad, a sus socios, aunque el auto no sea firme.

2.8.6 Titulares de derechos de garantía real y garantías de terceros.

Para el caso de los **acreedores titulares de derechos de garantía real** que hayan votado en contra del plan y pertenezcan a una clase en la que el voto favorable hubiera sido inferior al voto disidente:

- Tendrán derecho a instar la realización de los bienes o derechos gravados en el plazo de un mes a contar desde la publicación del auto de homologación en el Registro Público concursal.
- El plan podrá prever la sustitución de este derecho por la opción de cobrar en efectivo, en un plazo no superior a ciento veinte días, la parte del crédito cubierta por el valor de la garantía. En caso de falta de pago del crédito, el acreedor tendrá derecho a la ejecución de la garantía.

Si la cantidad obtenida en la realización de los bienes o derechos gravados:

- **Fuese menor que la deuda garantizada, pero mayor que el valor de la garantía recogido en el plan de reestructuración**, el ejecutante hará suya toda la cantidad resultante de la ejecución. La diferencia entre esa cantidad y el valor de la garantía se deducirá de lo que, en su caso, hubiese recibido o deba recibir conforme al plan de reestructuración por la parte del crédito no garantizada.
- **Fuese inferior al valor de la garantía**, el acreedor hará suya toda la cantidad resultante de la ejecución, y la parte remanente quedará insatisfecha.

Las **garantías de terceros** otorgadas a acreedores cuyos créditos se vean afectados por un plan de reestructuración, quedarán afectadas según sea el posicionamiento del acreedor frente al mismo:

- **Los acreedores que no hubieran votado a favor del plan de reestructuración**: mantendrán sus derechos frente a terceros que hayan constituido garantía personal o real para la satisfacción de su crédito.
- **Los acreedores que hayan votado a favor del plan**: mantendrán sus derechos frente a los terceros obligados dependiendo de lo que hubiesen acordado en la respectiva relación jurídica y, en su defecto, de las normas aplicables a esta.
- Como **excepción**, los **efectos** del plan de reestructuración de una sociedad de un grupo se pueden extender también, en las condiciones previstas en este, a las **garantías personales o reales prestadas por cualquier otra sociedad del mismo grupo no sometida al plan de reestructuración**, cuando la ejecución de la garantía pueda causar la insolvencia de la garante y de la propia deudora.

2.9 IMPUGNACIÓN DEL AUTO DE HOMOLOGACIÓN DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN.

Los artículos 653 a 656 TRLC regulan quienes son los diferentes legitimados para impugnar el auto de homologación del plan de reestructuración, así como cuales son las causas que pueden invocar cada uno de ellos, en función de su posición de disidencia

frente al plan y del régimen de mayorías que se haya obtenido para la aprobación del mismo. Así encontramos las siguientes situaciones:

- Plan aprobado por todas las clases de créditos.

IMPUGNANTE	MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN
<p>Titulares de créditos afectados que no hayan votado a favor del plan de reestructuración aprobado por todas las clases de créditos.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1.º Que no se hayan cumplido los requisitos de comunicación, contenido y de forma que se exigen en el capítulo IV de este título. 2.º Que la formación de las clases de acreedores y la aprobación del plan, no se hayan producido de conformidad con lo previsto en la Ley. 3.º Que el deudor no se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o actual. 4.º Que el plan no ofrezca una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo. 5.º Que sus créditos no hayan sido tratados de forma paritaria con otros créditos de su clase. 6.º Que la reducción del valor de sus créditos sea manifiestamente mayor al que resulta necesario para garantizar la viabilidad de la empresa. En caso de cesión de créditos, se presumirá que no concurre esta circunstancia cuando el acreedor impugnante haya adquirido el crédito con un descuento superior a la reducción del valor que este padece. 7.º Que el plan no supere la prueba del interés superior de los acreedores. 8.º Que el deudor haya incumplido la obligación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

- Plan NO aprobado por todas las clases de crédito.

IMPUGNANTE	MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN
<p>Acreedores que no hayan votado a favor del plan, con independencia de que pertenezcan o no a una clase que haya aprobado dicho plan.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1.º Que no se hayan cumplido los requisitos de comunicación, contenido y de forma que se exigen en el capítulo IV de este título. 2.º Que la formación de las clases de acreedores y la aprobación del plan, no se hayan producido de conformidad con lo previsto en la Ley. 3.º Que el deudor no se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o actual. 4.º Que el plan no ofrezca una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo. 5.º Que sus créditos no hayan sido tratados de forma paritaria con otros créditos de su clase. 6.º Que la reducción del valor de sus créditos sea manifiestamente mayor al que resulta necesario para garantizar la viabilidad de la em-

presa. En caso de cesión de créditos, se presumirá que no concurre esta circunstancia cuando el acreedor impugnante haya adquirido el crédito con un descuento superior a la reducción del valor que este padece.

7.º Que el plan no supere la prueba del interés superior de los acreedores.

8.º Que el deudor haya incumplido la obligación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

9.º Que no haya sido aprobado por la clase o clases necesarias de conformidad con lo previsto en los artículos 638 y 639 TRLC.

10.º Que una clase de créditos vaya a mantener o recibir, de conformidad con el plan, derechos, acciones o participaciones, con un valor superior al importe de sus créditos.

11.º Que la clase a la que pertenezca el acreedor o los acreedores impugnantes vaya a recibir un trato menos favorable que cualquier otra clase del mismo rango.

12.º Que la clase a la que pertenezca el acreedor o acreedores impugnantes vaya a mantener o recibir derechos, acciones o participaciones con un valor inferior al importe de sus créditos si una clase de rango inferior o los socios van a recibir cualquier pago o conservar cualquier derecho, acción o participación en el deudor en virtud del plan de reestructuración.

13.º En caso de que el plan afecte al crédito público, que el deudor haya incumplido la obligación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

- Plan NO aprobado por todas las clases de crédito.

IMPUGNANTE	MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN
<p>Socios de la sociedad deudora no hayan aprobado el plan de reestructuración.</p>	<p>1.º Que el plan no cumpla los requisitos de contenido y de forma que se exigen en el capítulo IV de este título.</p> <p>2.º Que no haya sido aprobado de conformidad con lo previsto en el capítulo IV de este título.</p> <p>3.º Que el deudor no se encontrara en estado insolvencia actual o de insolvencia inminente.</p> <p>4.º Que el plan no ofrezca una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo.</p> <p>5.º Que una clase de acreedores afectados vaya a recibir, como consecuencia del cumplimiento del plan, derechos, acciones o participaciones, con un valor superior al importe de sus créditos.</p>

- Motivos de impugnación de efecto limitado.

IMPUGNANTE	MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN
Cualquier acreedor afectado que no hubiera votado a favor del plan de reestructuración.	1.º Que no concurren las mayorías necesarias para proteger la financiación interina o la nueva financiación. 2.º Que la financiación interina, la nueva financiación o los actos, negocios y operaciones previstos para la ejecución del plan no cumplen los requisitos legales. 3.º Que la financiación interina, la nueva financiación o los actos, negocios y operaciones previstos para la ejecución del plan perjudican injustamente los intereses de los acreedores.
Cualquier acreedor no afectado por el plan de reestructuración	Además de los anteriores motivos: 4.º Que el plan no resulte necesario para evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo.

Más allá de los motivos de impugnación de cada uno de los legitimados, existen tres conceptos de nueva factura que se han introducido en nuestro ordenamiento jurídico interno, por la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), cuales son la prueba de interés superior de los acreedores (BIC por sus siglas en inglés), la prueba de prioridad absoluta y la prueba de prioridad relativa.

Estos tres conceptos que se deben constatar en todo plan de reestructuración, a efectos de mantener su robustez frente a las impugnaciones de acreedores o socios disidentes, son la **prueba de interés superior de los acreedores**, la **regla de prioridad absoluta** y la **regla de prioridad relativa**.

2.9.1 Prueba de interés superior de los acreedores.

Se considerará que el plan de reestructuración no supera esta prueba cuando sus créditos se vean perjudicados por el plan de reestructuración en comparación con su situación en caso de liquidación concursal de los bienes del deudor, individualmente o como unidad productiva. A los efectos de comprobar la satisfacción de esta prueba, se comparará el valor de lo que reciban conforme al plan de reestructuración con el valor de lo que pueda razonablemente presumirse que hubiesen recibido en caso de liquidación concursal. Para calcular este último valor, se considerará que el pago de la cuota de liquidación tiene lugar a los dos años de la formalización del plan.

2.9.2 Regla de prioridad absoluta.

La llamada «regla de prioridad absoluta» que tiene un doble contenido, expresado en el principio «nadie puede cobrar más de lo que se le debe, ni menos de lo que merece». La opción por la regla de prioridad absoluta, que es una de las opciones que ofrece la Directiva, se justifica por dos motivos. Por un lado, resulta más justa, ya que respeta los rangos crediticios negociados ex ante por los acreedores. Y, por otro lado, ofrece un marco más sencillo para la negociación entre las distintas clases y para la posterior homologación judicial del plan.

No obstante, y como consecuencia de ese principio de flexibilidad que informa toda la ley, se permite que, en casos excepcionales, el plan se aparte de la regla de prioridad absoluta y deje algo de valor a una o varias clases de créditos de rango inferior, o a los socios, si ello es manifiestamente necesario para garantizar la viabilidad de la empresa y no perjudica injustificadamente los derechos de las clases de acreedores afectados que hayan votado en contra del plan.

2.9.3 Regla de prioridad relativa.

Por último, también se debe cumplir la Regla de prioridad relativa. Esto quiere decir que los acreedores disidentes deben recibir un trato al menos igual de favorable que cualquier otro acreedor de la misma categoría y más favorable que cualquier acreedor que sea de una categoría inferior.

2.10 IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATOS POR EL AUTO DE HOMOLOGACIÓN DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN.

Cuando en el auto de homologación del plan de reestructuración se hubiera acordado la resolución de un contrato con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, la parte afectada podrá impugnar esa resolución por cualquiera de los siguientes motivos:

- Que esa resolución del contrato no resulte necesaria para asegurar el buen fin de la reestructuración y prevenir el concurso.
- Que no sea adecuada la indemnización prevista en el plan por la resolución anticipada del contrato.

2.11 TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DEL AUTO DE HOMOLOGACIÓN DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN.

Los acreedores disidentes o no firmantes del plan de reestructuración, los socios que no hayan aprobado el mismo y la parte del contrato con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que se hayan resuelto con ocasión del auto de homologación del plan

de reestructuración, podrán formular impugnación al mismo, tramitándose la misma del siguiente modo:

- Todas las impugnaciones se tramitarán:
 - **Conjuntamente.**
 - Por los trámites del **incidente concursal.**
- En todo caso, al escrito de impugnación se acompañará **copia del auto de homologación.**
- Se interpondrá ante la **Audiencia Provincial.**
- Si la impugnación hubiera sido formulada:
 - **Dentro de plazo:** el letrado de la Administración de Justicia acordará mediante decreto su admisión a trámite y lo comunicará al órgano jurisdiccional que hubiera dictado el auto impugnado a los efectos de que este remita las actuaciones a la Audiencia Provincial en el plazo de cinco días.
 - **Fuera de plazo:** el letrado de la Administración de Justicia dará cuenta a la Sala, que declarará mediante auto la inadmisión de la impugnación. Contra este auto podrá interponerse recurso de queja, que se tramitará conforme a lo establecido en la legislación procesal civil.
- De las impugnaciones presentadas se dará **traslado al deudor y a los acreedores adheridos** al plan de reestructuración, para que puedan **oponerse a la impugnación** en un plazo de **quince días.**
- La **impugnación** del auto de homologación del plan de reestructuración **carecerá de efectos suspensivos.**
- La **sentencia** que resuelva la impugnación:
 - Deberá ser **dictada dentro de los treinta días siguientes** a aquel en que hubiera finalizado la tramitación del incidente.
 - Tendrá la **misma publicidad** que el **auto de homologación** y sus efectos se producirán, sin posibilidad de suspensión o aplazamiento, el **día siguiente al de su publicación** en el **Registro público concursal.**
 - **No será susceptible de recurso alguno.**
 - En caso de ser una **sentencia estimatoria:**
 - Declarará la **no extensión de los efectos del plan únicamente frente a quien hubiera instado la impugnación**, subsistiendo los efectos de la homologación frente a los demás acreedores y socios.

- Si los efectos **no se pueden revertir**, el impugnante tendrá derecho a la **indemnización de los daños y perjuicios** por parte del **deudor**.
- **Excepción:** cuando la **estimación** de la impugnación se haya basado en la **falta** de concurrencia de las **mayorías necesarias** o en la **formación defectuosa** de las clases, la sentencia declarará la **ineficacia del plan**.
- No perjudicará los derechos adquiridos por terceros de buena fe de acuerdo con la legislación hipotecaria.

2.12 PROHIBICIÓN TEMPORAL DE NUEVAS SOLICITUDES.

Una vez homologado un plan de reestructuración, no podrá solicitarse otra solicitud de homologación respecto del mismo deudor hasta que transcurra un año a contar desde la fecha de solicitud de la homologación del plan anterior.

2.13 PROTECCIÓN EN CASO DE CONCURSO DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN HOMOLOGADO EN CUANTO A LA FINANCIACIÓN INTERINA, LA NUEVA FINANCIACIÓN Y LAS ACCIONES RESCISORIAS DE LOS ACTOS REALIZADOS EN EJECUCIÓN DEL PLAN.

La transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), también ha concretado la definición de lo que, con carácter anterior en nuestra legislación, se venía denominando dinero nuevo o *fresh money*, diferenciando en este caso dos tipologías en función del momento temporal en que se efectúa y del objeto para el que se concede. Así encontramos los conceptos de financiación interina y de nueva financiación.

Se entiende por **financiación interina** en el contexto de un plan de reestructuración la concedida por quien no fuera acreedor o por acreedor preexistente si en el momento de la concesión fuera **razonable y necesaria inmediatamente:**

- Bien para asegurar la **continuidad total o parcial de la actividad empresarial o profesional** del deudor **durante las negociaciones** con los acreedores hasta la homologación de ese plan.
- Bien para **preservar o mejorar** el valor que tuvieran a la fecha de inicio de esas negociaciones el **conjunto de la empresa o una o varias unidades productivas**.

La **nueva financiación** es aquella concedida por quien no fuera acreedor o por acreedor preexistente que, estando **prevista en el plan de reestructuración**, resulte **necesaria** para el **cumplimiento** de ese plan.

La protección frente a las acciones rescisorias que se contempla en el art. 667 TRLC para aquellos planes de reestructuración homologados en el que los pasivos afectados por el mismo representen al menos el 51% del pasivo total, tendría el siguiente alcance:

- Los **actos u operaciones razonables y necesarios** inmediatamente para el éxito de la **negociación** con los acreedores, siempre que se hubieran **identificado expresamente** como tales en el propio plan. Estas operaciones incluirán como mínimo las siguientes:
 - El pago de **tasas y costes** en relación con la **negociación**, la adopción o la confirmación de un plan de reestructuración;
 - El pago de **honorarios y costes de asesoramiento profesional** en estrecha relación con la reestructuración;
 - El pago de los **salarios de los trabajadores** por trabajos ya realizados;
 - **Cualquier otro pago y desembolso** efectuados en el **curso ordinario** de la **actividad** empresarial o profesional del deudor.
- La **financiación interina y la nueva financiación**, incluida la concedida por personas especialmente relacionadas, si bien, en este último caso la financiación otorgada por estas personas especialmente relacionadas, solo gozarán de la protección si los créditos afectados, excluidos los créditos de que fueran titulares esas personas, representen **más del 65% del pasivo total**.
- Los **actos, operaciones o negocios** que sean **razonables** e inmediatamente **necesarios** para la ejecución del plan.

2.14 INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN.

Una vez homologado, no se podrá pedir la resolución del plan de reestructuración por incumplimiento, ni la desaparición de los efectos extintivos o novatorios de los **créditos afectados**, salvo que el propio plan previese otra cosa.

Excepción, los **acreedores de derecho público afectados por el plan de reestructuración**, en todo caso, podrán instar la resolución de dicho plan en cuanto a los créditos de derecho público, en caso de **incumplimiento**, tanto por el **impago** de cualquiera de los **plazos de amortización de la deuda** por créditos de derecho público en las **condiciones previstas en el art. 616 bis TRLC**, como por la **generación de deuda por cuota corriente de la AEAT y la TGSS** durante la vigencia del mismo.

Si el incumplimiento del plan tuviera como causa la insolvencia, cualquier persona legítima podrá solicitar la declaración de concurso.

3. EL EXPERTO EN LA REESTRUCTURACIÓN

3.1 SUPUESTOS GENERALES DE NOMBRAMIENTO Y SOLICITUD.

Se trata de una nueva figura en nuestro ordenamiento jurídico regulada en los arts. 672 a 681 TRLC.

El nombramiento del experto en la reestructuración será obligatorio sólo en los siguientes casos (art. 672.1 TRLC):

- Si lo solicita el deudor.
- Si lo solicitan acreedores que representen > 50% del pasivo que pueda quedar afectado por el PR en el momento de la solicitud (se debe entender que individual o conjuntamente).
 - En la solicitud, los acreedores, o algunos de ellos, deberán asumir expresamente la obligación de satisfacer la retribución del experto.
 - La asunción de la obligación de pago quedará sin efecto si en el plan de reestructuración homologado por el juez se previera expresamente que la retribución del experto fuera a cargo del deudor.
- Por decisión razonada del Juez cuando el deudor solicite la suspensión general de ejecuciones singulares o la prórroga de estas, por entender que es necesario para salvaguardar el interés de los posibles afectados por la suspensión.
- Cuando se solicite la homologación judicial de un plan de reestructuración (por el deudor o cualquier otro legitimado) cuyos efectos se extiendan a una clase de acreedores o a los socios que no hubieran votado a favor del plan.

La solicitud del experto en la reestructuración deberá ir acompañada de (art. 672.2 TRLC):

- Escrito razonando que el experto reúne las condiciones establecidas en la ley para el ejercicio del cargo.
- La aceptación de su nombramiento por el experto para el caso de ser designado, así como la aceptación del importe y los plazos de devengo de la retribución que se hubiese pactado.
- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente que tuviera vigente el ER para responder de los posibles daños derivadas del ejercicio de las funciones propias del cargo.

El nombramiento del experto se realizará a la mayor brevedad por el juez mediante auto y, en todo caso, dentro del plazo de dos días a contar desde la solicitud y su designación e identidad se harán constar en el Registro público concursal (Art. 672.3 TRLC).

En el caso de comunicación conjunta o de planes conjuntos de reestructuración, se podrá designar el mismo experto para todos los deudores afectados (Art. 672.4 TRLC).

3.2 SUPUESTO ESPECIAL DE NOMBRAMIENTO (ART. 673 TRLC).

Este supuesto especial de nombramiento sólo se podrá dar si no hubiera sido nombrado experto en la reestructuración previamente.

Se podrá solicitar por acreedores que representen al menos el 35% del pasivo afectado por el plan de reestructuración. ¿Qué diferencia encontramos con el del art. 672.1.2º TRLC? A nuestro entender es porque este precepto, a diferencia del art. 673 TRLC, se circunscribe a que la solicitud de homologación del art. 643 TRLC se ha promovido por los acreedores, no por el deudor.

En la solicitud, los acreedores, o algunos de ellos, deberán asumir expresamente la obligación de satisfacer la retribución del experto.

La asunción de la obligación de pago quedará sin efecto si en el PR homologado por el juez se previera expresamente que la retribución del experto fuera a cargo del deudor.

En este caso el deudor se puede oponer al nombramiento por entender que no es necesario o que el experto propuesto por los acreedores no reúne las condiciones para serlo y puede proponer a un experto diferente.

El juez, mediante auto, determinará si, atendiendo a las circunstancias del caso, procede o no el nombramiento solicitado y, en caso afirmativo, procederá al nombramiento del experto propuesto por los acreedores.

3.3 CONDICIONES SUBJETIVAS DEL EXPERTO EN LA REESTRUCTURACIÓN.

Las condiciones subjetivas que deberá reunir el experto en la reestructuración vienen definidas en el art. 674 TRLC y son las siguientes:

- Persona natural o jurídica.
- Española o extranjera.
- Que tenga los conocimientos especializados, jurídicos, financieros y empresariales.
- Así como experiencia en materia de reestructuraciones; o
- Que acredite cumplir los requisitos para ser administrador concursal conforme al TRLC.
- Cuando la reestructuración que se pretende conseguir tuviera particularidades, bien por el sector en el que opera el deudor, bien por las dimensiones o la complejidad del activo o del pasivo, bien por la existencia de elementos transfronterizos, estas particularidades deberán ser tenidas en cuenta para el nombramiento del experto.

3.4 INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES.

No podrán ser propuestos ni nombrados expertos en la reestructuración y, en caso de ser nombrados, no podrán aceptar las siguientes personas:

- Quienes hayan prestado servicios profesionales relacionados con la reestructuración al deudor o a personas especialmente relacionadas con esta en los últimos dos años, salvo que se prestaran como consecuencia de haber sido nombrado experto en una reestructuración previa.
- Quienes se encuentren en alguna de las situaciones de incompatibilidad previstas en la legislación en materia de auditoría de cuentas en relación con el deudor o las personas especialmente relacionadas con este.

3.5 NOMBRAMIENTO DEL EXPERTO EN LA REESTRUCTURACIÓN POR EL JUEZ.

El artículo 676 TRLC establece que con carácter general se nombrará a aquél experto en la reestructuración propuesto por el deudor o los acreedores.

Pero si el juez considerase y razonase que el propuesto no reúne las cualidades, solicitará la presentación de una terna con expertos en la reestructuración que sí que reúnan las cualidades.

En los casos en los que el nombramiento, recaiga en alguno de los que figure en la terna:

- El nombramiento del experto será comunicado por el juzgado al designado por el medio más rápido.
- Dentro de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación, el experto deberá comparecer ante el juzgado para aceptar o rechazar el cargo, con copia del documento en el que conste la retribución pactada y de la póliza de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.
- La aceptación es voluntaria. Si el nombrado no aceptara o no compareciera, el juez procederá de inmediato a nuevo nombramiento, sin que esta circunstancia tenga consecuencia alguna para el experto inicialmente designado.

3.6 IMPUGNACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL EXPERTO EN LA REESTRUCTURACIÓN.

El nombramiento como experto de quien no reúna las condiciones establecidas por la ley, incurra en alguna incompatibilidad o prohibición, o de quien no tenga cobertura o garantía adecuada podrá ser impugnado en cualquier momento por quien acredite interés legítimo y la impugnación se tramitará por los cauces del incidente concursal.

3.7 ESTATUTO DEL EXPERTO EN REESTRUCTURACIÓN.

- **Funciones (art. 679 TRLC):**
 - El experto asistirá al deudor y a los acreedores:
 - en las negociaciones y
 - en la elaboración del plan de reestructuración.
 - Elaborará y presentará al juez los informes exigidos por la ley y aquellos otros que el juez considere necesarios o convenientes.
- **Deberes de diligencia, independencia e imparcialidad (art. 680 TRLC):**
 - El experto ejercerá las funciones propias del cargo:
 - con la diligencia propia de un profesional especializado en reestructuraciones y
 - con independencia e imparcialidad tanto respecto del deudor como de los acreedores.
- **Responsabilidad civil del experto (art. 681 TRLC):**
 - El experto responderá por los daños y perjuicios causados al deudor o a los acreedores por infracción de los deberes de:
 - diligencia,
 - independencia e
 - imparcialidad.
 - Deberá tener suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente:
 - Proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.
Por cuya virtud el asegurador o entidad de crédito se obligue dentro de los límites pactados, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del propio experto asegurado de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función.
 - Cuando el experto sea una persona jurídica recaerá sobre esta la exigencia de suscripción del seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.
 - La acción de responsabilidad se tramitará por los cauces del incidente concursal.

4. PRE-PACK

El mecanismo conocido como *pre-pack* engloba las medidas encaminadas a **vender (u organizar la venta) los activos de la empresa insolvente o en probabilidad de insolvencia con carácter previo al procedimiento concursal**, posibilitando así la maximización de su valor, ya que el concurso de acreedores desemboca habitualmente en un rápido y drástico deterioro del valor del negocio y, por tanto, en la reducción de las posibilidades de venta del mismo. El principal resultado de la venta es el mantenimiento de toda o parte de la capacidad

productiva y el empleo, así como la asunción de toda o una parte de las obligaciones de la empresa.

Como es lógico, el negocio puede ser vendido en cualquier momento sin que la empresa incurra en situación de insolvencia, pero una vez la empresa se encuentra bien en probabilidad de insolvencia o bien en insolvencia, el instituto de *pre-pack* está presente en dos momentos bajo la protección de la legislación concursal:

1. Solicitud de concurso con una oferta de adquisición de una o varias unidades productivas.
2. Solicitud de nombramiento de experto para la recepción de ofertas para la venta de la unidad productiva.

De la nomenclatura establecida en el TRLC se deduce que el objeto de la transmisión del *pre-pack* es la unidad productiva. Según el art. 200.2 del TRLC, se considera unidad productiva al *"conjunto de medios organizados para el ejercicio de una actividad económica esencial o accesoria"*. El caso más habitual es que la unidad productiva esté compuesta por los bienes y derechos productivos de una empresa (maquinaria, instalaciones, existencias, cuentas a cobrar, etc.) así como sus obligaciones (contratos de suministro, laborales, mercantiles, etc.). No obstante, es el oferente interesado en la compra de la unidad productiva quien deberá establecer el perímetro de la misma y las consecuencias que se derivarán de dicha limitación, por ejemplo, en la extinción de contratos de trabajo no necesarios para la producción.

4.1 SOLICITUD DE CONCURSO CON UNA OFERTA DE ADQUISICIÓN DE UNA O VARIAS UNIDADES PRODUCTIVAS.

Este primer supuesto recoge lo que la jurisprudencia y legislación comparadas ha venido reconociendo tradicionalmente como *pre-packaged administration*, esto es, un régimen especial encaminado particularmente a la venta de la empresa como una unidad productiva.

El art. 224 bis del TRLC permite la **solicitud de concurso adjuntando una oferta vinculante para la compra de una o varias unidades productivas de la empresa**, y además establece un régimen especial en el que se **agilizan** los plazos para dicha enajenación, con el objetivo de permitir la rápida venta al menor coste posible en beneficio de todas las partes. Lo habitual en el caso de un negocio de pequeño o mediano tamaño será que la empresa esté constituida por una unidad productiva, que acabe siendo el objeto de la oferta. El procedimiento consiste en:

- Solicitud de concurso con la oferta vinculante. Dicha oferta deberá comprometerse a mantener la actividad un mínimo de tres años.
- Se declara el concurso, otorgándose un plazo de quince días para que los acreedores puedan formular observaciones, o para que cualquier interesado presente oferta al-

ternativa. En dicho plazo, la administración concursal emitirá un informe de evaluación de la oferta presentada.

- La oferta podrá ser presentada por trabajadores interesados en la compra.
- Si se presentasen una o varias ofertas alternativas, el juez requerirá a la administración concursal para que, en el plazo de cinco días, emita el informe de evaluación.
- La administración concursal valorará las propuestas presentadas atendiendo al interés del concurso, e informará de los efectos que pudieran tener sobre las masas activa y pasiva la resolución de los contratos que resultase de ellas.
- Emitido el informe o informes por la administración concursal, el juez concederá un plazo de tres días a los oferentes (en caso de haber más de uno) para que, si lo desean, mejoren las propuestas presentadas. En los tres días siguientes, el juez procederá a la aprobación de la que resulte más ventajosa para el interés del concurso.
- El juez podrá exigir la prestación de caución o garantía suficiente de consumación de la adquisición.

4.2 SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE EXPERTO PARA RECABAR OFERTAS DE ADQUISICIÓN DE LA UNIDAD PRODUCTIVA.

Esta alternativa deriva del caso de que la empresa carezca de los medios o conocimientos suficientes para buscar interesados en la compra de la unidad productiva, por lo que se recurre a un profesional experto en la materia.

Dispone el art. 224 ter que, en caso de probabilidad de insolvencia, insolvencia actual o inminente, el deudor **podrá solicitar al juzgado competente para su declaración de concurso el nombramiento de un experto para que recabe ofertas de terceros** para la adquisición de la unidad productiva, aunque se hubiera cesado la actividad.

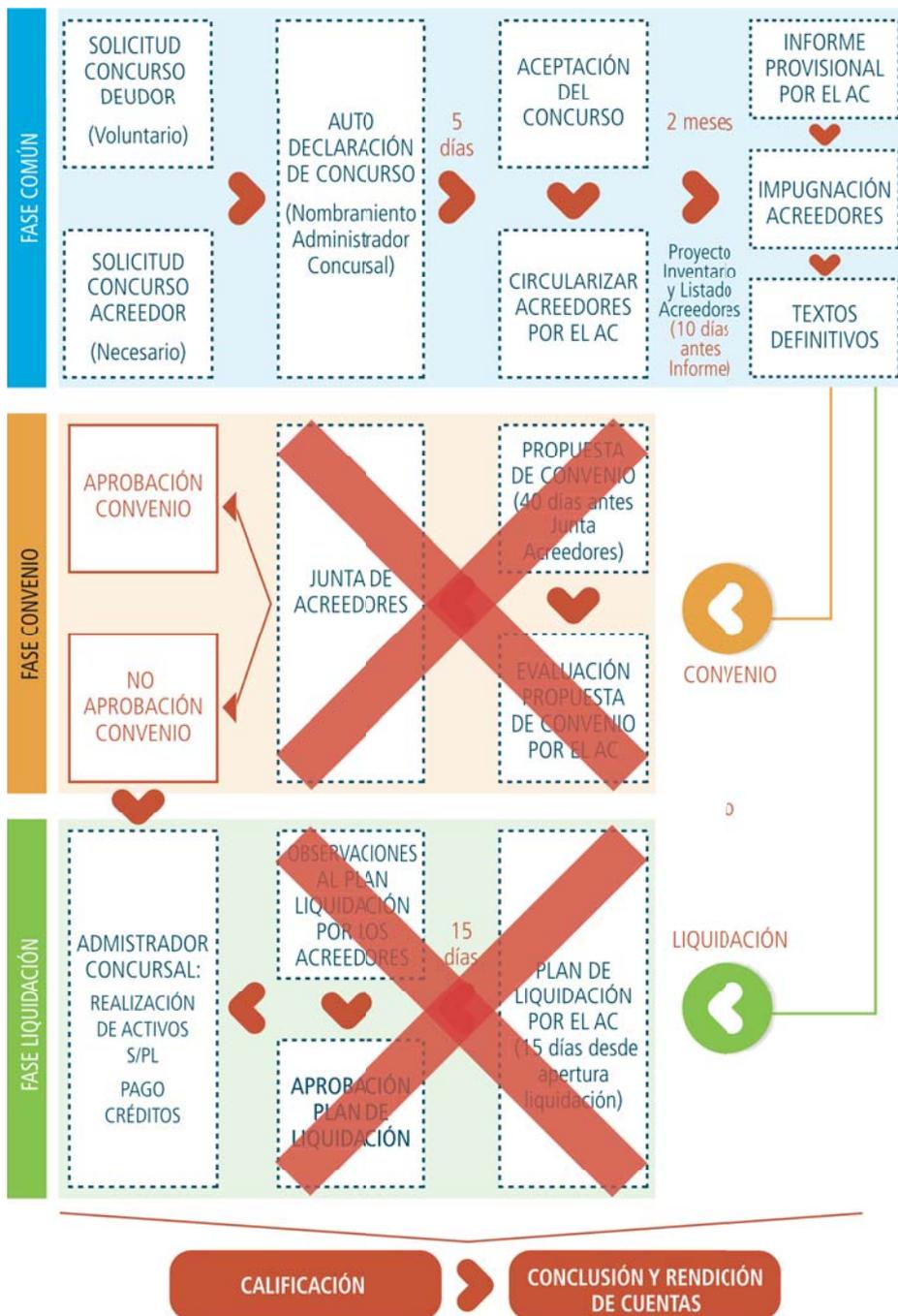
El juez nombrará a un experto que reúna las condiciones para ser experto en reestructuraciones o administrador concursal, fijando así mismo su retribución, una parte de la cual podrá estar fijada a éxito.

Si bien el TRLC no lo dispone expresamente, el experto establecerá el sistema que estime mejor para la recepción de ofertas y posterior tramitación. El deudor no queda eximido de solicitar el concurso si se encontrara en alguno de los supuestos establecidos por el TRLC.

En caso de declaración de concurso posterior, el juez podrá ratificar el nombramiento del experto y, en tal caso, será designado administrador concursal.

Las ofertas que se presenten en el seno de este procedimiento no podrán ser por cuenta del deudor, e incluirán un compromiso de mantener la actividad por un periodo de dos años.

EL CONCURSO DE ACREEDORES. RÉGIMEN ORDINARIO



El concurso de acreedores.
Régimen ordinario.

El concurso de acreedores tiene por finalidad la distribución de la masa activa del deudor entre sus acreedores. El procedimiento concursal se articula en las siguientes fases:

- Fase común, que comprende la solicitud del concurso, el auto de declaración y el informe de la AC.
- Fase de convenio, que incluye la presentación y admisión de las propuestas, el informe de la AC, la recogida de adhesiones, la aprobación judicial de la propuesta aceptada mayoritariamente, y su posterior cumplimiento o incumplimiento.
- Fase de liquidación, en la que se realizan los bienes que conforman la masa activa, y la distribución del líquido obtenido entre los acreedores.

1. OPCIÓN U OBLIGACIÓN

El concurso de acreedores es un instrumento al alcance de la empresa para reflatarse o para liquidarse con cese de actividad, pero puede suponer asimismo una obligación. El TRLC, en el apartado tercero del artículo 2, define la insolvencia actual como el estado en el que *“el deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles”*. Asimismo, el apartado primero del artículo 5 regula dicha obligación al indicar que *“el deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual”*.

La dificultad puede encontrarse en qué es lo que se entiende por *“no poder cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles”*. En este sentido tenemos que recurrir al apartado cuarto del artículo 2 que explicita hechos reveladores de lo que se entendería por estado de insolvencia:

- El sobreseimiento generalizado en el pago de las **obligaciones tributarias** exigibles durante los **tres meses anteriores a la solicitud de concurso**; el de las **cuotas de la seguridad social** y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período, o el de los **salarios e indemnizaciones a los trabajadores** y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.
- La existencia de una previa declaración judicial o administrativa de insolvencia del deudor, siempre que sea firme.
- La existencia de un título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio sin que del embargo hubieran resultado bienes libres conocidos bastantes para el pago.
- La existencia de embargos por ejecuciones en curso que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.

- El sobreseimiento generalizado en el pago corriente de las obligaciones del deudor.
- El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.

La obligación de solicitarlo se da, pues, cuando se conoce o debe conocerse la situación de insolvencia actual, pero, el concurso voluntario, el instado por el mismo deudor, se puede solicitar asimismo cuando se prevé dicha situación (insolvencia inminente). Si no se solicita dentro de plazo, un acreedor lo puede instar (en este caso el concurso se define como “necesario”) con el peligro de que acabe declarándose culpable por retraso.

2. REQUISITOS

Cuando el deudor solicite el concurso, que deberá realizarse mediante abogado y procurador y respetando el modelo oficial, expresará en la solicitud el estado de insolvencia actual o inminente en que se encuentre, a la que acompañará de los siguientes documentos:

- El **PODER** en el que el deudor otorgue la representación al procurador, que deberá ser especial para solicitar el concurso.
- Una **MEMORIA** expresiva de la historia económica y jurídica del deudor; de la actividad o actividades a que se haya dedicado durante los tres últimos años y de los establecimientos, oficinas y explotaciones de que sea titular; de las causas del estado de insolvencia en que se encuentre, y de las consideraciones que estime oportunas acerca de la viabilidad patrimonial.
 - Si el deudor fuera persona casada, indicará en la memoria la identidad del cónyuge, la fecha del matrimonio, el régimen económico por el que se rija y, si se hubiera pactado, la fecha de las capitulaciones matrimoniales. Si el deudor tuviera pareja inscrita, indicará en la memoria la identidad de la pareja y la fecha de inscripción en el registro correspondiente.
 - Si el deudor fuera persona jurídica, indicará en la memoria la identidad de los socios o asociados de que tenga constancia; la identidad de los administradores o de los liquidadores, de los directores generales y, en su caso, del auditor de cuentas; si tiene admitidos valores admitidos a cotización en un centro de negociación, y si forma parte de un grupo de sociedades, enumerando las que estén integradas en este, con expresión de la identidad de la sociedad dominante.
- Un **INVENTARIO DE BIENES Y DERECHOS** que integren su patrimonio, con expresión de la naturaleza que tuvieran, las características, el lugar en que se encuentren y, si estuvieran inscritos en un registro público, los datos de identificación registral de cada uno de los bienes y derechos relacionados, el valor de adquisición, las correcciones valorativas que procedan y la estimación del valor de mercado a la fecha de la solicitud. Se indicarán tam-

bién en el inventario los derechos, los gravámenes, las trabas y las cargas que afecten a estos bienes y derechos, a favor de acreedor o de tercero, con expresión de la naturaleza que tuvieren y, en su caso, los datos de identificación registral.

- La relación de **ACREEDORES**, por orden alfabético, con expresión de la identidad, el domicilio y la dirección electrónica, si la tuviere, de cada uno de ellos, así como de la cuantía y el vencimiento de los respectivos créditos y las garantías personales o reales constituidas. Si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente el pago del crédito, se identificará el procedimiento correspondiente y se indicará el estado de las actuaciones.
- La **PLANTILLA DE TRABAJADORES**, en su caso, informando sobre el número de trabajadores, con expresión del centro de trabajo al que estuvieran afectos, y la identidad de los integrantes del órgano de representación de los mismos si los hubiere, con expresión de la dirección electrónica de cada uno de ellos.

Además de esta documentación, si el deudor estuviera legalmente obligado a llevar contabilidad, deberá acompañar a la solicitud de declaración de concurso, los documentos siguientes:

- Las cuentas anuales y, en su caso, los informes de gestión y los informes de auditoría correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, estén o no aprobadas dichas cuentas.
- Una memoria de los cambios significativos operados en el patrimonio con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas, aprobadas y depositadas.
- Una memoria de las operaciones realizadas con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas, aprobadas y depositadas que, por su objeto, naturaleza o cuantía hubieran excedido del giro o tráfico ordinario del deudor.
 - Si el deudor formase parte de un grupo de sociedades, como sociedad dominante o como sociedad dominada, acompañará también las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados y el informe de auditoría correspondientes a los tres últimos ejercicios sociales finalizados a la fecha de la solicitud, estén o no aprobadas dichas cuentas, así como una memoria expresiva de las operaciones realizadas con otras sociedades del grupo durante ese mismo período y hasta la solicitud de concurso.
 - Si el deudor estuviera obligado a comunicar o remitir estados financieros intermedios a autoridades supervisoras, acompañará igualmente a la solicitud de declaración de concurso los estados financieros elaborados con posterioridad a las últimas cuentas que acompañan a la solicitud.

3. GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN

La declaración del concurso de acreedores supone la apertura de la fase común. Esta fase finalizará de forma natural transcurridos quince días desde la presentación del informe de la administración concursal con los documentos anejos, abriendo simultáneamente la fase de liquidación, a excepción de que se hubiera sido presentada una propuesta de convenio, esté o no admitida a trámite.

4. EL AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO

El Auto de Declaración de Concurso además de declarar la apertura del procedimiento, debe contener los siguientes pronunciamientos:

1. El carácter de concurso **voluntario**, el solicitado por el deudor, o concurso **necesario**, el instado por un acreedor, con indicación, en su caso, de que el deudor ha presentado propuesta de convenio o ha solicitado la liquidación de la masa activa o ha presentado una oferta vinculante de adquisición de unidad o unidades productivas.
2. Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de la masa activa. En el concurso voluntario, habitualmente no se suspenden sus facultades patrimoniales, pero se sujetan a la **intervención** de la administración concursal, mediante su autorización. Por el contrario, en el concurso necesario, la norma general es la **suspensión** de dichas facultades que pasan a ser a sustituidas por la administración concursal.
3. El nombramiento de la **administración concursal**, con expresión de las facultades del administrador o de los administradores concursales nombrados.
4. El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la declaración de concurso en el «Boletín Oficial del Estado». El Administrador concursal tiene que realizar sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en la documentación que obre en autos, informando de la declaración del concurso y el deber de comunicar los créditos en la forma y dentro del plazo establecidos en la ley. No obstante, en el caso de la Tesorería General de la Seguridad Social y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la comunicación se hace vía telemática a través de sus páginas webs.
5. La publicidad que haya de darse a la declaración de concurso. De acuerdo con los artículos 35 a 37 TRLC, la declaración de concurso deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y en el Registro Público Concursal (RPC), una vez aceptado el cargo por parte del AC. Estas publicaciones deben hacerse de forma gratuita, y preferentemente por medios telemáticos. En el caso de que no sea posible, se podrían entregar los edictos al procurador

del solicitante del concurso, quien debería remitirlos de inmediato a los correspondientes medios de publicidad.

Asimismo, en el caso de concurso necesario, el auto deberá contener, además, el requerimiento al concursado para que, en el plazo de diez días a contar desde la notificación de la declaración de concurso, presente los mismos documentos que el deudor debe acompañar a la solicitud de concurso. Además, el juez podrá acordar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad, la conservación o la administración de la masa activa hasta que el administrador o los administradores concursales acepten el cargo. Finalmente, si el deudor fuera empleador, el auto será notificado a la representación legal de los trabajadores aún en los supuestos en los que no se hubiese personado o comparecido como parte en el procedimiento.

4.1 CONCURSO SIN MASA

El concurso sin masa o con insuficiencia de masa para satisfacer los créditos contra la masa ha sido una realidad creciente de la insolvencia, y como tal se ha articulado un apartado específico para dar tratamiento al mismo. Se considera que existe concurso sin masa cuando concurren los supuestos siguientes por este orden:

- a) El concursado carezca de bienes y derechos que sean totalmente embargables.
- b) El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal.
- c) Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento.
- d) Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos.

Tras el examen de la documentación aportada por el deudor, si resultase que se trata de un supuesto de concurso sin masa, el juez dictará un auto declarando el concurso de acreedores, con expresión del pasivo que resulte de la documentación, ordenando la remisión telemática al BOE para su publicación en el tablón edictal y en el RPC con **llamamiento al acreedor o acreedores** que representen, al menos, el **5% del pasivo** a fin de que, en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la publicación del edicto, puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que informe razonadamente sobre los siguientes extremos:

1. Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado **actos perjudiciales** para la masa activa que sean rescindibles conforme al TRLC.
2. Si existen indicios suficientes para el **ejercicio de la acción social de responsabilidad** contra los administradores y liquidadores de la persona jurídica concursada, o contra

la persona natural designada por la persona jurídica administradora y contra la persona que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad.

3. Si existen suficientes indicios de que el concurso pudiera ser **calificado como culpable**.

Si, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado dicha solicitud, el deudor persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho. Si el deudor fuera empleador, se notificará a los representantes legales de los trabajadores.

Si se hubiera solicitado el nombramiento de un administrador concursal para que emita el informe señalado anteriormente, el juez procederá al nombramiento para que, en el plazo de un mes desde la aceptación, lo emita, fijando igualmente su **retribución, que correrá a cargo del acreedor o acreedores que lo hubieran solicitado**. El deudor deberá facilitar de inmediato toda la información que le sea requerida por el administrador concursal.

Si el administrador concursal apreciara la existencia de alguno o varios de los indicios mencionados, el juez dictará auto complementario para la declaración de concurso y apertura de la fase de liquidación, continuando el procedimiento conforme a lo previsto en la ley.

El administrador concursal deberá, en tal caso, ejercitar las acciones rescisorias y sociales de responsabilidad en el plazo de dos meses desde la presentación del informe. Si no lo hiciera, el acreedor o acreedores que hubieran solicitado su nombramiento estarán legitimados para el ejercicio de dichas acciones dentro de los dos meses siguientes.

4.2 CONCURSOS CONEXOS

Se entienden por concursos conexos tanto la declaración conjunta de varios procedimientos concursales con elementos de conexión como la acumulación de procedimientos ya declarados. La declaración conjunta está prevista tanto para el concurso voluntario para aquellos deudores que sean cónyuges, socios o administradores total o parcialmente responsables de las deudas, como el necesario, en el que un acreedor podrá solicitar la declaración conjunta de concurso de varios de sus deudores cuando sean cónyuges, cuando se trate de sociedades que formen parte del mismo grupo o cuando exista entre ellos confusión de patrimonios.

5. LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

La figura del administrador concursal es la de mayor relevancia y responsabilidad en la tramitación y en el resultado final de los concursos de acreedores. No obstante, a pesar de la

importancia de esta figura, no se ha abordado de una manera eficaz el acceso a la profesión ni los requisitos que deberían tener las personas que quisieran acceder a ella. A día de hoy, está pendiente de desarrollo el Estatuto de la Administración Concursal.



La administración concursal no actúa en los procedimientos preconcursales que se han ido consolidando en nuestra legislación de insolvencia, salvo cuando dichos procedimientos desembocan en un concurso acreedores, en el que se procede al nombramiento del administrador concursal. En la etapa preconcursal, los profesionales que intervienen son los expertos en la reestructuración (que no pueden ser nombrados administradores concursales del eventual concurso del deudor al que hayan auxiliado en un plan de reestructuración) o expertos para recabar ofertas para la transmisión de la unidad productiva (que sí serán nombrados administradores concursales en el concurso posterior), para cuya selección es necesario reunir las condiciones para ser administrador concursal.

La administración concursal tiene encomendadas amplias facultades que ha de desempeñar durante el concurso, entre las que se encuentran: las comunicaciones a acreedores, organismos públicos y representantes de los trabajadores (art. 252 a 254 TRLC), reconocimiento de créditos (art. 259 TRLC), ejercicio de acciones de responsabilidad (art. 131 y 132 TRLC), solicitud de medidas cautelares (art. 133 TRLC), levantamiento y cancelación de embargos que impidan o dificulten la actividad del deudor (art. 143.2 TRLC), rehabilitación de contratos de arrendamiento urbanos, de adquisición de bienes con precio aplazado y de contratos de financiación (art. 166 a 168 TRLC), ejercicio de acciones rescisorias (art. 231 TRLC), ejecución de la sentencia de calificación culpable (art. 461 TRLC), revocación del nombramiento de auditor de la concursada (art. 117 TRLC), resolución de contratos en interés del concurso (art. 165 TRLC), legitimación activa para solicitar del juez del concurso la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos o la reducción de jornada, de carácter colectivo (art. 171 TRLC), extinción y suspensión de contratos de alta dirección (art. 186 TRLC), apertura de la liquidación concursal en caso de cese total o parcial de actividad (art. 408 TRLC) presentación del informe del artículo 290 TRLC, evaluación de la propuesta de convenio (art. 347 TRLC), presentación de textos definitivos (art. 303 TRLC),

presentación de informes trimestrales de liquidación (art. 424 TRLC), presentación del informe de conclusión del concurso (art. 468 TRLC), presentación del informe razonado de calificación del concurso (art. 448 TRLC), etc.

En la fase de liquidación, y en caso de suspensión de facultades patrimoniales del deudor, se amplían sus facultades, dado que además de las funciones habituales, debe realizar las propias del deudor, como las de administración y disposición del patrimonio, la llevanza de la contabilidad, la presentación de liquidaciones tributarias, la enajenación de los bienes o el pago de los créditos.

Pueden ser administradores concursales tanto abogados como economistas, titulares mercantiles o auditores con cinco años de experiencia, así como sociedades integradas como mínimo por un abogado y un economista, titular mercantil o auditor. Su retribución está sujeta a un arancel que atiende fundamentalmente a la dimensión del activo y del pasivo.

El nombramiento de administrador concursal es comunicado al designado y dentro de los 5 días siguientes de la citada comunicación, el designado deberá comparecer ante el juzgado y aceptar el cargo. El administrador concursal nombrado deberá acreditar que tiene vigente un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el nombrado deberá facilitar al juzgado las direcciones postal y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos, así como cualquier notificación.

En el mismo momento de la aceptación, el Letrado de la Administración de Justicia expedirá y entregará al administrador concursal la credencial, documento que acredita su condición de administrador concursal. En el momento que el administrador concursal cese en su cargo, la credencial deberá ser devuelta.

5.1 RETRIBUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

Hasta que se apruebe el desarrollo reglamentario previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, sigue siendo de aplicación el RD 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos del administrador concursal.

A) Retribución en la Fase Común.

- Aplicación de los porcentajes previstos a las masas activas y pasivas que resulte de la lista de acreedores definitiva.
- Hasta que esto suceda, se tomará:
 - Valor de masa activa: el de los bienes y derechos que integran el inventario presentado por el deudor.

- Valor de masa pasiva: el de la lista de acreedores presentada por el deudor.
- Pago:
 - 50% dentro de los 5 días siguientes al de la firmeza del auto que la fije.
 - 50% restante, de los 5 días siguientes al de la firmeza de la resolución que pone fin a la fase común.
- La retribución debe ser idéntica para los administradores que tengan la condición de profesional.

B) Retribución en Fases Sucesivas.

La retribución para las fases sucesivas se cuantificará con un 10% de la aprobada para la fase común durante cada uno de los meses de duración de convenio, o durante cada uno de los seis primeros meses de la fase de liquidación (a partir del 7º mes y sucesivo será del 5%).

Para el supuesto de que el Administración Concursal ejerza acciones de reintegración, percibirá el 1% del incremento neto del valor de la masa (0,5% para el caso de administrador no profesional).

Desde el momento que entre en vigor el desarrollo reglamentario, los administradores concursales tendrán derecho a retribución con cargo a la masa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 TRLC. Dicha retribución se determinará mediante un arancel que se aprobará reglamentariamente. El arancel, establece el art. 85 TRLC, atenderá a las funciones que efectivamente desempeñe la administración concursal, al número de acreedores, al tamaño del concurso según la clasificación establecida a los efectos del nombramiento de la administración concursal a la acumulación de concursos.

El arancel que determine la retribución de la administración concursal, de conformidad con el art. 86 TRLC, se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

1. REGLA DE EXCLUSIVIDAD. Los administradores concursales sólo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de la aplicación del arancel.
2. REGLA DE LIMITACIÓN. La cantidad total máxima que la administración concursal puede percibir por su intervención en el concurso será la menor de entre la cantidad de un millón quinientos mil euros y la que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un 4%.

El juez podrá aprobar de forma motivada una remuneración superior siempre que no exceda del 50% de dicho límite.

3. REGLA DE DURACIÓN DEL CONCURSO.
 - a. Cuando la fase común exceda de 6 meses, la retribución aprobada será reducida en un 50% salvo que el juez de manera motivada entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o la conducta del administrador hubiese sido diligente.
 - b. Cuando la fase de convenio exceda de 6 meses, la retribución aprobada para dicha fase será reducida en un 50% salvo que el juez de manera motivada entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o la conducta del administrador hubiese sido diligente.
 - c. Cuando la fase de liquidación exceda de 8 meses, la retribución aprobada para dicha fase será reducida en un 50% salvo que el juez de manera motivada entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o la conducta del administrador hubiese sido diligente.

4. REGLA DE EFICIENCIA. La retribución de la administración concursal se devengará conforme se vayan cumpliendo las funciones atribuidas por la ley concursal y el juez del concurso. En su determinación se tendrán en cuenta incentivos para garantizar la eficiencia de la administración concursal orientados a lograr una mayor celeridad y agilidad. La retribución inicialmente fijada será reducida por el juez de manera motivada por el incumplimiento de sus obligaciones, un retraso (exceder más de la mitad del plazo legal, o el procedimiento se dilatará más de 16 meses) en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos (cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o relación de acreedores en favor a los demandantes en proporción igual o superior al 15% del inventario o lista de acreedores).

5.2 FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

En el caso de que el procedimiento se encuentre en **régimen de intervención**, la obligación legal de formular y de someter a auditoría las cuentas anuales corresponde al **concurado** y a los administradores de la persona jurídica concursada **bajo la supervisión de la administración concursal**. La administración concursal podrá autorizar a los administradores del deudor concursado que el cumplimiento de la obligación legal de formular las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior a la declaración judicial de concurso se retrase al mes siguiente a la presentación del inventario y de la lista de acreedores. En este caso, la aprobación de las cuentas deberá realizarse en los tres meses siguientes al vencimiento de dicha prórroga.

En el caso de que el procedimiento se encuentre en **régimen de suspensión**, la obligación legal de formular y de someter a auditoría las cuentas anuales corresponde a la **administración concursal**.

La controversia en la formulación de las cuentas anuales se da en el supuesto de que la concursada se encuentre en fase de liquidación, ya que hay posiciones favorables de un sector de la doctrina jurisprudencial que argumentan que lo previsto en el artículo 116 TRLC se aplica tanto a la fase común como a la fase de liquidación estableciendo una regla general sin distinguir entre fases, sino en función del régimen de limitación de las facultades patrimoniales del concursado. La posición alternativa defiende que, una vez abierta la fase de liquidación, se produce la disolución de la sociedad mercantil, lo que determina que ya no sean de aplicación las normas societarias para empresas en funcionamiento, sino las aplicables a las empresas en liquidación, por lo que la elaboración de los informes trimestrales de la administración concursal sería suficiente. Ante estas dos posiciones, el administrador concursal deberá ajustarse a cada caso concreto en función de las novedades jurisprudenciales que se vayan dictando sobre esta cuestión, si bien las normas societarias siguen prevaleciendo, sin perjuicio de la dispensa que pueda otorgar el Juzgado de forma motivada.

En cuanto a la auditoría, el TRLC prevé la revocación del nombramiento de auditor de cuentas de una sociedad mercantil concursada y el nombramiento de otro para la verificación de las cuentas anuales, a instancia de la administración concursal, y mediante resolución del juez del concurso.

5.3 DECLARACIONES Y AUTOLIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

En el supuesto de que la sociedad concursada se encuentre en **régimen de intervención**, la obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones tributarias le corresponderá al **concurado bajo la supervisión de la administración concursal**. En cambio, en el caso de encontrarse con las **facultades suspendidas**, la presentación corresponderá a la **administración concursal**, incluso en fase de liquidación.

5.4 INSUFICIENCIA DE MASA ACTIVA

El artículo 249 TRLC establece el deber de comunicación de la insuficiencia de la masa activa por parte de la administración concursal, en el momento que le conste que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa. Desde este momento, el pago de los créditos contra la masa se realizará conforme al orden que viene establecido en el artículo 250.1 TRLC.

En primer lugar, habrá que satisfacer los créditos contra la masa que sean imprescindibles para la liquidación, que en todo caso se consideran los créditos por salarios de los trabajadores devengados tras la apertura de la fase de liquidación, la retribución de la administración concursal en la fase de liquidación, cantidades adeudadas a partir de la apertura de la fase de liquidación en concepto de rentas de los inmuebles arrendados para la conservación de bienes y derechos de la masa activa. De no haber suficiente masa para atender los anteriores créditos, serán atendidos a prorrata.

El resto de créditos contra la masa que no sean imprescindibles para la liquidación de la masa activa se satisfarán conforme al orden del artículo 242.1 del TRLC, salvo aquellos relativos a los créditos por salarios e indemnizaciones por despido o extinción de contratos de trabajo producidos tras la declaración de concurso en la cuantía resultante de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendiente de pago.

6. LOS COSTES DEL CONCURSO

Al solicitar el concurso, incluso en un escenario de liquidación, hay que disponer de una tesorería mínima para poder atender los costes que conlleva su tramitación.

Los primeros honorarios con los que se encuentra el deudor son los de abogado y procurador, estos últimos sujetos a un arancel, pero no así los de abogado, por lo que hay que solicitar presupuesto que incluya la asistencia y representación durante todo el procedimiento.

También habrá que atender los honorarios de la administración concursal, sujetos a arancel, por lo que son estimables con antelación. Finalmente, habrá que pagar el coste de los edictos derivado de sus inscripciones en el Registro Mercantil y en los otros registros públicos, en especial, el de la Propiedad.

Asimismo, en caso de ser el deudor propietario de bienes inmuebles con créditos afectos (créditos con privilegio especial), deberá prever el coste de las tasaciones que se deberán efectuar bien previamente o tras la declaración de concurso. Para la determinación del límite del privilegio especial se considera el valor razonable de los bienes y derechos de la masa activa que, para el supuesto de bienes inmuebles, será el resultante del informe emitido por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro especial del Banco de España. Por todo ello, el concurso de acreedores debería soportar los costes de las tasaciones de los inmuebles, salvo que se aporten tasaciones homologadas e inscritas en el Registro especial del Banco de España dentro de los seis meses anteriores a la fecha de declaración de concurso. Según el artículo 278 TRLC el coste de los informes o valoraciones será liquidado con cargo a la masa y se deducirá de la retribución que corresponda a la administración concursal que esté pendiente de cobro.

En cuanto a otros posibles costes indirectos del procedimiento, se pueden distinguir los siguientes:

- Pérdida de clientes.
- Pérdida de suministradores de bienes y servicios (sobre todo financieros).
- Pérdida de poder de negociación (con los suministradores y con los trabajadores básicamente).
- Desmotivación de los trabajadores y equipos directivos.
- Dedicación de los directivos a las exigencias del procedimiento.
- Pérdida de imagen en el mercado.

Todos estos costes indirectos van acrecentándose a lo largo del transcurso del concurso, por lo que se debe incidir en adoptar una estrategia clara de reflatamiento y recuperación del apoyo perdido lo antes posible.

No hay que olvidar la figura de la cuenta de garantía arancelaria establecida en los artículos 91 a 93 del TRLC, ya que supone para los administradores concursales la dotación en función de las cantidades percibidas por su actuación en el concurso, porcentajes del 2,5%, 5% y el 10% según la remuneración obtenida se encuentre por debajo de los 50.000 euros, 500.000 euros o superior a los 500.000 euros, respectivamente. Esta cuenta no se activará hasta el desarrollo reglamentario del Estatuto de la Administración concursal.

7. EJECUCIONES Y APREMIOS

Durante el concurso no pueden iniciarse ejecuciones ni seguirse apremios administrativos o tributarios. Hasta la aprobación del plan de liquidación pueden continuarse los procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiese dictado diligencia de embargo y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes, siempre que dichos bienes no resulten necesarios para la continuidad de la actividad.

Las actuaciones en tramitación se suspenden y, además, el juez está facultado para decretar el levantamiento y cancelación de los embargos trabados en dichas actuaciones, excepto respecto a los embargos administrativos.

Los acreedores con garantía real no pueden iniciar la ejecución sobre bienes necesarios para la continuidad de la actividad hasta que se apruebe un convenio o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se haya abierto la fase de liquidación. Las actuaciones ya iniciadas se suspenden.

8. EL INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL



El informe de la administración concursal es una de las tareas críticas que se le encomiendan a este órgano. Dicho informe se deberá presentar dentro de los 2 meses siguientes desde la fecha de aceptación del cargo (prorrogable, de forma motivada, por 2 meses adicionales). Para el supuesto de que el plazo de comunicación de créditos por parte de los acreedores venciera después del plazo legal para la presentación del informe, este se prorrogará de manera automática hasta los 5 días siguientes a la conclusión del plazo para la comunicación.

No obstante, el administrador concursal deberá circularizar por correo electrónico al concursado y a los acreedores de los que tuviera la dirección, el proyecto de inventario y la lista de acreedores. Esta remisión deberá hacerla el administrador concursal 10 días antes de la presentación del informe con el objeto de que el concursado y los acreedores puedan solicitarle la rectificación de los créditos en el plazo de hasta 3 días antes de la presentación del informe al juez.

En el caso de que nos encontremos en el procedimiento abreviado, el plazo para presentar el informe será de un mes, desde la aceptación del cargo. Además, la administración concursal debe en primer término presentar el inventario de bienes y derechos en el plazo de 15 días desde su aceptación, sin que pueda ser impugnado hasta el plazo de impugnación del informe. En este procedimiento abreviado, se mantiene el deber de comunicar con carácter previo a la presentación de su informe, la circularización del proyecto de inventario y de la lista de acreedores a los acreedores, cinco días antes de la presentación de la lista de acreedores.

En cuanto a la estructura básica que debe tener el informe conforme al artículo 292 TRLC podría ser la siguiente:

1. Antecedentes y consideraciones generales.
 - a. Antecedentes.
 - b. Consideraciones generales.
 - c. Colaboración de la deudora y cumplimiento de las instrucciones.
2. Análisis de la memoria que acompaña el deudor a la solicitud de concurso (o hubiera sido presentada por el deudor a requerimiento del juez en caso de concurso necesario).
 - a. Historia jurídica.
 - i. Identidad.
 - ii. Objeto social.
 - iii. Actividad actual.
 - iv. Domicilio social y centro de sus intereses principales.
 - v. Capital social.
 - vi. Socios.
 - vii. Órgano de administración.
 - viii. Inscripción registral y CIF.

- ix. Libro de Actas.
 - x. Libro de socios.
- b. Historia económica.
- i. Ratios económico-financieros.
 - ii. Actividad o actividades a las que se ha dedicado la sociedad durante los tres últimos años. Establecimientos, oficinas y explotaciones de que es titular.
 - iii. Causas del estado en que se encuentra la sociedad, valoraciones y propuesta sobre la viabilidad patrimonial.
 - iv. Identidad de los socios de que tenga constancia y de los administradores o de los liquidadores.
 - v. Auditoría de cuentas, grupo de sociedades y valores admitidos a cotización en mercado secundario oficial.
3. Exposición del estado de la contabilidad del deudor y juicio sobre los documentos contables y complementarios.
- i. Introducción.
 - ii. Cuentas anuales, informes de gestión e informes de auditoría correspondientes a los tres últimos ejercicios.
 - iii. Memoria de los cambios significativos operados en el patrimonio con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas y depositadas y de las operaciones que por su naturaleza, objeto o cuantía excedan del giro o tráfico ordinario del deudor.
 - iv. Estados financieros intermedios elaborados con posterioridad a las últimas cuentas anuales presentadas, en el caso de que el deudor estuviese obligado a comunicarlos o remitirlos a autoridades supervisoras.
 - v. Cuentas anuales e informe de gestión consolidados e informe de auditoría, así como memoria expresiva de las operaciones realizadas con otras sociedades del grupo durante los tres últimos ejercicios sociales en caso de que el deudor forme parte de un grupo de empresas, como sociedad dominante o como sociedad dominada.
 - vi. Formulación de las Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio anterior a la presentación del concurso.
4. Memoria de las principales decisiones y actuaciones de la administración concursal.
- i. Memoria de las principales decisiones y actuaciones de la administración concursal.
 - ii. Procedimientos judiciales en curso contra la sociedad concursada.
 - iii. Datos y circunstancias que pudieran ser relevantes para la ulterior tramitación del concurso.
 - iv. Acciones de reintegración.
5. Exposición motivada acerca de la situación patrimonial del deudor y de cuantos datos y circunstancias pudiera ser relevantes para la ulterior tramitación del concurso.

Al informe, el administrador concursal, deberá acompañar los siguientes anexos:

- Anexo 1. Inventario de la masa activa.
 - Inventario de la masa activa.
 - Relación de litigios.
 - Acciones de reintegración a ejercitar.
- Anexo 2. Listado de acreedores concursales.
 - Listado de acreedores incluidos con la clasificación correspondiente.
 - Listado de créditos contingentes.
 - Listado de créditos excluidos.
 - Listado de créditos contra la masa.
- Anexo 3. Informe de valoración de empresa en su conjunto (o cada unidad productiva que la integren) tanto en hipótesis de continuidad como de liquidación (si fuera el caso).
- Anexo 4. Informe de evaluación de la propuesta de convenio presentada (si fuera el caso).

Nótese, que en el administrador concursal que no presente el informe dentro del plazo establecido, perderá el derecho a la remuneración y deberá devolver a la masa activa las cantidades percibidas, y será justa causa para la separación de su cargo.

9. LOS ACREEDORES

Los acreedores deben comunicar su crédito a la administración concursal a instancias de ésta. Subsiste esta obligación, aunque no reciban esta solicitud, que habitualmente les es remitida por correo electrónico. Si no la realizan corren el riesgo de que su crédito no sea incluido en la lista de acreedores del concurso, aunque la administración concursal tiene la obligación de reconocer determinados créditos con independencia de que hayan sido comunicados o no (como aquellos que hayan sido reconocidos por resolución judicial, o los que consten en documento público). El plazo que tienen los acreedores para comunicar su crédito es el de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el BOE. La comunicación deberá contener nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como la información relativa a su crédito, su concepto, cuantías, fechas de adquisición y vencimiento, características (litigioso, con condición suspensiva o resolutoria) y clasificación que se pretenda (privilegio especial, privilegio general, ordinario o subordinado). Se deberá acompañar copia del título o de los documentos relativos al crédito.

Con una antelación mínima de 10 días al de la presentación del informe, la administración concursal remitirá un proyecto de inventario y lista de acreedores a los acreedores de los

que disponga dirección electrónica y al concursado, indicando igualmente el día que se presentará el informe. Hasta 3 días antes de la presentación del informe, el concursado y los acreedores podrán solicitar a la administración concursal por medios electrónicos que rectifique cualquier error o complemente los datos comunicados.

Una vez presentado el informe el administrador concursal, se dará traslado del mismo a las partes personadas que podrán impugnar el inventario y la lista de acreedores, dentro del plazo de 10 días desde la notificación.

La fase común concluirá en los 15 días siguientes a la presentación del informe, sin perjuicio de la presentación de impugnaciones por parte acreedores o el concursado.

10. CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS

Los créditos se dividen en dos grandes categorías: créditos concursales y créditos contra la masa.

Los créditos concursales se clasifican en privilegiados (especial o general), ordinarios y subordinados. Estos créditos no pueden atenderse según vencimiento, y el pago se hará conforme corresponda en función de la calificación que se les conceda.

- **Créditos con privilegio especial:** son los créditos afectos a un determinado bien o derecho del deudor, entre otros, los garantizados con hipoteca o prenda sobre los bienes o derechos hipotecados o pignorados. El privilegio especial solo alcanza la parte del crédito que no exceda del valor de la garantía. Asimismo, se incluyen los derivados de contratos de leasing sobre los bienes arrendados.
- **Créditos con privilegio general:** son los créditos cuyo privilegio deriva de la condición subjetiva del acreedor y su crédito. No afecta a un bien o derecho determinado, sino que se extiende sobre todo el patrimonio de deudor, de forma que los créditos con este privilegio han de ser satisfechos con prioridad a todos los restantes, una vez pagados, con cargo a los bienes afectos, los créditos con privilegio especial y antes, del pago de los créditos ordinarios y subordinados.
 - Entre estos créditos se encuentran los salarios hasta un salario diario del triple del salario mínimo, las indemnizaciones laborales en cuantía limitada al mínimo legal y calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo, las indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, las retenciones tributarias y de seguridad social, los créditos que corresponden a trabajo personal no dependiente y a derechos de autor devengados durante los seis meses anteriores a la declaración de concurso, los créditos tributarios, de Seguridad Social y demás de derecho público, los créditos por responsabilidad civil extracontractual, los créditos por responsabilidad civil

derivada del delito contra la Hacienda Pública y contra la Tesorería General de la Seguridad Social, el fresh money en la parte que no constituya crédito contra la masa; y los créditos titularidad del acreedor que, en su caso, haya instado el concurso, que no sean subordinados y hasta el cincuenta por ciento de su importe.

- **Créditos subordinados:** son los créditos que deben satisfacerse tras el pago de los créditos ordinarios. Entre otros, se encuentra los que sean comunicados tardíamente; los créditos por recargos e intereses, excepto los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la garantía; los créditos por multas y sanciones; los créditos de las personas especialmente relacionadas con el concursado; los créditos por rescisión contractual en los supuestos de mala fe y créditos derivados de los contratos con obligaciones recíprocas, a cargo de la contraparte del concursado, o del acreedor, en caso de rehabilitación de contratos de financiación o de adquisición de bienes con precio aplazado, cuando el juez constate, previo informe de la administración concursal, que el acreedor obstaculiza de forma reiterada el cumplimiento del contrato en perjuicio del interés del concurso.
- **Créditos ordinarios:** los créditos no incluidos en los apartados anteriores son los denominados créditos ordinarios. Habitualmente estos créditos constituyen el grueso de la masa pasiva del concurso ya que son lo que no gozan de ninguna preferencia en el cobro.

La relación anterior constituye los denominados créditos concursales, esto es, por norma general los créditos devengados con carácter previo al concurso. Los créditos generados después de la declaración del concurso son denominados créditos contra la masa, entre los que se incluyen también, entre otros, los créditos por los últimos treinta días de trabajo efectivo anteriores a la declaración de concurso, con el tope del doble del salario mínimo, los de costas y gastos judiciales ocasionados por la representación del deudor, o el 50% de los créditos que se hayan concedido en el marco de un acuerdo de refinanciación que supongan ingresos de tesorería. Estos créditos deben ser satisfechos a su fecha de vencimiento.

11. LAS FACTURAS RECTIFICATIVAS

La declaración de concurso permite al acreedor recuperar el IVA facturado y no cobrado emitiendo una factura rectificativa.

Las obligaciones impuestas por la normativa actual al emisor y al receptor de facturas rectificativas se encuentran reguladas en los arts. 80. Tres, 99. Tres y 114 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y en el art. 24 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los principales requisitos exigidos por la normativa actual para que el acreedor del concursado (emisor de facturas rectificativas) pueda modificar su base imponible de IVA son los siguientes:

- Que el destinatario de las operaciones sujetas al impuesto, el concursado, no haya hecho efectivo el pago al acreedor de las cuotas repercutidas y que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto de declaración de concurso. El plazo para poder realizar la modificación de la base imponible es de 2 meses desde la publicación en el BOE del auto de declaración de concurso.
- Que el acreedor expida y remita al concursado y a la administración concursal una nueva factura o documento sustitutivo en la que se rectifique o, en su caso, se anule la cuota repercutida, en la forma prevista en el artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.
- Que las operaciones cuya base imponible se pretenda rectificar hayan sido facturadas y anotadas en el libro registro de facturas expedidas por el acreedor en tiempo y forma.
- Que el acreedor comunique a la AEAT (mediante el modelo 952) la modificación de la base imponible practicada, en el plazo de un mes contado desde la fecha de expedición de la factura rectificativa. A esta comunicación deberá acompañarse la copia de las facturas rectificativas.
- Que el acreedor haga constar en la declaración-liquidación inmediatamente posterior a la declaración del concurso el importe de las cuotas rectificadas como aumento de las cuotas deducidas (pudiendo generar, en su caso, el derecho a la oportuna devolución de IVA).

Por otro lado, las obligaciones impuestas por la actual normativa al concursado que recibe las facturas rectificativas se encuentran definidas en el art. 24.2.b) del Reglamento del IVA y 114.2.2º de la Ley IVA y son las siguientes:

- Que comunique a la AEAT (mediante el modelo 952) la circunstancia de haber recibido las facturas rectificativas que le haya enviado el acreedor, consignando el importe total de las cuotas rectificadas, en el mismo plazo previsto para la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el párrafo siguiente.
- Además de la comunicación a que se refiere el número anterior, deberá efectuarse la rectificación de las deducciones en la declaración-liquidación correspondiente al período en que se ejercitó el derecho a la deducción de las cuotas soportadas, sin que proceda la aplicación de recargos ni de intereses de demora.

12. MASA LABORAL

Una de las funciones más importantes de la administración concursal es la que está relacionada con la masa laboral, ya que con el mantenimiento de la plantilla se devengan créditos contra la masa por los salarios de los contratos en vigor, por lo que el administrador concursal debe evaluar la necesidad del mantenimiento de la misma o su reestructuración. El artículo 53 TRLC establece que el juez del concurso es el competente para conocer de las acciones sociales que tengan por objeto la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos y la reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

El inicio del expediente de regulación de empleo es instado por la administración concursal, por el deudor o por la representación de los trabajadores, una vez emitido el informe de la administración concursal, a no ser que su demora pueda comprometer gravemente la viabilidad futura de la empresa o del empleo o causar grave perjuicio a los trabajadores. El juez convoca al concursado, a los representantes de los trabajadores y a la administración concursal a un período de consultas que no puede superar los treinta días naturales, o quince, si la empresa cuenta con menos de cincuenta trabajadores.

Si finalmente hay acuerdo, el letrado de la administración de justicia recaba un informe de la autoridad laboral que debe ser emitido en el plazo de quince días. Emitido dicho informe o transcurrido dicho plazo, a los cinco días hábiles el juez convalida el acuerdo, salvo que aprecie fraude, dolo, coacción o abuso de derecho. Si no se alcanza el acuerdo, antes de dictar auto resolviendo el expediente, el letrado de la administración de justicia convoca a las partes a una audiencia para alegaciones y aportación de pruebas. Dicho trámite puede ser sustituido por uno de alegaciones por escrito de tres días.

13. LA ACCIÓN DE REINTEGRACIÓN CONCURSAL

La norma trata de disuadir que durante la etapa previa a la declaración del concurso puedan realizarse por parte del deudor actos que beneficien a unos concretos acreedores en perjuicio del resto, o que, en términos generales, perjudiquen a la masa activa aunque no haya mediado fraude o dolo. Para ello, la administración concursal es competente para instar la acción de reintegración sobre los actos que se hayan realizado dentro de los **2 años anteriores a la declaración del concurso** y que ocasionen un perjuicio patrimonial a la masa activa. Además, estos actos deben estar realizados, necesariamente, por el deudor.

14. FASE DE CONVENIO

La fase de convenio es una de las tres fases que existen en un concurso de acreedores. En esta fase se pretende conseguir que los acreedores voten a favor de la propuesta de convenio presentada, con quitas y/o esperas.



14.1 LA PROPUESTA DE CONVENIO

La propuesta de convenio suele ser propuesta por el propio deudor, si bien, la ley permite que también pueda ser planteada por los acreedores siempre que sus créditos superen una quinta parte de la masa pasiva.

La propuesta de convenio deberá ser presentada por escrito y firmada (con legitimación de firmas), por el o los sujetos que presenten la propuesta, que deberá contener al menos, una propuesta de quita y/o espera. La norma no establece límite para la quita, pero sí lo hace para la espera, no pudiendo ser ésta, superior a 10 años.

El concursado podrá presentar propuesta de convenio, acompañada o no de las adhesiones que considere conveniente, junto con la solicitud de declaración de concurso o en cualquier momento posterior siempre que no hayan transcurrido quince días a contar desde la presentación del informe de la administración concursal. En el supuesto de que la propuesta de convenio la presente el acreedor o acreedores, éstos podrán presentar la propuesta de convenio desde la declaración de concurso hasta que finalice el plazo de presentación de la propuesta de convenio para el concursado.

- Si la propuesta se presenta antes de que la administración concursal hubiera presentado la lista provisional de acreedores, ese porcentaje se calculará por la lista que el deudor hubiera acompañado a la solicitud o, en caso de concurso necesario, por la que hubiera presentado, una vez declarado el concurso, dentro del plazo establecido por la ley.

- Si la propuesta de convenio se presenta después de la presentación de la lista provisional de acreedores, se estará lo que resulte de esta lista.

Una vez presentada la propuesta de convenio, la administración concursal juega un papel muy importante ya que debe evaluar la viabilidad de la misma, determinando si la propuesta es favorable, desfavorable con o sin reservas.

La aceptación de la propuesta presentada habrá de efectuarse por escrito con firma ológrafa o electrónica basada en un certificado cualificado que se entregará o remitirá a la administración concursal con acreditación de la identidad del firmante y, en su caso, de las facultades representativas que tuviere.

Conforme se ha comentado al principio de este apartado, la finalidad de un convenio es que sea aprobado por los acreedores, por lo que, además de todos los requisitos de tiempo, forma, contenido, etc., es necesario que se adhieran o voten a favor las siguientes mayorías:

- Cuando la propuesta de convenio consista en el pago íntegro de los créditos ordinarios en plazo no superior a tres años o en el pago inmediato de los créditos ordinarios vencidos con quita inferior al veinte por ciento y el resto a su respectivo vencimiento, será necesario que el pasivo que representen los acreedores adheridos a la propuesta sea superior al pasivo de los acreedores que hubieran manifestado su oposición a la misma.
- Cuando la propuesta de convenio contenga quitas iguales o inferiores a la mitad del importe del crédito, o esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, con un plazo no superior a cinco años, será necesario que el pasivo que representen los acreedores adheridos a la propuesta sea superior al cincuenta por ciento del pasivo ordinario.
- Cuando la propuesta de convenio o alguna de las alternativas que contenga tuviera cualquier otro contenido, será necesario el sesenta y cinco por ciento del pasivo ordinario.

A los efectos de la aceptación del convenio, se considerará pasivo ordinario la suma de los créditos ordinarios y de aquellos créditos privilegiados, especiales o generales, de los acreedores firmantes de la propuesta o que se hubieran adherido a ella.

Los acreedores ordinarios y subordinados quedan afectados por el convenio, hayan votado o no a favor del mismo. En cuanto a los acreedores privilegiados, la regla es que nunca quedan afectados, salvo que apoyen el convenio. Asimismo, para que se considere aceptada una propuesta de convenio que atribuya un trato singular a ciertos créditos o a grupos de créditos determinados por sus características será preciso, además de la

obtención de la mayoría que corresponda, la adhesión, en la misma proporción, del pasivo no afectado por el trato singular.

Si la propuesta de convenio hubiera obtenido la aceptación de los acreedores con las mayorías del pasivo concursal exigidas por la ley, el Letrado de la Administración de Justicia someterá el convenio aceptado a la aprobación del juez. El juez no podrá modificar el contenido del convenio sometido a su aprobación, aunque sí podrá subsanar errores materiales o de cálculo. Además, cuando fuera necesario, el juez podrá fijar la correcta interpretación de las cláusulas del convenio.

La sentencia que estime la oposición declarará rechazado el convenio. Contra la misma podrá interponerse recurso de apelación.

Cuando se aprueba un convenio, el concurso no termina, simplemente cesan los efectos, pero el concurso no se archiva ni termina, el deudor seguirá en concurso en fase de cumplimiento de convenio.

14.2 EL CONVENIO DE ASUNCIÓN

El art. 324 TRLC permite que se pueda presentar una propuesta de convenio de asunción, que pretende que un tercero adquiera la actividad, en todo o en parte, y la mantenga durante el tiempo mínimo que se establezca en la propuesta, así como el compromiso de la obligación de pago, total o parcial, de todos o de algunos de los créditos concursales.

15. FASE DE LIQUIDACIÓN

Si la actividad empresarial no se prevé viable deberán liquidarse los activos maximizando el precio y minimizando el tiempo para conseguirlo. Por ello, en este caso es conveniente solicitar la liquidación al instar el concurso. Dado que hay una reforma reciente del TRLC con la Ley 16/2022, que entró en vigor el 26 de septiembre de 2022, hay que revisar la Disposición Transitoria Primera para aquellos procedimientos concursales que están en curso, siendo de aplicación esta nueva normativa, a las liquidaciones de la masa activa cuya apertura hubiera tenido lugar después de la entrada en vigor de la citada norma.

15.1 SOLICITUD DE LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN

La apertura de la liquidación puede hacerse por tres vías: deudor, administrador concursal y el juzgado.



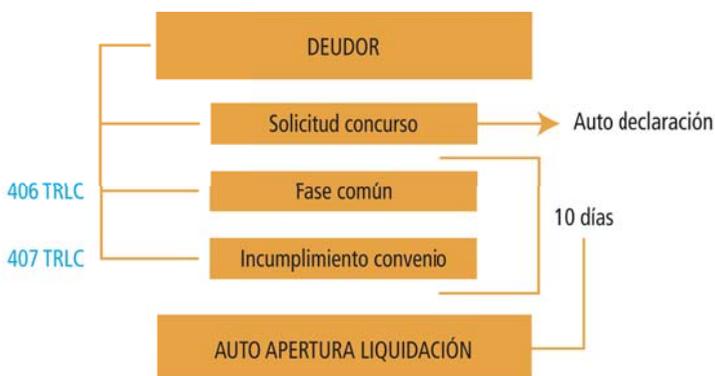
Apertura de la Liquidación por solicitud del Deudor

El deudor podrá pedir la liquidación en cualquier momento y el juez, dentro de los 10 días siguientes a la solicitud, dictará auto de apertura de la liquidación (art. 406 TRLC).

La solicitud del deudor no exige ningún requisito y no cabe oposición a la solicitud voluntaria del deudor de abrir la fase de liquidación. La norma omite a quién le corresponde la legitimación para solicitar la liquidación cuando la deudora sea una persona jurídica, si bien si el art. 3.1 TRLC indica que para presentar la solicitud del concurso la legitimidad la tendrá el órgano de administración o liquidación, por analogía, debería ser así. Ahora bien, se deberá adjuntar certificado de la Junta que apruebe tal decisión, ya que supone la extinción de la sociedad.

El deudor también deberá pedir la liquidación cuando durante la vigencia del convenio, conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio.

Sino hay actividad, lo habitual es que se solicite directamente con la solicitud del concurso la apertura de la liquidación, pero si no es así, en cualquier momento del procedimiento podrá solicitarse.



Apertura de la Liquidación por solicitud del Administrador Concursal

El Administrador Concursal podrá solicitar el concurso siempre que haya un cese total o parcial de la actividad empresarial. En este caso el juez dará traslado al concursado por plazo de 3 días, y el juez resolverá mediante auto dentro de los 5 días siguientes.



Apertura de oficio de la Liquidación

El juzgado de oficio también puede aperturar la liquidación. En estos supuestos, la apertura de la liquidación está vinculada a la no presentación de una propuesta de convenio, a su no aceptación por los acreedores o a declaración judicial de rechazo, nulidad o incumplimiento del convenio.



15.2 PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO

Con la reforma del TRLC se prescinde del Plan de Liquidación conforme se venía conociendo hasta la fecha, suprimiéndose todo su contenido en la norma y sustituyendo el mismo por la posibilidad de fijar unas reglas especiales de liquidación, art. 415 TRLC.



El juez, previa audiencia o informe del administrador concursal, en el plazo máximo de 10 días, podrá establecer unas reglas especiales de liquidación, si así lo considera oportuno, bien de oficio o bien a solicitud de la administración concursal modificar las que se hubieran establecido. Asimismo, estas reglas podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio, a solicitud de la administración concursal o si así lo solicitaren los acreedores que representen créditos con más del 50% del pasivo ordinario o más del 50% del total pasivo.



El administrador concursal deberá remitir al Registro Público Concursal la información necesaria para la enajenación de la masa activa, de forma que el registrador comprobará en el citado registro si el juez ha fijado o no reglas especiales de liquidación.

Para el supuesto de que el juez no haya establecido reglas especiales de liquidación, la administración concursal tendrá que regirse por las reglas supletorias establecidas en

la sección 2ª del Capítulo III del Libro Primero TRLC, artículos 421 y ss. Estas reglas supletorias establecen que el administrador concursal deberá realizar los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, priorizando la venta de unidades productivas.

Estas reglas supletorias suponen aplicar la regla de subasta electrónica para aquellos bienes y derechos que tengan un valor superior al 5% del valor total del activo inventariado.

La regulación de la **enajenación de bienes o derechos afectos a privilegio especial** no ha sufrido modificación alguna tras la entrada en vigor de la reforma, más allá de un matiz en el nuevo art. 209 TRLC que establece la subasta electrónica como modo ordinario de realización de los bienes afectos, salvo que el juez autorice otro modo de realización. De hecho, este sistema puede ser sustituido por el sistema de venta directa, debiendo obtener el AC, autorización judicial. Se mantiene la posibilidad de hacer una dación en pago o para pago (art. 213 TRLC).

15.3 CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO

Con el auto de apertura de la fase de liquidación se disuelve la sociedad mercantil y se suspenden las facultades de administración y disposición patrimoniales y, si el deudor es persona jurídica, se cesan a los administradores o liquidadores y se les sustituye por la administración concursal. Respecto a los créditos, se produce el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones.

Además, en esta fase de liquidación y desde la apertura de la misma, la administración concursal deberá presentar al juez del concurso y a los acreedores de forma telemática, un informe sobre el estado de las operaciones al que acompañará una relación de los créditos contra la masa, y este informe se presentará de forma trimestral hasta que concluya la liquidación (art. 424 TRLC). El plazo previsto para esta fase de liquidación es de un año, por lo que, transcurrido el mismo, el administrador concursal deberá detallar en el 4º informe de liquidación trimestral, un plan detallado del modo y tiempo de liquidación de aquellos bienes y derechos pendientes de liquidar, y a partir del 5º informe, se deberá detallar los actos realizados para el cumplimiento de ese plan fijado o las razones que hayan impedido su cumplimiento (art. 424 TRLC).

La norma establece en su art. 415.2 TRLC que el juez no podrá establecer reglas cuya aplicación suponga dilatar la liquidación durante un periodo superior al año. A mayor abundamiento, el art. 427 TRLC se refiere a la posibilidad de solicitar la separación de la administración concursal por prolongación indebida de la liquidación, si no existiera causa que justifique la dilación superior al año. Asimismo, en este supuesto de sepa-

ración, los administradores concursales perderán el derecho a percibir las retribuciones devengadas, debiendo reintegrar a la masa activa las cantidades que en ese concepto hubiera percibido desde la apertura de la fase de liquidación. Nótese, que la pérdida de la retribución del administración concursal también viene determinada en el art. 86.1.3º con la regla de determinación de la retribución por duración del concurso, con una reducción de la retribución de la fase de liquidación en un 50% si la fase de liquidación durara más de 8 meses.

Nótese que la Administración Concursal no podrá adquirir, por sí misma o persona interpuesta, los bienes y derechos que integren la masa activa del concurso (art. 208 TRLC), dado que, de hacerlo supondría inhabilitación del cargo, reintegración sin contraprestación del bien o derecho adquirido y pérdida del derecho de crédito, en el supuesto de que el Administrador Concursal fuera acreedor.

15.4 PAGO DE LOS CRÉDITOS

Una vez liquidados los activos de la concursada, el administrador concursal debe proceder al pago de los créditos con la tesorería que disponga.

Los primeros créditos que tienen que atenderse son los denominados créditos contra la masa. Estos se pagarán a sus respectivos vencimientos (art. 245 TRLC), pero dicha norma puede alterarse por la administración concursal siempre que presuma que podrán ser atendidos todos, pero sin afectar a los créditos de los trabajadores, los alimenticios, los tributarios y los de la Seguridad Social. Asimismo, si considera que el activo es insuficiente para poder atender los créditos contra la masa, también puede alterar el orden de pago (art. 250 TRLC), comunicándolo al juzgado, dando preferencia a los créditos imprescindibles para concluir la liquidación.

Los créditos concursales ordinarios se atienden una vez pagados, en su caso, los créditos contra la masa, los créditos con privilegio especial, que se satisfacen con cargo a los bienes y derechos afectos, y los créditos con privilegio general. Una vez satisfechos todos estos créditos, si quedara liquidez se atenderían los créditos subordinados.

El pago de los créditos con privilegio especial se hará con cargo a los bienes y derechos afectos, existiendo la posibilidad de continuar en el pago al acreedor privilegiado, para ello se deberá comunicar la continuidad en el pago y se tendrá que satisfacer de inmediato los plazos de amortización e intereses vencidos y el compromiso de pago de los futuros devengos como crédito contra la masa. En el caso de incumplimiento, los bienes se realizarán y lo que se obtenga se destinará al pago del acreedor privilegiado especial hasta la cantidad que no exceda de la deuda originaria. Si hubiera sobrante, incrementará la masa activa del concurso.



15.5 LA VENTA DE UNIDADES PRODUCTIVAS

Si no es posible reflotar la empresa, con acuerdos de quitas o esperas con sus acreedores que se prevean asumibles por los mismos y otras medidas de reestructuración y reconducción razonables, debe planificarse su liquidación, es decir, la enajenación de todos sus activos. Puede suceder, sin embargo, que el negocio objeto de la empresa sea viable con una estructura distinta, o ello puede acontecer para alguna de sus unidades de negocio. Si este es el caso, es factible la venta de las unidades productivas en un escenario de liquidación, de hecho es la forma de liquidación que prioriza la norma.

De acuerdo con lo regulado en el TRLC (art. 215 y ss TRLC), hasta la aprobación del convenio o hasta la apertura de la fase de liquidación, la venta de las unidades productivas se realizará mediante subasta electrónica, salvo que el juez autorice otro modo de realización. Asimismo, el juez podrá autorizar en cualquier momento del procedimiento, la enajenación directa o a través de entidad especializada.

Cuando se transmite una unidad productiva, se cede al adquirente los derechos y obligaciones de los contratos, licencias o autorizaciones administrativas afectas a la continuidad de la actividad y éste queda subrogado sin necesidad del consentimiento de la otra parte, excepto en aquellos contratos, licencias o autorizaciones administrativas en los que el adquirente haya manifestado la voluntad de no subrogarse. Tampoco se subroga en la obligación de pago de los créditos pendientes del concursado, excepto en los siguientes casos:

- Cuando el adquirente hubiera asumido expresamente esta obligación.
- Cuando así lo establezca una disposición legal.
- Cuando se produzca sucesión de empresa respecto de los créditos laborales y de seguridad social correspondientes a los trabajadores de esa unidad productiva en cuyos contratos quede subrogado el adquirente. El juez del concurso podrá acordar respecto de estos créditos que el adquirente no se subroga en la parte de la cuantía

de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial.

Nótese que el artículo 221.2 TRLC otorga al juez del concurso la competencia para declarar la existencia o no de sucesión de empresa, si bien tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo viene aplicando la regulación que al respecto ya estaba consolidada antes de la entrada en vigor del TRLC, afirmándose así que la competencia para determinar si existe sucesión o no de empresa ante una venta de unidad productiva, es la jurisdicción social, por lo que, habrá que estar a cada caso concreto.

16. LA CALIFICACIÓN

En el procedimiento concursal existe una sección en la que se depuran las posibles responsabilidades de aquellas personas que resulten afectadas por la calificación o que hayan cooperado a la misma con dolo o culpa grave, además de los mecanismos y acciones que se puedan ejercer individualmente por quienes se entiendan perjudicados. Esta sección se apertura con el fin de analizar las causas de la insolvencia, y determinar si estamos ante un concurso culpable o fortuito.

En este sentido, en la práctica nos encontramos con el temor de muchos empresarios de las posibles consecuencias que pueda tener esta sección, y eso les lleva a la no presentación de los concursos en un momento determinado mientras puedan evitarlo, presentando el concurso cuando las empresas están en una situación agonizante encaminada a la liquidación. Y en estos momentos, es donde no hay marcha atrás.

16.1 ¿CUÁNDO SE ABRE LA SECCIÓN DE CALIFICACIÓN?

La apertura de la sección sexta de calificación del concurso tiene lugar en todos los supuestos, y se realizará en el momento en el que se decreta el fin de la fase común del concurso, a los 15 días de la emisión del Informe de la Administración Concursal.

Sin embargo, las actuaciones que integran la sección de calificación tienen lugar paralelamente, e incluso antes, a su apertura, tal y como se desprende del siguiente esquema.

16.2 ESQUEMA DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO

- 1) Alegaciones por parte de los acreedores (por correo electrónico en el mismo plazo para comunicación de créditos.
- 2) Apertura de la Sección de Calificación (15 días después de la presentación del Informe de la Administración Concursal).

- 3) Informe de Calificación de la Administración Concursal (15 días después desde el Informe de la Administración Concursal).
- 4) Informe de Calificación de los acreedores (10 días después de la presentación del Informe de Calificación de la Administración Concursal, sólo por quienes hayan presentado alegaciones, y representen, al menos, el 5% del pasivo, o sean titulares de créditos superiores a 1 millón de euros).
- 5) Dentro de los 5 días siguientes a la finalización del plazo de presentación de Informe por acreedores, si alguno de los informes solicita la declaración como culpable, se dará audiencia al concursado por plazo de 10 días, y a las posibles personas afectas por la calificación para que en plazo de 5 días comparezcan en la sección.
 - Si se personan en plazo, se les dará vista del contenido de la sección.
 - Si se personan fuera de plazo, se les tendrá por parte sin retroceder el curso de las actuaciones.
 - Si no comparecen, se les declarará por el LAJ en rebeldía y seguirán las actuaciones sin volver a citarlos.
- 6) Mismo día el LAJ señalará fecha y hora para celebración de la vista, dentro de los dos meses siguientes a dicha resolución, la cual puede dejarse sin efecto si la prueba propuesta fuese únicamente documental.

16.3 SUPUESTOS DE LA CALIFICACIÓN CULPABLE.

El concurso será calificado, en todo caso y sin admisión de prueba en contrario, como culpable cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) alzamiento total o parcial de bienes, en perjuicio de los acreedores o realización de actos que retrasen, obstaculicen o impidan la eficacia de un embargo;
- b) salida fraudulenta de bienes o derechos del patrimonio del deudor en los dos años anteriores a la apertura del concurso;
- c) realización antes del concurso de cualquier acto jurídico de simulación de una situación patrimonial ficticia;
- d) inexactitud grave o falsedad en los documentos acompañados o presentados en el concurso;
- e) incumplimiento sustancial del deber de contabilidad del deudor, incluyendo la doble contabilidad y la comisión de irregularidades relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera;
- f) apertura de oficio de la liquidación por incumplimiento del convenio imputable al concursado.

Por otro lado, el concurso será también calificado como culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores (art. 444 TRLC):

- a) incumplan el deber de solicitar el concurso;
- b) incumplan el deber de colaborar con el juez del concurso y con la administración concursal, no faciliten la información necesaria o conveniente para el interés del concurso o no hubiesen asistido, por sí o por medio de apoderado a la junta de acreedores, siempre que su participación hubiere resultado determinante para la adopción del convenio;
- c) no formulen cuentas anuales, las sometan a auditoría o las depositen en el Registro Mercantil, respecto de alguno de los tres años anteriores a la declaración de concurso.

En definitiva, el Derecho Concursal no sólo pretende la ordenada satisfacción de los créditos a través de la liquidación, o por medio de la continuación de la actividad empresarial con la aprobación de un convenio con los acreedores, sino que es parte fundamental también el enjuiciamiento de la responsabilidad del deudor y el análisis de su conducta en relación con las causas que determinaron la insolvencia, a fin de exigirle la correspondiente responsabilidad. Ello es así porque la insolvencia del empresario trasciende de sus acreedores a la situación económica general, por lo que se considera una defraudación del crédito recibido por la comunidad.

16.4 CONSECUENCIAS DEL CONCURSO CULPABLE.

La sentencia, declarará si el concurso es fortuito o culpable. Si es calificado como culpable, la sentencia deberá expresar la causa o causas en que se fundamenta esa culpabilidad, y, deberá contener los siguientes pronunciamientos:

1. La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como, en su caso, la de las declaradas cómplices;
2. la inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar bienes ajenos, así como para representar a cualquier persona;
3. la pérdida de derechos que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa;
4. la condena a la devolución de los bienes y derechos obtenidos del patrimonio del deudor o recibidos de la masa activa, indebidamente obtenidos, así como a indemnizar los daños y perjuicios que se hayan causado; y
5. en su caso, la condena a la cobertura del déficit.

Asimismo, el juez podrá condenar a la cobertura total o parcial, del déficit a todos o a algunos de los administradores, liquidadores, de derecho o de hecho, o directores generales de la concursada.

16.5 PERSONAS AFECTADAS POR LA CALIFICACIÓN.

Entre los pronunciamientos que debe contener la sentencia que califique el concurso como culpable, debe explicitarse las personas que queden afectadas por la calificación, así como las declaradas cómplices.

En el caso de persona jurídica, podrán ser consideradas personas afectadas por la calificación culpable los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, los directores generales y quienes, dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso, hubieran tenido cualquier de estas condiciones. Si alguna de las personas afectadas lo fuera como administrador o liquidador de hecho de la persona jurídica deudora, la sentencia debería motivar la atribución de esa condición.

17. LA CONCLUSIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

17.1 LA CONCLUSIÓN.

El concurso se concluye por:

- Revocación del auto de declaración por la AP mediante auto firme.
- Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de un único acreedor.
- Cumplimiento del convenio aprobado.
- Liquidación de los bienes y derechos y pago a los acreedores hasta donde alcance.
- Inexistencia de la insolvencia por pago o por satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio.
- Desistimiento o renuncia de los acreedores
- Insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

Desafortunadamente, esta última es la causa más frecuente de conclusión. En este caso, cuando la administración concursal constata la insuficiencia de masa activa para atender los créditos contra la masa lo comunicará al juzgado y procederá en el futuro al pago de los créditos en el orden que hemos indicado en el anterior apartado (*página 90*).

Una vez liquidada toda la masa activa, la administración concursal deberá presentar dentro del mes siguiente, el informe final de liquidación, solicitando la conclusión del

procedimiento. Asimismo, lo deberá remitir telemáticamente a los acreedores de los que tenga la dirección electrónica.

En el informe final de liquidación, el administrador concursal deberá exponer las operaciones de liquidación que hubiera realizado y las cantidades obtenidas en cada una de esas operaciones, así como los pagos realizados y, en su caso, las consignaciones efectuadas para la satisfacción de los créditos contra la masa y de los créditos concursales. Además, se deberá explicitar si el deudor tiene la propiedad de bienes o derechos legalmente inembargables, y si en la masa activa existen bienes o derechos desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal, así como si existen bienes o derechos pignorados o hipotecados.

En el caso de conclusión por insuficiencia de la masa activa, una vez se satisfagan los créditos contra la masa conforme al orden previsto en la norma, la administración concursal deberá añadir al informe final de liquidación, que el concurso no será calificado como culpable, que no existen acciones viables de reintegración ni de responsabilidad de terceros pendientes de ejercitarse, o bien que lo que se obtendría de ello no sería suficiente para atender los créditos contra la masa.

El juez, al dictar la conclusión del concurso de persona jurídica, acuerda su extinción y dispone la cancelación de su inscripción en los registros públicos.

Alternativamente, al concluir el concurso de persona física, ésta puede obtener la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos indicados en el apartado 3.2.4.***



CON EL AUTO DE CONCLUSIÓN ... NO TE OLVIDES



- Devolver CREDENCIAL en el Juzgado.
- Dar de baja los suministros que quedasen activos (luz, agua, teléfono, etc.)
- Dar de baja en el censo de empresarios en la AEAT.
- Hablar con los bancos para cancelar cuentas que estén abiertas o dar de baja al AC.
- Dar de baja en Registro Mercantil.
 - Si es por convenio= mandamiento de cancelación inscripción en el RM.
 - Si es por liquidación= PROVISIÓN procurador

17.2 LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

El incremento de incidentes de oposición a la rendición de cuentas de la administración concursal, ha hecho que los administradores concursales se muestren cautelosos en la

elaboración de este informe, ya que su desaprobación supone la inhabilitación para el desempeño del cargo por un lapso temporal que podría oscilar entre seis meses y dos años.

La rendición de cuentas se presentará junto con el informe final de liquidación o, en cualquier otro caso, tras el cese de la administración concursal. En este documento, el administrador concursal justificará la utilización que haya hecho de las facultades conferidas; señalará las acciones de reintegración de la masa activa y las acciones de responsabilidad que hubiera ejercitado, con expresión de los respectivos resultados; expondrá las operaciones de liquidación de la masa activa que hubiera realizado y la fecha y el modo en que hubieran sido hechas; enumerará los pagos y, en su caso, las consignaciones realizadas de los créditos contra la masa y de los créditos concursales; expresará los pagos de cualesquiera expertos, tasadores y entidades especializadas que hubiera contratado, con cargo a la retribución del propio administrador concursal; detallará la retribución que le hubiera sido fijada por el juez, especificando las cantidades y las fechas en que hubieran sido percibidas, con expresión de los pagos del auxiliar o auxiliares delegados, si hubieran sido nombrados. Asimismo, precisará el número de trabajadores o personal contratado a estos efectos que se hubieren asignado por la administración concursal al concurso y el número total de horas dedicadas por el conjunto de estos trabajadores al concurso.

El texto refundido eliminaba las referencias de la parte numérica a los honorarios de la administración concursal, llevando la justificación de cobros y pagos realizados por ésta al informe final de liquidación. No obstante, su reforma vuelve a reubicar la obligación de enumerar todos los pagos realizados en la rendición de cuentas, exponiendo nuevamente a la administración concursal a un pronunciamiento desaprobatorio de las mismas.

Nótese que la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Concursal establecía la necesidad de aprobar un formulario que se acompañara a la rendición de cuentas a los efectos estadísticos. Pues bien, ha sido el Real Decreto 188/2023, de 21 de marzo, el que ha aprobado el citado formulario del boletín estadístico de rendición de cuentas de la administración concursal. Este formulario lo tendrá que presentar el administrador concursal con ocasión de la presentación del escrito de rendición de cuentas previsto en el texto refundido de la Ley Concursal.

Dado que esta información se utilizará a los únicos efectos estadísticos, la información de este formulario no será accesible públicamente, si bien, el formulario se puede descargar de la página web del Registro Público Concursal.

En conclusión, se exponen a continuación las distintas hipótesis que pueden plantearse en la práctica:

- No formulación de oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso: el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse ésta, declarará aprobadas las cuentas.
- Oposición a la rendición de cuentas, sin oposición a la conclusión del concurso: la oposición se sustanciará por los trámites del incidente concursal y en la sentencia que ponga fin a este incidente se resolverá sobre ésta y se decidirá sobre la conclusión del concurso.
- Oposición a la conclusión de concurso, sin oposición a la rendición de cuentas: el juez aprobará las cuentas en la sentencia que decida sobre la conclusión, en el caso de que ésta sea acordada.
- Oposición a la aprobación de las cuentas y a la conclusión del concurso: ambas se sustanciarán en el mismo incidente y se resolverán en la misma sentencia.

EL CONCURSO DE ACREEDORES. RÉGIMEN ESPECIAL DE MICROEMPRESAS

1. DISPOSICIONES GENERALES. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El procedimiento especial para microempresas se caracteriza por su simplificación procesal y estructural para las partes, siendo su objetivo principal dar agilidad a la tramitación de los procedimientos concursales de los deudores incluidos dentro de su ámbito de aplicación subjetivo. En concreto, el procedimiento especial para microempresas es de aplicación a los deudores que sean personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan las siguientes características:

1. Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de 10 trabajadores.
2. Tener un volumen de negocio anual inferior a 700.000 mil euros o un pasivo inferior a 350.000 mil euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.

Para el cómputo de los citados límites hay que tener en cuenta que, si la entidad formase parte de un grupo, los límites se computarán respecto de la base consolidada.

Entre las novedades que trae consigo este procedimiento especial, destacar la forma de celebración y notificación de los actos procesales, en concreto:

- Las comparecencias, declaraciones, vistas y, en general, todos los actos procesales del procedimiento especial se realizarán mediante presencia telemática.
- El juez dictará las resoluciones de manera oral al finalizar la vista. Si la resolución emitida fuera una sentencia, ésta se documentará en un soporte audiovisual apto para la grabación y reproducción de la imagen y del sonido, sin perjuicio de la ulterior redacción por el juez del encabezamiento.
- Contra los autos y sentencias no cabrá recurso alguno, salvo que establezca lo contrario expresamente la norma, y, en todo caso, el recurso no tendrá efectos suspensivos.

Con carácter supletorio, al procedimiento especial para microempresas se le aplica lo establecido en los libros primero y segundo del TRLC.

El procedimiento especial para microempresas podrá tramitarse como procedimiento de continuación o como procedimiento de liquidación con o sin transmisión de la empresa en funcionamiento. No obstante, si al menos el ochenta y cinco por ciento de los créditos correspondiesen a acreedores públicos, el procedimiento especial solo podrá tramitarse como procedimiento de liquidación.

2. APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y EFECTOS.

2.1 COMUNICACIÓN DE APERTURA DE NEGOCIACIONES.

Con carácter previo al procedimiento especial, cualquier microempresa podrá comunicar al Juzgado competente para la declaración de su concurso la apertura de negociaciones con acreedores para acordar un plan de continuación o una liquidación con transmisión de empresa en funcionamiento en el marco de un procedimiento especial, siempre que se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual. El plazo de negociación se podrá extender por un **periodo de 3 meses**, al final del cual deberá solicitar la apertura del procedimiento especial en los 5 días hábiles siguientes.

Siguiendo con el tenor del procedimiento especial, dicha comunicación se efectuará por medios electrónicos mediante formulario normalizado.

La comunicación se registrará por lo dispuesto en el Libro Segundo (planes de reestructuración) con la particularidad de que no será preceptivo el nombramiento de experto en el periodo de negociaciones abierto a solicitud del deudor y sus efectos no podrán prorrogarse (como sí sucede con los planes de reestructuración).

La suspensión de ejecuciones no afectará a los acreedores públicos, y el resto de ejecuciones se suspenderán si recayeran sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad, pero únicamente en fase de realización o enajenación. La suspensión decaerá una vez transcurrido el plazo de 3 meses desde la comunicación de inicio de negociaciones.

2.2 SOLICITUD DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

La solicitud de apertura de procedimiento especial formulada por el deudor se efectuará **asistido por abogado**, cuando se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual. La apertura se solicitará mediante el **formulario normalizado**, por medios electrónicos, bien a través de la sede judicial electrónica (<https://www.administraciondejusticia.gob.es/-/servicio-electronico-de-microempresas>), bien en las notarías u oficinas del registro mercantil o cámaras de comercio que hayan asumido tales funciones, y que será de carácter gratuito para los deudores que no dispongan de los medios telemáticos necesarios.

El formulario deberá estar correctamente cumplimentado para su válida tramitación e incluirá, en todo caso, los siguientes extremos:

1. Identificación del deudor, localización del domicilio, centro de intereses principal y cualquier otro establecimiento.

2. Memoria explicativa que justifique la solicitud, incluyendo una descripción de la situación económica, situación de los trabajadores y descripción de las causas y alcance de las dificultades financieras, incluyendo el tipo de insolvencia que se alega.
3. Si fuera persona casada, se incluirá la identidad del cónyuge y expresión del régimen económico matrimonial.
4. Elección del procedimiento de continuación o procedimiento de liquidación y, en el segundo supuesto, si se prevé la transmisión de la empresa en funcionamiento.
5. Elección de alguno de los módulos previstos en el capítulo IV del título II (suspensión de ejecuciones, procedimiento de mediación, limitación de facultades y nombramiento de experto) o en el capítulo II del título III (suspensión de ejecuciones, nombramiento de un administrador concursal, nombramiento de experto para la valoración de la empresa o establecimientos mercantiles) del Libro Tercero.
6. El activo, con valoración de cada partida, y el pasivo con identificación individualizada de cada acreedor, cuantía de sus créditos, naturaleza concursal y si está o no vencido. De forma separada se debe informar de los créditos litigiosos.
7. Enumeración y detalle de los contratos pendientes de ejecución.
8. Enumeración de posibles contingencias susceptibles de afectar al valor de la empresa.
9. Si fuera empleador, número de trabajadores con expresión del centro de trabajo al que estuvieran afectados, identidad de los miembros del órgano de representación si los hubiera, con dirección electrónica de cada uno de ellos.

Si el deudor fuera persona jurídica, la competencia para solicitar la apertura del procedimiento corresponderá al **órgano de administración**.

El procedimiento deberá solicitarse en el **plazo de un mes transcurridos los tres meses de incumplimiento de pago del artículo 2.4.5º del TRLC** (impago de obligaciones tributarias, cuotas de seguridad social, salarios e indemnizaciones, etc.). De no solicitarse el procedimiento en el plazo anterior, las quitas y esperas que resulten del plan de continuación no afectarán a los créditos tributarios y de seguridad social.

En el **plazo de 72 horas**, el deudor comunicará a la AEAT y la TGSS que ha solicitado la apertura del procedimiento especial de continuación, por los medios telemáticos habilitados por dichos organismos. De incumplir esta obligación, estos acreedores no se verán afectados por las quitas y esperas que resulten del plan de continuación.

Así mismo, por su parte, **los acreedores o socios personalmente responsables** de las deudas del deudor pueden **solicitar la apertura de un procedimiento especial**, en caso

de que el deudor se encuentre en situación de insolvencia actual (el equivalente al concurso necesario).

El acreedor o socio deberán cumplimentar el formulario normalizado, incluyendo en todo caso los siguientes extremos:

1. Identificación del solicitando y del deudor cuyo procedimiento especial se solicita, con dirección de correo electrónica.
2. Memoria explicativa que justifique la solicitud, que incluya una descripción del crédito y justificación explicativa de la situación de insolvencia actual.
3. Elección del procedimiento de continuación o liquidación.
4. Elección de alguno de los módulos previstos en el capítulo IV del título II o del capítulo II del título III del Libro Tercero.

El solicitante, en este supuesto, deberá entregar telemáticamente los documentos justificativos necesarios y estar en disposición de entregar copias autenticadas u originales, en caso de ser requerido, en los cinco días hábiles siguientes al requerimiento.

El juez competente para el procedimiento especial es el que correspondería al concurso de acreedores, y tendrá igualmente competencia para conocer de cualquier incidente que se suscite en el seno del mismo.

El Letrado de la Administración de Justicia examinará la solicitud y comprobará el cumplimiento de los requisitos, teniéndola por efectuada por decreto cuando estime que es completa.

Si la solicitud tuviera algún defecto, el letrado de la Administración de Justicia concederá un plazo de tres días para su subsanación. Si el solicitante no procediera a subsanar, el letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al juez para que resuelva. Si se procediera a la subsanación, el letrado de la Administración de Justicia tendrá la solicitud por efectuada.

La apertura del procedimiento especial se realizará por medio de auto **dentro de los 2 días hábiles siguientes a la admisión a trámite de la solicitud**, identificando al deudor, el tipo de procedimiento y, en su caso, mención de los módulos seleccionados. El deudor o cualquier acreedor podrá impugnar la resolución por falta de competencia internacional o territorial en el plazo de 10 días.

Respecto a la publicidad, el deudor remitirá una comunicación electrónica de apertura del procedimiento a los acreedores incluidos en la solicitud de los que conste dirección electrónica, permitiendo el acceso a toda la documentación presentada al juzgado. Cada comunicación se dirigirá simultáneamente al letrado de la Administración de Justicia, y

la apertura será publicada igualmente en el Registro público concursal. Si el procedimiento hubiera sido solicitado por los acreedores, la publicación en el Registro público concursal surtirá los efectos de notificación respecto del deudor y el resto de acreedores de los que no se disponga dirección electrónica.

2.3 EFECTOS GENERALES.

Desde la apertura del procedimiento especial y hasta su conclusión, el **deudor mantendrá las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio**, aunque solo podrá realizar aquellos actos de disposición dirigidos a la **continuación de la actividad empresarial o profesional**. Las facultades, no obstante, podrán ser sometidas a las limitaciones establecidas en los módulos correspondientes.

Así mismo, el procedimiento especial supondrá la **paralización de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales**, no afectando dicha suspensión a los créditos con garantía real, sin perjuicio de los supuestos en los que el deudor pueda solicitarlo.

En el procedimiento de continuación y el de liquidación con transmisión de la empresa en funcionamiento **no afectará a los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento**. En cuanto el procedimiento se convierta en procedimiento de liquidación sin transmisión de empresa en funcionamiento, se producirá el vencimiento anticipado de los créditos aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones, así como la disolución de la sociedad.

El procedimiento especial habilita una figura similar a las **acciones de reintegración** del procedimiento concursal (denominadas aquí "**acciones rescisorias**"), si bien se establece un plazo de 30 días desde su apertura para que los acreedores o socios personalmente responsables de las deudas puedan comunicar hechos relevantes para el ejercicio de dichas acciones. Dentro de los 45 días siguientes a la comunicación de apertura del procedimiento, los acreedores cuyos créditos representen un 20% del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un experto en la reestructuración o administrador concursal para que ejercite la acción rescisoria alegada. Si ya hubiera designado un experto o administrador concursal, dicho derecho lo podrán ejercitar acreedores que representen un 10% del pasivo. Si el experto o el administrador concursal se negaran al ejercicio de la acción (o por falta de respuesta en 15 días hábiles siguientes), los acreedores solicitantes estarán legitimados subsidiariamente para entablarla, a su costa.

La acción rescisoria no suspende el desarrollo normal del procedimiento y sólo podrá ser presentada en caso de insolvencia actual del deudor. La acción puede ser objeto de cesión a un tercero y, en caso de procedimiento especial de continuación, su ejercicio puede incluirse en el plan.

Las mismas reglas establecidas para la acción rescisoria son de aplicación para las acciones de responsabilidad contra los administradores, liquidadores o auditores de la sociedad.

3. PROCEDIMIENTO DE CONTINUACIÓN

3.1 INICIO.

El procedimiento de continuación se seguirá cuando el deudor o los acreedores, junto con la solicitud de apertura del procedimiento especial o en los 10 días hábiles siguientes a la declaración de la apertura del procedimiento especial, presenten el plan de continuación. La falta de presentación del plan de continuación en el plazo señalado supone la automática conversión del procedimiento en uno de liquidación, salvo que el deudor no se encontrase en situación de insolvencia actual, en cuyo caso podrá plantear oposición conforme. La resolución del juez estimando la oposición del deudor supondrá la conclusión del procedimiento especial.

3.2 CONTENIDO.

El plan de continuación deberá contener, al menos:

1. La relación nominal y cuantía de los créditos afectados por el plan.
2. Los efectos sobre los créditos, que podrán ser tanto quitas como esperas, una combinación de ambas, su conversión en préstamos participativos o su capitalización; si el plan va a afectar a los derechos de los socios, el valor nominal de sus acciones o participaciones sociales.
3. La agrupación de cada uno de los créditos en clases, que se conformarán de acuerdo con su valor económico, reflejado por la graduación de los créditos en el concurso de acreedores.
4. Un plan de pagos, que incluya con detalle las cuantías y los plazos durante toda la duración del plan de continuación.
5. Los efectos sobre los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que, en su caso, vayan a quedar afectados por el plan.
6. Una descripción justificada de los medios con los que propone cumplir con la propuesta, incluyendo las fuentes de financiación proyectadas.
7. Las garantías con que cuente la ejecución del plan, cuando resulte aplicable.

8. Una descripción justificada de las medidas de reestructuración operativa que prevé el plan, la duración, en su caso, de las medidas, y los flujos de caja estimados, que deberá estar relacionada con el plan de pagos.
9. Una memoria que explique las condiciones necesarias para el éxito del plan de reestructuración y las razones por las que ofrece una perspectiva razonable de garantizar la viabilidad de la empresa en el medio plazo.
10. Las medidas de información y consulta con los trabajadores que, de conformidad con la ley aplicable, se hayan adoptado o se vayan a adoptar.

El procedimiento de aprobación, alegaciones y votación se realizará por escrito y, en concreto, la votación se realizará por medio de formulario normalizado.

3.3 APROBACIÓN DEL PLAN DE CONTINUACIÓN.

Para la válida aprobación del plan de continuación, el deudor y, en su caso, los socios de la sociedad deudora que sean legalmente responsables de las deudas sociales, deberán dar su consentimiento al plan propuesto por los acreedores. Cuando el plan contenga medidas que afecten a los derechos políticos o económicos de los socios de la sociedad deudora, se requerirá igualmente el acuerdo de estos, siendo de aplicación lo previsto en el libro segundo del TRLC para la adopción del acuerdo.

La votación se realizará según la división por clases prevista en la propuesta de plan de continuación. En caso de que un acreedor no vote, se entenderá que ha votado a favor del plan de continuación.

El plan se considerará aprobado **por una clase de créditos** afectados si hubiera votado a favor la mayoría del pasivo correspondiente a esa clase. En el caso de que la clase estuviera formada por créditos con garantía real, el plan de continuación se considerará aprobado si hubiera votado a favor dos tercios del importe del pasivo correspondiente a esta clase.

El plan se considerará aprobado cuando haya sido aprobado por todas las clases de créditos o al menos por:

- Una mayoría simple de las clases, siempre que al menos una de ellas sea una clase de créditos con privilegio especial o general; o, en su defecto, por
- Una clase que, de acuerdo con la clasificación de créditos del concurso de acreedores, pueda razonablemente presumirse que hubiese recibido algún pago tras una valoración del deudor como empresa en funcionamiento.

En caso de que el acreedor sea la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se entenderá que ha votado a favor del plan de continuación que contenga una quita no su-

perior al quince por ciento del importe de sus créditos ordinarios, salvo que se indique lo contrario de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 10 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

La falta de aprobación del plan de continuación determinará la apertura del procedimiento especial de liquidación, siempre que el deudor se encuentre en insolvencia actual.

3.4 HOMOLOGACIÓN DEL PLAN DE CONTINUACIÓN.

Una vez aprobado el plan de continuación, el deudor o los acreedores titulares de créditos afectados por el plan podrán solicitar que el juez se pronuncie sobre la homologación del plan dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la certificación del resultado favorable a la aprobación en el procedimiento escrito. La solicitud de pronunciamiento judicial sobre la homologación se realizará mediante presentación de formulario normalizado.

No obstante, si trascurrido dicho plazo, ni el deudor ni ningún acreedor solicitare la homologación, el plan se considerará tácitamente homologado, salvo:

- Cuando la aprobación del plan se haya conseguido con una mayoría del pasivo cuyo voto se ha considerado positivo por ausencia de voto.
- Cuando se incluyan créditos de los acreedores públicos en el plan.

El juez podrá solicitar un informe de un experto en la reestructuración sobre el valor del deudor como empresa en funcionamiento cuando lo considere necesario, y, en todo caso, cuando una clase de acreedores afectados por el plan haya votado en contra.

El juez procederá a homologar el plan siempre que se cumplan cumulativamente los siguientes requisitos:

- Que el deudor se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual y el plan ofrezca una perspectiva razonable de asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo.
- Se hayan observado los requisitos procesales y se hayan alcanzado las mayorías necesarias previstas para el procedimiento especial de continuación.
- Que los créditos dentro de la misma clase sean tratados de forma paritaria.
- Que el plan supere la prueba del interés superior de los acreedores, de acuerdo con las reglas del libro segundo del TRLC.
- Que, en el caso de que el plan no haya sido aprobado por una clase de acreedores, el plan sea justo y equitativo.

- Cuando se haya concedido o se vaya a conceder financiación al deudor en virtud del plan de continuación, que dicha financiación sea necesaria para asegurar la viabilidad de la empresa y no perjudique injustificadamente los intereses de los acreedores.
- Se hayan observado los requisitos y efectos previstos de los acreedores públicos, y el deudor se encuentre al corriente en el pago de las deudas tributarias y de seguridad social devengadas que hayan surgido con posterioridad a la solicitud de apertura del procedimiento especial de continuación.

El auto de homologación del plan de continuación se publicará de inmediato en el Registro público concursal. La falta de homologación por el juez del plan de continuidad determinará la apertura del procedimiento especial de liquidación, siempre que el deudor se encuentre en insolvencia actual.

El auto de homologación del plan de continuación podrá ser impugnado ante la Audiencia Provincial dentro de los 15 días siguientes a la publicación del auto en el Registro público concursal, por los titulares de créditos afectados que hayan votado en contra del plan y por los acreedores públicos. La impugnación del auto de homologación del plan carecerá de efectos suspensivos.

3.5 CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CONTINUACIÓN.

El plan de continuación se considerará cumplido, sin necesidad de ulterior trámite, cuando, pasados treinta días naturales del plazo del último pago previsto, ningún acreedor hubiera solicitado la declaración de incumplimiento. El juez así lo declarará mediante auto, de oficio o a solicitud del deudor.

3.6 INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CONTINUACIÓN.

Cualquier acreedor que estime incumplido el plan de continuación en relación con su crédito podrá solicitar la declaración de incumplimiento durante el plazo de dos meses desde que se produjo. La solicitud se realizará mediante formulario normalizado.

El incumplimiento del plan de continuación determinará la apertura del procedimiento especial de liquidación, siempre que el deudor se encuentre en insolvencia actual.

También determinará la apertura del procedimiento especial de liquidación, en todo caso, que el deudor no se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, siempre que su devengo sea posterior al auto de apertura del procedimiento especial.

3.7 MEDIDAS QUE PUEDEN SOLICITARSE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTINUACIÓN.

Con el objetivo principal de asegurar el éxito del plan de continuidad, el TRLC prevé la posibilidad de solicitar las siguientes cuatro medidas complementarias:

1. **Solicitud de suspensión de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales** por el deudor sobre los bienes y derechos necesarios para la actividad empresarial o profesional que deriven del incumplimiento de un crédito con garantía real o de un crédito público, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor. La suspensión se solicitará mediante formulario normalizado. La suspensión de la ejecución se mantendrá hasta el momento en que se compruebe objetivamente que no se aprobará un plan de continuación, y, en todo caso, por un máximo de tres meses desde el decreto en que se tenga por efectuada la solicitud.
2. **Solicitud de designación de un mediador concursal** por el deudor o acreedores cuyos créditos representen al menos un veinte por ciento del total del pasivo desde la apertura del procedimiento especial hasta el final del plazo de votación. La designación del mediador concursal tiene como única finalidad la negociación de un plan de continuación entre el deudor y los acreedores. Como regla general, la mediación se realizará por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes. El proceso de mediación tendrá una duración máxima de diez días hábiles.
3. **Solicitud de limitación de las facultades de administración y disposición del deudor.** El acreedor o acreedores cuyos créditos representen al menos el veinte por ciento del pasivo total podrán solicitar al juzgado la limitación de las facultades de administración y disposición del deudor que se encuentre en situación de insolvencia actual. La solicitud se hará por medio de formulario normalizado.
4. **Solicitud de nombramiento de un experto en la reestructuración.** Existen dos supuestos:
 - a. En cualquier momento del procedimiento, el deudor o acreedores cuyos créditos representen **al menos el veinte por ciento del pasivo total** podrán solicitar el nombramiento de un experto en la reestructuración con funciones de **intervención de las facultades de administración y disposición del deudor**, por medio del formulario normalizado habilitado al efecto.
 - b. En cualquier momento del procedimiento, acreedores cuyos créditos representen **al menos el cuarenta por ciento del pasivo total** podrán solicitar el nombramiento de un experto en la reestructuración con funciones de **sustitución de**

las facultades de administración y disposición del deudor, siempre que el deudor se encuentre en situación de insolvencia actual, y de acuerdo con el formulario normalizado.

La solicitud de nombramiento de un experto en la reestructuración será rechazada si se oponen acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que el nombramiento sea necesario a efectos de realizar las valoraciones previstas o entablar acciones rescisorias o de responsabilidad.

El nombramiento del experto en la reestructuración recaerá en la persona que elijan de mutuo acuerdo el deudor y acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo total, acuerdo que será notificado por formulario normalizado oficial al juzgado. De no haber acuerdo, el nombramiento se realizará por el juez.

La retribución del experto correrá a cargo del solicitante, y se determinará de mutuo acuerdo, pero de no existir acuerdo o asunción voluntaria por los acreedores, la cuantía se fijará aplicando los aranceles establecidos para la retribución de administradores concursales.

4. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

4.1 SOLICITUD DE LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN.

La apertura de la liquidación puede hacerse por tres vías: deudor, administrador concursal y el juzgado.

El deudor podrá pedir la liquidación en cualquier momento, siempre que se encuentre en insolvencia actual o inminente. No obstante, para que el acreedor solicite la liquidación, se debería encontrar el deudor en insolvencia actual, así como para los supuestos de apertura de oficio por parte del juzgado siempre que no se haya aprobado un plan de continuación, no se haya homologado el plan aprobado o, haya sido incumplido por el deudor. Asimismo, aparece una novedad y es que se aperturará la liquidación cuando el deudor no se encuentre al corriente en sus obligaciones tributarias o de seguridad social consideradas como créditos contra la masa (art. 699 quater TRLC).

4.2 PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO.

El procedimiento liquidatorio de las microempresas carece de fase común separada para la conformación de las masas activas y pasivas, como sucede en el procedimiento del libro primero. Las masas activas y pasivas se conforman partiendo de las listas elaboradas

por el deudor. Si bien, en los 20 días hábiles siguientes a la apertura de la liquidación, cualquier acreedor podrá presentar por medios electrónicos las alegaciones que estimen convenientes sobre su crédito o inclusión del mismo. En este mismo plazo de 20 días, el deudor o, en su caso, el administrador concursal tiene que presentar un **plan de liquidación** por medio de formulario normalizado. El citado plan deberá contener los tiempos y las formas para liquidar los activos, siendo prioritaria la venta de la unidad productiva, en su caso. Dado que este procedimiento especial se caracteriza por la tramitación telemática, el traslado del plan de liquidación se hará por medios electrónicos por parte del deudor o administrador concursal a los acreedores dentro del mismo día o el primer día hábil siguiente, con copia al letrado de la Administración de Justicia.

Este nuevo procedimiento, permite al propio deudor, a los acreedores y, en su caso, a los representantes de los trabajadores, formular observaciones al plan de liquidación presentado, en el plazo de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en la que se haya comunicado.

Transcurrido este plazo de 10 días, se conceden 10 días más hábiles, para que el deudor o el administrador concursal, comuniquen el plan de liquidación modificado o, la ausencia de modificaciones. Este plan de liquidación, llamémosle definitivo, podrá ser impugnado mediante formulario normalizado, dentro de los 3 días hábiles siguientes.

Si no se reciben impugnaciones, el juez declarará automáticamente aprobado el plan mediante auto, que será ejecutable. Si bien, en el caso de que se reciban impugnaciones, el juez podrá convocar a las partes a una vista y resolverá al final de la misma o dentro de los 3 días hábiles siguientes. No cabiendo recurso contra el auto de aprobación del plan de liquidación.



4.3 CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO.

La liquidación de los bienes se realizará a través de la plataforma electrónica prevista, y de forma complementaria a través de entidad especializada. Se establece un plazo de 3 meses para ejecutar el plan de liquidación, si bien, se podrá solicitar una prórroga de 1 mes adicional a solicitud del deudor o del administrador concursal. No obstante, el apartado 5º del art. 708 TRLC establece que si algún activo no haya podido realizarse en ese plazo, habría que justificarlo en el juzgado, presentando un plan para la realización del mismo.

Plazo para liquidar: **3 meses**

(Prórroga de **1 mes** a solicitud Deudor/AC)



Además, en esta fase de liquidación y desde la apertura de la misma, el deudor o la administración concursal deberá presentar de forma telemática mediante formulario normalizado a los acreedores y al deudor, en su caso, con copia al letrado de la Administración de Justicia, un informe sobre el estado de las operaciones al que acompañará una relación de los créditos contra la masa, y este informe se presentará de forma mensual hasta que concluya la liquidación (art. 709 TRLC).

Los créditos frente a terceros, son activos de la empresa, por lo que dentro del plazo de los 3 meses, se deberán liquidar, bien transmitiéndolos a un tercero o cediéndolos a un tercero para que gestione su cobro. En el caso de la transmisión a un tercero, será necesario presentar al menos tres ofertas por el crédito, debiendo ser al menos una de ellas de entidades financieras o de entidades de reconocida trayectoria en el mercado secundario del crédito, siempre que el descuento sea mayor del 30% del valor nominal actualizado. Para el supuesto de que se cedan los créditos que representen al menos el 20% del total de valor de la masa activa a un tercero para que gestione su cobro, la remuneración del cesionario será un porcentaje de la cantidad recuperada. La diferencia entre la cuantía cobrada y la retribución el cesionario se distribuirá entre los acreedores, realizando el pago directamente el cesionario, previa deducción de la comisión.

Desde la apertura del procedimiento especial y, siempre que exista la posibilidad de venta de la unidad productiva, el deudor podrá solicitar la suspensión de las ejecuciones

sobre los bienes y derechos necesarios para la actividad, con independencia de si la ejecución se hubiera iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor. La solicitud se realizará mediante formulario normalizado y se mantendrá como máximo hasta un plazo de 3 meses.

4.4 LA VENTA DE UNIDADES PRODUCTIVAS.

La transmisión de la unidad productiva seguirá las normas establecidas en el libro primero del TRLC con las siguientes especialidades:

- Como primera opción se establece la venta directa en favor del tercero que ofrezca como mínimo un 15% más del valor acordado y mantenga el resto de condiciones. Se establece así, una especie de derecho de tanteo obligatorio. Las condiciones generales y el precio fijado se notificará a los acreedores y se publicará en el Registro público concursal.
- En caso de no realizarse la transmisión por venta directa, se procederá a realizarlo a través de subasta, teniendo como limitación que el precio de adjudicación no podrá ser inferior a la suma del valor de los bienes y derechos del deudor incluidos en el inventario.

Téngase en cuenta que conforme ya se estable en el libro primero, existe la posibilidad de presentar una oferta de adquisición de empresa o de unidad productiva con la solicitud de procedimiento especial de liquidación, conforme a los art. 224 bis a 224 quater TRLC.

4.5 NOMBRAMIENTO DE UN ADMINISTRADOR CONCURSAL Y DE EXPERTO PARA LA VALORACIÓN DE LA EMPRESA.

Nombramiento de un administrador concursal

Dado que el procedimiento especial no precisa de nombramiento de administración concursal, podría ser nombrado en cualquier momento del procedimiento por parte del deudor o los acreedores que representen a créditos de al menos un 20% del pasivo total o 10% en el caso de que no haya actividad. En este caso, como el nombramiento se hace en la fase de liquidación el administrador concursal sustituirá al deudor en sus facultades de administración y disposición. El nombramiento recaerá en la persona inscrita en el Registro público concursal que elijan el deudor y los acreedores cuyos créditos representen más del 50% del pasivo total. Si no hubiera acuerdo entre deudor y acreedores, se aplicarán las reglas del libro primero.

Asimismo, la retribución del administrador concursal se determinará de mutuo acuerdo entre el deudor y los acreedores, salvo que la solicitud provenga de los acreedores. Si

no existiera acuerdo, los honorarios se calcularán conforme los aranceles establecidos en el reglamento y correrá a cargo de quien solicite tal nombramiento.

No obstante, si el deudor no hubiera facilitado información suficiente o fuera inadecuada la que hubiera presentado, o se hubiera observado un comportamiento del deudor que no fuera el apropiado para que liquidase directamente su activo, el juez podrá nombrar a un administrador concursal a instancia de un único acreedor.

Nombramiento de un experto para la valoración de la empresa

Al igual que sucede con el nombramiento de un administrador concursal en el procedimiento especial, el deudor o los acreedores que representen más de la mitad del pasivo podrán nombrar a un experto a los solos efectos de la valoración de la empresa o de una de sus unidades productivas, poniéndose de acuerdo en su nombramiento y en la fijación de la retribución. sino hubiera acuerdo entre las partes, será el letrado de la administración de justicia quien designe y fije la retribución de este experto conforme al sistema de los peritos judiciales.

La retribución de este experto deberá ser satisfecha por quien lo solicite, si bien, en el caso de que haya nombrado un administrador concursal, los honorarios del experto se satisfarán una vez se haya atendido el crédito público privilegiado.

5. LA CALIFICACIÓN ABREVIADA

Así como en el Procedimiento Ordinario existe una sección de calificación, dentro del Procedimiento Especial de Microempresa nos encontramos con la calificación abreviada. En este sentido, el objeto de dicha calificación abreviada también es el de evaluar la conducta del empresario frente a la situación de insolvencia, y antes de llegar a ella.

5.1 APERTURA DE LA CALIFICACIÓN ABREVIADA.

La calificación abreviada será abierta solo si se solicita, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la apertura de la liquidación, por:

- La administración concursal, en caso de que hubiera sido nombrada.
- Los acreedores que representen, al menos, el diez por ciento del pasivo.
- Los socios personalmente responsables de las deudas.
- El resto de los acreedores, exclusivamente en el supuesto de que el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los formularios normalizados remitidos o en los documentos que los acompañen, o cuando hubiera acompañado o presentado documentos falsos.

La solicitud se comunicará por medio de formulario normalizado e incluirá una memoria expresando los motivos que considera podrían fundar la calificación como culpable, aportando los documentos probatorios que se consideren relevantes. Y, una vez recibida la solicitud, el letrado de la Administración de Justicia, en el plazo de tres días hábiles, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos legales, notificará a las partes la apertura de la calificación abreviada.

5.2 PROCEDIMIENTO DE LA CALIFICACIÓN ABREVIADA.

Tanto la administración concursal como los acreedores que representen al menos el diez por ciento del pasivo, y en todo caso los acreedores públicos, tendrán un plazo de veinte días hábiles desde la apertura del procedimiento abreviado (o desde el nombramiento de la administración concursal para dichos efectos), para la presentación de un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del procedimiento especial de liquidación, con propuesta de resolución como fortuito o como culpable.

- **Fortuito:** el juez, sin más trámites, ordenará mediante auto el archivo de las actuaciones, a menos que alguno de los acreedores públicos hubiera presentado informe calificando el concurso como culpable. Contra el auto que ordene el archivo de las actuaciones no cabrá recurso alguno.
- **Culpable:** el informe expresará la identidad de las personas a las que deba afectar la calificación y la de las que hayan de ser consideradas cómplices, justificando la causa, así como la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado por las personas anteriores y las demás pretensiones que se consideren procedentes conforme a lo previsto por la ley. Asimismo, se dará traslado del informe al deudor y a todas las demás personas que, según el informe, pudieran ser afectadas por la calificación o declaradas cómplices, a fin de que, en plazo de quince días hábiles, acepten o se opongan a la calificación como culpable.
- **Si existe oposición:** se realizará mediante escrito de impugnación del informe de la administración concursal, que será firmado por abogado. El juez podrá convocar a las partes a una vista, en un plazo no superior a cinco días, que excepcionalmente podrá ser una vista ordinaria cuando se considere necesario para la práctica de las pruebas propuestas. En el plazo de diez días hábiles tras la vista y en todo caso dentro de los veinte días siguientes a la presentación de los escritos de oposición, el juez dictará sentencia.
- **Si no se hubiere formulado oposición,** el juez dictará sentencia en el plazo de tres días hábiles.

5.3 ESPECIALIDADES DE LA CALIFICACIÓN ABREVIADA FRENTE AL RÉGIMEN ORDINARIO

En la calificación abreviada, resultará aplicable la regulación del libro primero respecto de las disposiciones generales de la calificación del concurso y de la sentencia de calificación.

Si bien, respecto a las presunciones de culpabilidad, se considerará además como presunción, sin admitir prueba en contrario, la provisión de información o documentación gravemente inexacta o falsa de acuerdo con el artículo 688.

6. LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

6.1 ¿CUÁNDO PROCEDE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL?

- Cuando se considere cumplido el plan de continuación.
- Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa, aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos, y presentado el informe final de liquidación sin que se hubiese formulado oposición, o, habiéndose formulado, el juez hubiera resuelto desfavorablemente.
- Cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer créditos contra la masa.
- Cuando se compruebe el pago o consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio, o el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores.

6.2 ¿QUÉ OCURRE CON LOS ACTIVOS QUE NO SE HAYAN PODIDO LIQUIDAR?

Si los bienes de un deudor no se hubieran liquidado íntegramente, se mantendrá en la plataforma, que continuará realizando pagos periódicos a los acreedores a medida que se vayan produciendo las ventas de los activos, conforme a la lista final de créditos insatisfechos aportada a la plataforma por el deudor o por el administrador concursal en el momento de conclusión del procedimiento especial de liquidación. Los gastos necesarios para la conservación de estos bienes se satisfarán también con cargo al producto obtenido de la venta de activos.

6.3 EL INFORME FINAL DE LIQUIDACIÓN.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la liquidación de la masa activa y del pago a los acreedores, y en todo caso transcurridos tres meses desde su comienzo o cuatro meses si se concedió prórroga por el juez, o dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de calificación, el deudor o la administración

concurzal comunicará electrónicamente, por medio de formulario normalizado, el informe final de liquidación, solicitando la conclusión del procedimiento.

Dicho informe detallará las operaciones de liquidación realizadas, incluyendo el momento de cada operación liquidativa y las cantidades obtenidas, así como el momento y las cuantías satisfechas a los acreedores. Asimismo, incluirá una lista de los créditos que quedan por satisfacer, así como una lista de los activos que aún no hayan podido ser liquidados a través de la plataforma de liquidación. Esta lista, que incluirá los detalles de pago de los acreedores con créditos aun insatisfechos, será entregada por medios electrónicos que dejen constancia de la entrega y recepción a la plataforma electrónica de liquidación.

6.4 ¿QUÉ OCURRE TRAS LA CONCLUSIÓN?

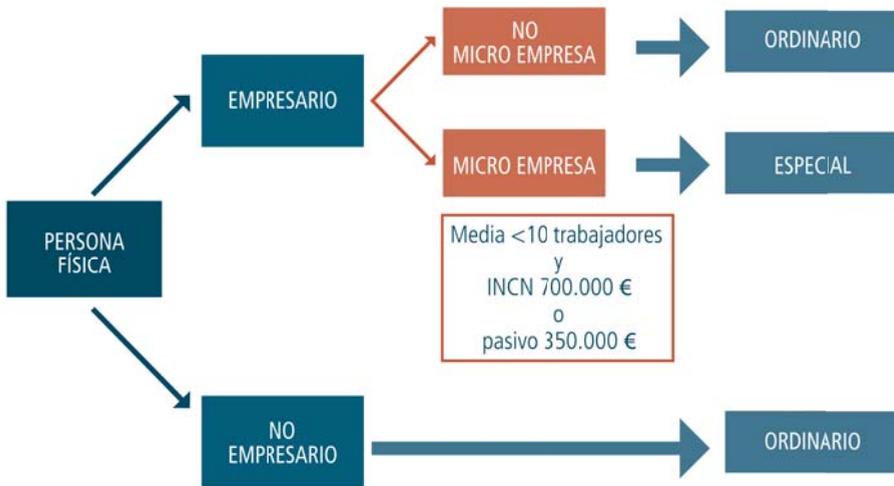
En el caso de la persona jurídica, al igual que en el procedimiento ordinario, el auto de conclusión del procedimiento especial de liquidación, el juez ordenará la cancelación de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita, con cierre definitivo de la hoja.

Mientras que, en el caso del deudor persona natural, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición sobre aquel, salvo las que, en su caso, se contengan en la sentencia de calificación abreviada, y el deudor seguirá siendo responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga la exoneración del pasivo insatisfecho.

EL CONCURSO DE LA PERSONA FÍSICA Y LA EPI

El deudor persona física se enfrentará a dos escenarios totalmente diferentes de concurso en caso de que desarrolle o no una actividad empresarial, y en dicho caso, de que supere o no las cifras contempladas por la norma.

En el caso de tratarse de un deudor empresario, que no supera las cifras fijadas en la norma, acudirán al procedimiento de microempresa; mientras que el deudor empresario que sí supere dichas cifras, así como el deudor no empresario, acudirán al procedimiento ordinario.



En lo que se refiere a la Exoneración del Pasivo Insatisfecho, o EPI, el deudor persona física podrá acceder al mismo por dos vías distintas:

- Con sujeción a un plan de pagos sin liquidación previa de la masa activa
- Con liquidación de la masa activa

Dicha solicitud podrá hacer únicamente aquel deudor considerado de buena fe, y en ningún caso el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.
2. Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social

o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3. Cuando el concurso haya sido declarado culpable.
4. Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable.
5. Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.
6. Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones.

1. EXTENSIÓN DE LA EXONERACIÓN

La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1. Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
2. Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.
3. Las deudas por alimentos.
4. Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el FOGASA.
5. Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las frente a la AEAT y la TGSS podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado.
6. Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.
7. Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.
8. Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial.

Los efectos de la exoneración no se extenderán al cónyuge del concursado, ni a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecantes no deudores o quienes tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada.

2. LA EXONERACIÓN DEL PASIVO CON SUJECCIÓN A UN PLAN DE PAGOS

Para poder obtener la exoneración por la vía de sujeción a un plan de pagos, el deudor deberá aceptar que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo de cinco años o el plazo inferior que se establezca en el plan de pagos, pudiendo presentarse en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa. A dicha solicitud, deberá acompañar las declaraciones del IRPF correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y las de las restantes personas de su unidad familiar.

3. CONTENIDO DEL PLAN DE PAGOS

En la propuesta de plan de pagos deberá incluir expresamente:

- El calendario de pagos de los créditos exonerables que vayan a ser satisfechos dentro del plazo que haya establecido el plan.
- Los recursos previstos para su cumplimiento, así como para la satisfacción de las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones que genere su actividad, con especial atención a la renta y recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan.
- Y, en su caso, el plan de continuidad de actividad empresarial o profesional del deudor o de la nueva que pretenda emprender y los bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para una u otra.

Asimismo, el plan de pagos:

- Podrá incluir cesiones en pago de bienes o derechos, siempre que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor durante el plazo del plan de pagos; que su valor razonable, calculado conforme a lo previsto en el artículo 273, sea igual o inferior al crédito que se extingue o, en otro caso, el acreedor integrará la diferencia en el patrimonio del deudor; y que se cuente con el consentimiento o aceptación del acreedor.
- El plan podrá establecer pagos de cuantía determinada, pagos de cuantía determinable en función de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor o combinaciones de unos y otros.

- El plan de pagos no podrá consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor, ni alterar el orden de pago de los créditos legalmente establecidos, salvo con el expreso consentimiento de los acreedores preteridos o postergados.
- No contemplará devengo de intereses, salvo para el caso de los créditos que gocen de garantía real, hasta el valor de la garantía.

4. DURACIÓN DEL PLAN DE PAGOS

La duración del plan de pagos comenzará a correr desde la fecha de aprobación judicial y será, con carácter general, de tres años. No obstante, podrá ser de cinco años cuando no se realice la vivienda habitual del deudor y, cuando corresponda, de su familia, o cuando el importe de los pagos dependa exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor.

5. APROBACIÓN E IMPUGNACIÓN DEL PLAN DE PAGOS

A continuación, se detallan los hitos tras la presentación de un plan de pagos:

1. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la propuesta de plan de pagos a los acreedores personados.
2. Dentro del plazo de diez días, los acreedores personados podrán presentar alegaciones y proponer el establecimiento de medidas limitativas o prohibitivas de los derechos de disposición o administración del deudor, durante el plan de pagos.
3. El juez, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, denegará o concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores.
4. Dentro de los diez días siguientes, cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá impugnarla (incidente concursal), y el juez no la concederá cuando:
 - a. Cualquier acreedor: No se garantice, al menos, el pago parcial de créditos, cuando no se incluya la realización; cuando no concurren los presupuestos y requisitos legales para la exoneración, o, cuando no se destine las rentas embargables al pago de créditos.
 - b. Acreedores > 40%: No se incluya la liquidación de activos no necesarios para la actividad o de la vivienda habitual.

c. Acreedores > 80%: Se oponga más del 80% de la deuda exonerable, salvo que el juez, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, lo imponga.

5. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado la exoneración, el juez del concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

6. LA EXONERACIÓN DEL PASIVO CON LIQUIDACIÓN DE LA MASA ACTIVA

Los concursados podrán acceder a la exoneración del pasivo con liquidación de la masa activa en los siguientes supuestos:

- En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa, siempre que se solicite dentro de los diez días siguientes a contar desde:
 - el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho,
 - la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.
- En los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos, siempre que se solicite dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

Tras la presentación de la solicitud, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, sustanciándose por el trámite del incidente concursal.

Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, **concederá** la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.

CONCLUSIONES



1. Más vale prevenir que curar

Será más difícil que una empresa que esté bien gestionada o asesorada por un profesional, pueda entrar en una situación de insolvencia.

Observamos que, en no pocas ocasiones, hay muy buenas ideas, productos y servicios en las empresas, especialmente en las emergentes, pero que muchas veces carecen del debido asesoramiento de un profesional económico. Por lo que, puede ocurrir que a pesar de contar con un buen producto o servicio, terminan fracasando al carecer de un adecuado asesoramiento profesional económico. Esta labor de "traje empresarial" o clasificación del profesional es fundamental, para que se pueda abordar el tratamiento de la insolvencia de la forma más rápida, eficiente y adecuada posible según la gravedad de la situación (como ocurre con el ámbito sanitario). Cada situación requiere de un tratamiento específico, que el profesional de la insolvencia debe saber implementar.



2. Realizar un diagnóstico periódico de la situación empresarial adelantándose en el tiempo

La reforma concursal de 2022 incluye como una de las novedades más importantes, el concepto de probabilidad de la insolvencia, de forma que una empresa puede comunicar la apertura de negociaciones para conseguir aprobar un plan de reestructuración estando en una fase anterior a una insolvencia inminente. También se incorpora en esta reforma un impulso a las alertas tempranas, a modo de diagnóstico prematuro de la situación de las empresas. Una sociedad, especialmente si son pymes, que realice periódicamente chequeos financieros reducirá su probabilidad de insolvencia. Es muy conveniente acudir a un profesional de la insolvencia, de forma preventiva, cuanto antes mejor, al menor síntoma de un desequilibrio financiero económico. Por otro lado, hay que tener en cuenta que, si bien el procedimiento electrónico de microempresas no precisa de un administrador concursal, se recomienda acudir a un profesional especializado en este tipo de situaciones próximas a la insolvencia.



3. No presentar el concurso en plazo o no intentar aprobar un plan de reestructuración puede tener consecuencias tanto para la viabilidad de la empresa como para la calificación del concurso

Por ello es importante tener un buen control financiero internamente en la empresa para prever la potencial insolvencia.



4. Evitar el “persianazo” de las empresas fuera del concurso de acreedores

En España, todavía una gran parte de las empresas (especialmente las de menor dimensión) no acude al concurso de acreedores (comparativamente con otros países europeos de nuestro entorno según diversas estadísticas). Es lo que desde el REFOR-CGE denominamos “economía sumergida concursal”. Ante una situación de insolvencia, hay que acudir al procedimiento establecido; de lo contrario pueden producirse problemas legales de todo tipo y condicionar la posibilidad de poder administrar otras sociedades. Hay que tener en cuenta que un acreedor o acreedores pueden instar un concurso necesario y como indicamos en uno de los apartados de conclusiones se abre una pieza de culpabilidad.



5. Intentar evitar el concurso de acreedores optando por soluciones preconcursales con un plan de reestructuración o pre-pack. Además, la normativa actual dispone de procedimientos extrajudiciales para dar solución a situaciones de insolvencia

Para ello, habría que ponerse en manos de economistas especialistas en reestructuración.

Con los planes de reestructuración se permiten modificar la estructura del activo, del pasivo o de los fondos propios de una sociedad, evitando la insolvencia. Con el inicio del proceso para su adopción se pueden suspender temporalmente las ejecuciones sobre bienes necesarios para la continuidad de la actividad empresarial, así como el inicio de nuevas ejecuciones.

Con el prepack se pretende la venta de los activos de la empresa insolvente o en probabilidad de insolvencia posibilitando así la maximización de su valor, ya que el concurso de acreedores desemboca habitualmente en un rápido y drástico deterioro del valor del negocio y, por tanto, en la reducción de las posibilidades de venta del mismo.



6. Si estas medidas no son suficientes, el concurso puede ser la vía adecuada para reflotar una determinada empresa insolvente o para liquidarla cesando su actividad

Si la aplicación de las medidas de reestructuración que prevé la ley concursal, no permite la viabilidad de la empresa, cabe también ceder el negocio, mediante la enajenación de la unidad productiva o de algunas de ellas dentro del propio procedimiento concursal. En todo caso, es fundamental el análisis de la viabilidad a efectos de escoger la vía más adecuada.



7. Antes de solicitar el concurso hay que prever sus costes

No solo los honorarios de los abogados instantes el procedimiento sino también el arancel del procurador, publicación de edictos y arancel de la administración concursal. Si bien, habría que tener en consideración también los costes indirectos provocados por la desconfianza que esta situación causa a los agentes relacionados con la empresa, que se agrava con el transcurso del tiempo.



8. Hay que tener presente como deudor la sección denominada de calificación

Puede tener consecuencias gravosas para el deudor y, en caso de personas jurídicas, para sus administradores, liquidadores, directores generales y quienes, dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso, hubieran tenido cualquiera de estas condiciones.



9. Se cree en la verdadera Segunda Oportunidad

Resulta imprescindible que no todo deudor pueda ser exonerado sino sólo aquel que deba ser considerado deudor de buena fe. Se entiende que la segunda oportunidad del deudor persona física no es un Beneficio sino un derecho, por lo que pasa a denominarse tras la reforma concursal EPI en vez de BEPI.

Si bien, hay que tener cuidado con endeudarse en exceso y acumular determinados créditos públicos que están limitados en la exoneración.



10. Conocimiento de las nuevas herramientas ante la transformación electrónica del procedimiento concursal

El ámbito concursal no es ajeno a la gran transformación digital en la que nos encontramos. Es por ello, que el profesional de la insolvencia tiene que adaptarse y actualizarse a los nuevos procedimientos electrónicos de microempresas que se han incluido en la reforma concursal operativos ya en 2023 (adelantándose España a la nueva propuesta de Directiva 2022); la plataforma de liquidación electrónica; la plataforma de subastas electrónicas; los sistemas de alertas tempranas y de informes de solvencia... y la utilización de sistemas de robotización de la gestión del concurso de acreedores (*power BI, power automate, etc...*) que sirven de ayuda al profesional para una gestión más eficiente de las insolvencias. Y ya incluso nos encontramos con la inteligencia artificial y sus aplicaciones. El profesional tiene que estar al día de todas estas nuevas tecnologías y herramientas.

© REFOR Economistas Forenses del Consejo General de Economistas de España
CEPYME Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa

Depósito Legal: M-20258-2023

ISBN: 978-84-18495-49-6

Diseño y maquetación: desdezero, estudio gráfico

Impresión: Gráficas Menagui

ESTUDIOS



GUÍA ADAPTADA A LA REFORMA CONCURSAL 2022



GUÍA DE ACTUACIÓN DE LA EMPRESA ANTE LA INSOLVENCIA

OCTUBRE 2023



economistas
Colegio de Valencia



economistas
Consejo General

REFOR **economistas forenses**



CONFEDERACIÓN
EMPRESARIAL
COMUNITAT
VALENCIANA



CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA